



UNAP



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

TESIS
**VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LEGALIDAD PENAL EN
EL DELITO DE EXPLOTACIÓN SEXUAL DERIVADA DE TRATA DE
PERSONAS EN PERÚ, 2021**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

**PRESENTADO POR:
MAYRA STEFFANY VÁSQUEZ TUESTA**

**ASESOR:
Abog. NORBERTO ALONSO FLORES ROJAS, Dr.**

**IQUITOS, PERÚ
2022**



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Iquitos, a los 07 días del mes de enero de 2022, a horas 4:00 pm, en la Sala de Docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas se dió inicio la sustentación pública de la tesis titulada: “**VIOLACION DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LEGALIDAD PENAL EN EL DELITO DE EXPLOTACION SEXUAL DERIVADA DE TRATA DE PERSONAS EN PERU 2021**” aprobada con Resolución Decanal N° 196-2021-FADCIP-UNAP, presentado por la Bachiller: **MAYRA STEFFANY VASQUEZ TUESTA**, para optar el Título Profesional de **ABOGADA** que otorga la Universidad de acuerdo a Ley y Estatuto.

El Jurado calificador dictaminador designado mediante Resolución Decanal N°134-2021-FADCIP-UNAP está integrado por:

- **Abog. VICTOR RAUL VARGAS FERNANDEZ, Mgr.** **Presidente**
- **Abog. RAFAEL AUGUSTO VALDEZ MARIN** **Miembro**
- **Abog. BILLY JACKSON AREVALO SANCHEZ, Mgr.** **Miembro**
- **Dr. NORBERTO ALONSO FLORES ROJAS** **Asesor**

Luego de haber escuchado con atención y formulado las preguntas necesarias, las cuales fueron respondidas: **EN FORMA SATISFACTORIA**

El Jurado después de las deliberaciones correspondientes, llegó a las siguientes conclusiones:

La sustentación Pública y Tesis han sido Aprobado por: **UNANIMIDAD** con la calificación **EXCELENTE**

Estando la Bachiller **APTA** para obtener el Título Profesional de **ABOGADA**.

Siendo las **5:35 pm**, se dió por terminado el acto de sustentación, firmando la conformidad de la misma los siguientes jurados:

Abog. VICTOR RAUL VARGAS FERNANDEZ, Mgr

Presidente

Abog. RAFAEL AUGUSTO VALDEZ MARIN

Miembro

Abog. BILLY JACKSON AREVALO SANCHEZ, Mgr.

Miembro

Dr. NORBERTO ALONSO FLORES ROJAS

Asesor

JURADO Y ASESOR

TESIS APROBADA EN SUSTENTACIÓN PÚBLICA EL DÍA 07 DE ENERO DE 2022,
POR EL JURADO AD-HOC DESIGNADO POR LA DIRECCIÓN DEL INSTITUTO DE
INVESTIGACIÓN DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS, PARA
OPTAR POR EL TÍTULO DE ABOGADA.



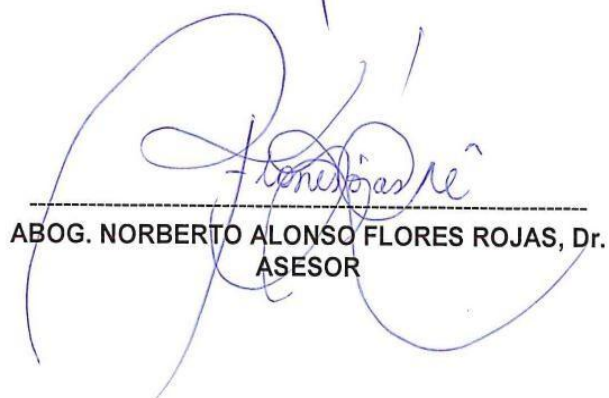
ABOG. VICTOR RAUL VARGAS FERNANDEZ, Mgr.
PRESIDENTE



ABOG. RAFAEL AUGUSTO VALDEZ MARIN
MIEMBRO



ABOG. BILLY JACKSON AREVALO SANCHEZ, Mgr.
MIEMBRO



ABOG. NORBERTO ALONSO FLORES ROJAS, Dr.
ASESOR

*A mis padres y a Valentino
por su amor, soporte y apoyo
constante.*

AGRADECIMIENTO

A mi padre, por transmitirme su pasión de investigar y conocer más sobre la Trata de Personas.

Al Dr. Norberto Alonso Flores Rojas por su asesoría y guía en este reto que ha significado para mí el escribir la tesis.

A las organizaciones sociales que me acogieron durante mi infancia y adolescencia, forjando en mí el deseo por luchar para construir un mundo más justo y equitativo; así como, el interés por conocer las leyes que permitan garantizar nuestros derechos humanos.

A los integrantes del voluntariado contra la trata de personas *Cadena Chi Caweêx*, por su constante apoyo y por compartir conmigo el espíritu de lucha contra este flagelo, también conocido como la «Esclavitud del siglo XXI».

ÍNDICE

Páginas

Portada.....	i
Acta de Sustentación	ii
Jurado.....	iii
Dedicatoria	iv
Agradecimiento	v
Índice.....	vi
Índice de gráficos.....	vii
Índice de tablas.....	viii
Resumen	x
Abstract.....	xi
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO.....	6
Antecedentes	6
Bases Teóricas.....	8
Definición de Términos Básicos	113
CAPÍTULO II: METODOLOGÍA	115
Tipo y Diseño.....	115
Diseño Muestral.....	118
Procedimientos de Recolección de Datos	119
Procesamiento y Análisis de los Datos.....	120
Aspectos Éticos.....	121
CAPÍTULO III: RESULTADOS.....	122
CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN	146
CAPÍTULO V: CONCLUSIONES	162
CAPÍTULO VI: RECOMENDACIONES.....	162
CAPÍTULO VII: FUENTES DE INFORMACIÓN.....	165
ANEXOS	
1. Matriz de consistencia	
2. Instrumentos de recolección de datos	

ÍNDICE DE GRÁFICOS

	Páginas
Gráfico n° 1 Opiniones sobre la tipificación del delito de Trata de Personas.	130
Gráfico n° 2 Opiniones sobre la tipificación del delito de Explotación Sexual.	131
Gráfico n° 3 Nivel de capacitación de los operadores de justicia para un correcto abordaje del delito de Trata de Personas.	133
Gráfico n° 4 Nivel de capacitación de los operadores de justicia para un correcto abordaje del delito de Explotación Sexual.	135
Gráfico n° 5 Vulneración al principio de legalidad penal con la coexistencia de los delitos de Trata de Personas con finalidad de Explotación Sexual; y, Explotación Sexual derivada de Trata de Personas.	136

ÍNDICE DE TABLAS

	Páginas
Tabla n° 1	La Trata de Personas en las Constituciones Políticas del Perú. 28
Tabla n° 2	Definición de la Trata de Personas según el Protocolo de Palermo y según el Código Penal peruano. 34
Tabla n° 3	Divergencias en la definición del delito de Trata de Personas según el Protocolo de Palermo y según el Código Penal peruano. 35
Tabla n° 4	Revisión comparativa de la redacción legal del delito de Trata de Personas en el Código Penal 42
Tabla n° 5	Modalidades delictivas incorporadas al Código Penal a partir de la Ley n.° 30963. 56
Tabla n° 6	Reubicación de los delitos de Trata de Personas y Explotación en el Código Penal a partir de la Ley n.° 31146. 57
Tabla n° 7	Elementos constitutivos del delito de Trata de Personas. 63
Tabla n° 8	Agravantes del delito de Trata de Personas. 91
Tabla n° 9	Elementos constitutivos del delito de Explotación Sexual. 93
Tabla n° 10	Agravantes del delito de Explotación Sexual. 100
Tabla n° 11	Población de estudio. 119
Tabla n° 12	Muestra de operadores jurídicos con experiencia en la materia. 129
Tabla n° 13	El delito de Trata de Personas y Explotación Sexual derivado de la Trata de Personas en el Derecho Comparado. 139

Tabla n° 14	Trata de Personas con fines de explotación sexual Vs. Explotación Sexual derivada de Trata de Personas.	148
Tabla n° 15	Estructura típica de la Trata de Personas con fines de explotación sexual Vs. Explotación sexual derivada de trata de personas.	150

RESUMEN

La explotación humana representa hoy en día una importante preocupación para la comunidad internacional; frente a este contexto, el Perú, ha venido adaptando su normativa interna a efectos de combatirla de donde se desprende la formulación del delito de Trata de Personas. Sin embargo, en el marco de estos esfuerzos, el legislador también ha implementado una norma que vulnera la legalidad penal; y que, desde nuestra perspectiva resulta confusa, como es el caso del delito de «Explotación Sexual derivada de una situación de Trata de Personas». Bajo este contexto, el objetivo principal de esta investigación es establecer cuáles son los fundamentos jurídicos que sustentan la violación del principio constitucional de legalidad penal en el delito de Explotación Sexual derivada de la Trata de Personas en el Código Penal peruano. Para ello, empleamos un método de investigación de tipo básico, nivel exploratorio y de carácter jurídico dogmático. En los resultados se determinó que el delito de Explotación Sexual derivada de la Trata de Personas revela la violación del requisito de certeza de la ley penal y la garantía de taxatividad derivados del principio de legalidad penal; debido a su semejanza con el delito de Trata de Personas con finalidad de explotación sexual que puede generar confusiones e impunidad en la práctica judicial. Finalmente, se evidenció la necesidad de incorporar este (Explotación Sexual derivado de la Trata de Personas) como modalidad agravada del delito base predominante (la Trata de Personas) al implicar la cosificación real de la víctima.

Palabras claves: Explotación Sexual, Trata de Personas, principio de legalidad penal.

ABSTRACT

The human exploitation represents today one of the main concerns for the international community; faced with this context, Peru has been adapting its internal regulations in order to combat it, from which the formulation of the crime of human trafficking is derived. However, within the framework of these efforts, the legislator has also implemented a norm that violates criminal legality; and that, from our perspective, it is confusing, as is the case of the crime of "Sexual Exploitation derived from a situation of human trafficking." In this context, the main objective of this research is to establish what are the legal bases that support the violation of the constitutional principle of criminal legality in the crime of Sexual Exploitation derived from Human Trafficking in the Peruvian Penal Code. For this, we use a research method of a basic type, exploratory level and of a dogmatic legal nature. In the results it was determined that the crime of Sexual Exploitation derived from Human Trafficking reveals the violation of the requirement of certainty of the criminal law and the guarantee of strictness derived from the principle of criminal legality; due to its similarity to the crime of human trafficking for the purpose of sexual exploitation that can generate confusion and impunity in judicial practice. Finally, the need to incorporate this (Sexual Exploitation derived from Human Trafficking) as an aggravated modality of the predominant base crime (Human Trafficking) was evidenced by implying the actual objectification of the victim.

Keywords: Sexual Exploitation, Human Trafficking, principle of criminal legality.

INTRODUCCIÓN

Inicialmente, la Explotación Sexual únicamente podía ser concebida como una finalidad en el delito de Trata de Personas (previsto y sancionado en el artículo 129°-A, inciso 2° del Código Penal modificado por la Ley n.° 31146¹ publicada el 30 de marzo de 2021; sin embargo, a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo que Fortalece la Lucha contra el Femicidio, la Violencia Familiar y la Violencia de Género (Decreto Legislativo n.° 1323 publicado el 6 de enero de 2017), fue introducido a nuestro ordenamiento jurídico como un delito autónomo, tipificándose actualmente en el artículo 129°-C del Código Penal peruano modificado con la Ley n.° 31146.

Creemos que el legislador peruano a diferencia del Derecho Comparado, ha contemplado de forma acertada a la Explotación Sexual como un fenómeno delictivo con una estructura y características propias, pues el sometimiento de una persona para obligarla a sostener relaciones sexuales o realizar actos con tal connotación no siempre será producto de un proceso de captación, transporte, traslado, recepción, acogida o retención (elementos que definen el delito de Trata de Personas); toda vez que, en la práctica existen muchas víctimas que se encuentran en esta situación sin haber sido desarraigadas de sus lugares habituales de residencia.

¹ Ley que modifica el Código Penal, el Código Procesal Penal y la Ley 28950, Ley contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes, con la finalidad de sistematizar los artículos referidos a los Delitos de Trata de Personas y de Explotación, y considerar estos como Delitos contra la Dignidad Humana (Ley n.° 31146 publicado el 30 de marzo de 2021).

Sin embargo; y a pesar de lo positivo que resulta esta estrategia de represión criminal, es de advertirse que en este objetivo de perseguir y sancionar aquellas manifestaciones de explotación con especial énfasis en las de carácter sexual², no se ha observado el respeto a los principios fundamentales de todo Estado de Derecho.

Así, el artículo 129°-C³ del Código Penal peruano establece que el delito de «Explotación Sexual» se configura cuando el agente utiliza la violencia, amenaza u otro medio para obligar a una persona a ejercer actos de connotación sexual con la finalidad de obtener un aprovechamiento económico o de otra índole; estableciéndose que constituye una modalidad agravada si deriva de una situación de Trata de Personas; imponiendo una sanción de entre veinte (20) a veinticinco (25) años de pena privativa de la libertad.

Por su parte, el artículo 129°-A del Código Penal peruano, establece que el delito de Trata de Personas (en su modalidad base) se configura cuando mediante violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de la libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o de cualquier beneficio; el agente capta, transporta, traslada, acoge, recibe o retiene a una persona (entre otros) con

² Teniendo en cuenta que, de acuerdo a estudios realizados por expertos de la Organización Mundial de la Salud, estas son las que mayores perjuicios generan sobre las víctimas, principalmente daños psicológicos, morales y físicos (fatiga, enfermedades de transmisión sexual, VIH, tuberculosis, dependencia a drogas, problemas de salud sexual reproductiva, etc.) (OMS, 2013, págs. 2-3).

³ El delito de Explotación Sexual fue incorporado al Código Penal con el Decreto Legislativo n.º 1323 (publicado el 6 de enero de 2017); seguidamente, fue modificado con Ley n.º 30963 (publicada el 18 de junio de 2019); y, posteriormente reubicado mediante la Ley n.º 31146 (publicada el 30 de marzo de 2021).

finde de explotación sexual; imponiendo una sanción de entre ocho (8) y quince (15) años de pena privativa de libertad.

Como puede advertirse, *prima facie* el ordenamiento jurídico peruano vigente establece como delitos autónomos dos supuestos de hecho equivalentes, cual es: «La Explotación Sexual derivada de la Trata de Personas» y la «Trata de Personas con fines de Explotación Sexual», habiéndose fijado, inexplicablemente, sanciones distintas para cada caso.

Dicha situación, lejos de fortalecer la lucha contra la captación de personas para fines de explotación sexual constituye fuente de numerosas incertidumbres vinculadas a su validez jurídica; y, siendo ello así, la presente investigación se propone indagar y analizar la coherencia de su estructura normativa a la luz de los principios constitucionales que rigen el Derecho Penal, como es el Principio de Legalidad; y, asimismo, las repercusiones que podría traer consigo en los operadores jurídicos, en la seguridad jurídica y en la administración de justicia.

En mérito a lo antes expuesto, se ha formulado el siguiente problema de investigación:

Problema general

- ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos que sustentan la violación del principio constitucional de legalidad penal en el delito de Explotación Sexual derivada de la Trata de Personas en el Código Penal peruano, 2021?

Problemas específicos

- ¿Cuáles son las semejanzas y diferencias en la estructura normativa del delito de Trata de Personas con fines de Explotación Sexual y Explotación Sexual derivado de la Trata de Personas, en el Código Penal peruano?
- ¿Cuáles son las repercusiones sociales y jurídicas de la coexistencia del delito de Trata de Personas con fines de Explotación Sexual y Explotación Sexual derivado de la Trata de Personas, en el Código Penal peruano?

Bajo esta premisa, nuestros objetivos son los siguientes:

Objetivo general

- Establecer cuáles son los fundamentos jurídicos que sustentan la violación del principio constitucional de legalidad penal en el delito de Explotación Sexual derivada de la Trata de Personas en el Código Penal peruano.

Objetivos específicos

- Analizar cuáles son las semejanzas y diferencias en la estructura normativa del delito de Trata de Personas con fines de Explotación Sexual y Explotación Sexual derivado de la Trata de Personas, en el Código Penal peruano.
- Analizar cuáles son las repercusiones sociales y jurídicas de la coexistencia del delito de Trata de Personas con fines de Explotación Sexual y Explotación Sexual derivado de la Trata de Personas, en el Código Penal peruano.

Asimismo, debemos señalar que la presente investigación es importante porque: **i)** la Trata de Personas constituye una problemática que genera una gran alarma social y preocupación a nivel internacional en la medida en que implica la vulneración grave y flagrante de derechos fundamentales al reducirse a las víctimas a simples objetos; **ii)** permitirá aportar nuevos conocimientos vinculados a los alcances del delito de Explotación Sexual derivada de la Trata de Personas así como su vinculación con el delito de Trata de Personas con fines de Explotación Sexual, además del análisis de su validez dentro de nuestro ordenamiento jurídico a la luz de los principios que deben regir el Derecho Penal; y, finalmente, **iii)** sus resultados pueden ser de gran utilidad para futuras investigaciones, iniciativas legislativas, para los operadores jurídicos vinculados a la investigación penal y administración de justicia en delitos de esta naturaleza; así como para el sector vinculado a la defensa y promoción de los derechos humanos, en la medida en que se busca aportar información que dilucide las incertidumbres de carácter jurídico que giran en torno a la coexistencia de los delitos precitados.

CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO

Antecedentes

En 2015, Marinelli desarrolló la investigación denominada: «La Trata de Personas en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos un Proceso en Doble Vía: de la Esclavitud a la Autonomía, de la Represión Penal a la Protección de las Víctimas» de tipo histórico-jurídico. La investigación concluyó que la trata tuvo un origen confuso que no lo distinguía de la esclavitud, pero que con el transcurrir de los años y con mayores análisis, comenzó a ganar autonomía; siendo la adopción del Protocolo de Palermo en el 2000, el final de este problema de delimitación entre ambos.

En el 2017, Morillo desarrolló la investigación denominada: «El Delito de Trata de Personas y la Problemática del Consentimiento de la Víctima» de tipo aplicada, de diseño no experimental y descriptiva. La investigación concluyó que de la tipificación del delito se puede interpretar que el consentimiento brindado por la víctima a la explotación intencional no se tendrá en cuenta cuando se hayan incurrido a cualquier de los medios señalados en el tipo penal (engaño, fraude, abuso de poder, violencia, etcétera).

En el 2017, Jabiles desarrolló la investigación denominada: «Víctimas Ideales y Discursos Victimológicos en la Persecución del Delito de Trata de Personas en la ciudad de Lima» de enfoque cualitativo y corte exploratorio. Del estudio se pudo concluir que la mayoría de víctimas han sido captadas por engaños, pero algunas no se identifican como tal (es decir como víctimas), desconfían del rol protector que en teoría debe asumir el Estado, por lo que, a su vez, en el camino de sancionar a sus victimarios, al existir tal desconfianza, se resisten a colaborar en el proceso penal.

En el 2017, Villaroel llevó a cabo la investigación denominada: «El Bien Jurídico Protegido por el Delito de Trata de Personas en el Ordenamiento Jurídico Peruano», donde a partir de un estudio exclusivamente teórico, basado en el análisis de las normas, doctrina y jurisprudencia, tanto nacional como internacional, se tiene como objeto determinar el bien jurídico protegido en el delito de Trata de Personas y cuáles constituyen sus implicancias en la interpretación penal. Para ello, el autor aborda diversas posturas sobre el bien jurídico protegido: i) las que señalan que es la libertad individual; ii) otras que sostienen que es la dignidad humana; iii) las que consideran que es la integridad moral; y finalmente, iv) las que postulan su calidad de delito pluriofensivo. Siendo así, el autor concluye que, desde su perspectiva, la dignidad de las personas se traduce en el bien inmaterial que el Derecho protege, entendiéndola como la prohibición de cosificación de los seres humanos.

Bases Teóricas

Antecedentes de la Trata de Personas y la Explotación

Sexual La Trata de Personas y la Explotación sexual en la actualidad cuentan con tipificaciones penales independientes en la legislación peruana; sin embargo, se tratan de dos figuras que han estado íntimamente relacionadas, más aún si tenemos en cuenta que la captación de una persona puede estar asociada al cumplimiento de una finalidad de explotación sexual.

En base a lo antes señalado, realizaremos un breve recuento histórico de los aspectos más importantes de ambos delitos y cómo se han venido regulando con el transcurso de los años en Perú.

▪ **Orígenes**

Según el reporte emitido por la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) (citado en Perea, 2014), la Trata de Personas es un fenómeno cuyos orígenes se remontan a la época de la colonización y expansión por parte de la comunidad europea hacia los territorios de América, Oriente y África iniciada en el siglo XV, donde mujeres de procedencia africana e indígena eran trasladadas de un país a otro para ser comercializadas con fines de explotación sexual o laboral, principalmente (pág. 9).

Dicha situación persistió a finales del siglo XIX y se agravó después de cada una de las guerras mundiales; toda vez que, las mujeres europeas de raza blanca que huían del hambre y la tragedia bélica, eran fácilmente sometidas a condiciones de explotación sexual y/o forzadas a ser concubinas en países de Europa del Este, Asia y África (Staff, 2009, págs. 1-2). A partir de lo señalado por Staff, dicha problemática social fue definida como «trata de blancas».

En el Perú, la Trata de Personas se ha manifestado de diversas maneras a lo largo del tiempo, desde las culturas preincaicas, donde tras una guerra convertían en esclavos a los derrotados; pasando por el incanato, caracterizado por sus relaciones de dominación; la época colonial, en donde se da la coexistencia con la población indígena y una clara esclavitud de los negros traídos del África; para finalmente llegar a la República, con la Trata de Blancas (Querol, 2013, pág. 10).

Con diversas denominaciones a través de los años, a la fecha la Trata de Personas es un delito que persiste y que sigue cobrando víctimas en todo el mundo.

▪ **Evolución Terminológica de la Trata de Personas**

La primera denominación del delito objeto de nuestra investigación se refería exclusivamente a las mujeres con características raciales específicas; es por esa razón que, inicialmente se optó por el término «trata de blancas»; sin

embargo, en la actualidad su utilización resultaría inexacta, ya que según Staff (2009), con ello se negarían las diversas manifestaciones de la Trata de Personas en el mundo que toman como víctima no solo a las mujeres, sino también a los menores de edad e incluso a los varones adultos (pág. 2).

Con el objetivo de lograr la delimitación de una situación que se venía acrecentando, la comunidad internacional fue dejando en desuso la acepción inicial y la reemplazó por «Tráfico de Personas» o «Tráfico Humano» (Perea, 2014, pág. 9); sin embargo, estos también tuvieron que ser desechados, pues se referían a la facilitación de la entrada ilegal de personas a un país.

A fines del siglo XX, con la destacada intervención de las Naciones Unidas la comunidad internacional finalmente llegó al consenso de denominar a la acción de captar a seres humanos con fines de explotación como «Trata de Personas».

Consideramos importante la revisión de la terminología de la Trata de Personas, pues de no haberse efectuado una adecuada reflexión en cuanto a su denominación, tampoco se podrían haber logrado identificar las estrategias idóneas para su represión.

- **La Trata de Personas y la Explotación Sexual en el Ordenamiento Jurídico Internacional**

En este punto señalaremos principalmente los antecedentes legales de la represión de la Trata de Personas, pues en el contexto histórico-normativo, la comunidad internacional ha entendido que la explotación sexual se encontraba asociada a esta, al tratarse de una de sus principales finalidades.

- 1. Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)**

La Declaración Universal de los Derechos Humanos es uno de los documentos más importantes de la humanidad, pues significó un gran avance para el reconocimiento de prerrogativas o facultades en favor de las personas.

Fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en París, Francia. Comprende un listado de treinta (30) derechos considerados básicos para todos los seres humanos, y viene a ser la manifestación del compromiso de la comunidad internacional de nunca más permitir que en el mundo se susciten hechos tan lamentables como los acontecidos en la Segunda Guerra Mundial (1939 - 1945).

En el artículo 4° de este documento podemos identificar una prohibición vinculada a la Trata de Personas al establecer que: «Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas» (Asamblea General de las Naciones Unidas, art. 1).

A pesar que dicha regulación era incipiente, permitiría que posteriormente los Estados adoptaran tratados específicos para su represión.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue aprobada por Perú mediante Resolución Legislativa n.º 13282 publicada el 24 de diciembre de 1959.

2. Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena (1949)

La primera iniciativa concreta para definir y encontrar alternativas para el abordaje de la Trata de Personas en el mundo se manifestó en el «Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena», adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 2 de diciembre de 1949. Uno de sus aportes más importantes es la precisión de que la protección que emana de ella, alcanza a las personas en general (niños, niñas, adolescentes, mujeres y varones).

Este tratado representa la unificación de cuatro acuerdos previos relacionados a la erradicación de la Trata de Personas:

«Acuerdo Internacional sobre Represión de Trata de Blancas» de 1904. Concebía a la Trata como un problema de reclutamiento que solo afectaba a mujeres, para ser trasladadas a otros países; sin embargo, no resultó eficaz pues se centró en afrontar dicha situación

desde la perspectiva de protección de las víctimas, a quienes asoció a la esclavitud con fines «inmorales» de prostitución;

«Convención Internacional para la Represión de la Trata de Blancas» de 1910. Donde los países se comprometieron a sancionar a los intermediarios de la consumación de las relaciones sexuales a cambio de dinero (proxenetas); asimismo, se amplió la ruta de la Trata no solo al traspaso de fronteras, sino también a la comercialización interna de mujeres.

«Convenio Internacional para la Supresión de la Trata de Mujeres y Niños». Donde además de a las mujeres, se reconoce a la población infantil (sobre todo migrante) como un sector vulnerable y altamente potencial para ser víctimas del delito.

«Convenio Internacional para la Supresión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad» de 1933. Donde la comunidad internacional hizo precisiones respecto al consentimiento y a la edad de la víctima, indicando que el tratante sería castigado cuando hubiera seducido a una mujer mayor de edad, aún con su consentimiento, para ejercer la prostitución en otro país; asimismo, incorporó la sanción para el autor aun cuando la conducta desplegada solo hubiera alcanzado la fase de actos preparatorios.

Como se dijo, el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena fue el primer tratado en el que se buscó delimitar el alcance del delito de Trata de Personas; sin embargo, dicho objetivo no pudo ser concretado toda vez que la atención se desvió hacia el ámbito de la prostitución; lo cual se evidencia en su primer artículo, en el que se establece que los Estados parte se comprometen a castigar a aquel que concierne o explota la prostitución de otra persona, aún si fuera esta consentida. El tratado no estableció disposiciones destinadas a regular las formas de explotación y con todas estas debilidades tampoco pudo lograr eficacia, pues la mayoría de los países no la adoptaron.

3. Los Pactos Internacionales de Derechos Humanos

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Adoptado en 1966, vigente desde 1976)**

Fue adoptado el 16 de diciembre de 1966, en New York; y, entró en vigencia el 23 de marzo de 1976.

Luego de la proclamación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos surgió la necesidad de que el reconocimiento de derechos que este documento comprendía fuera vinculante para los Estados parte; es así que, desde Naciones Unidas se trabajó dos pactos; uno de ellos, enfocado a la protección y cumplimiento de derechos civiles y políticos tales como: derecho a la vida, la igualdad ante la ley, la libertad de expresión, al trabajo, la seguridad social y la educación; así como, la prohibición de la

esclavitud y la trata, como se desprende de su artículo 8°, numeral 1) donde se establece que: «Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas».

Las obligaciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se implementaron de manera inmediata, pues desde el momento de su ratificación, los Estados parte asumieron el compromiso de respetarlos y promover su cumplimiento en todas sus instancias.

El Perú suscribió este tratado el 11 de agosto de 1977; posteriormente sería aprobado por el Decreto Ley n.º 22128 publicado el 29 de marzo de 1978; entrando en vigencia el 28 de julio de 1978.

- **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Adoptado en 1966, vigente desde 1976)**

Fue adoptado el 16 de diciembre de 1966, en New York; y, entró en vigencia el 3 de enero de 1976.

Entre las prerrogativas humanas que busca proteger, destacan aquellas previstas en el artículo 7°, donde se precisa que los Estados reconocerán condiciones de trabajo dignas, equitativas y satisfactorias para las personas; lo que implica la eliminación de la explotación laboral o peores formas de trabajo.

Cabe precisar que las obligaciones que emanaron de este pacto (a diferencia del antes descrito), fueron de naturaleza progresiva; de modo que los Estados gradualmente debían identificar las mejores estrategias y recursos para su implementación.

El Perú suscribió este tratado el 11 de agosto de 1977; luego fue aprobado mediante Decreto Ley n.º 22129 publicado el 29 de marzo de 1978. Se encuentra vigente desde el 28 de julio de 1978.

4. Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)

Fue adoptada el 22 de noviembre de 1969 en San José, Costa Rica, durante la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Entró en vigencia el 18 de julio de 1978 y se constituye como uno de los tratados más importante sobre reconocimiento y protección de derechos en el continente americano.

Como es lógico, este tratado también prevé una regulación sobre la Trata de Personas, estipulada en el artículo 6º, numeral 1) que prescribe lo siguiente: «Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto estas como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas».

Fue suscrita por el Perú el 27 de julio de 1977, con vigencia a partir del 12 de julio de 1978 conforme al Decreto Ley n.º 22231.

5. Convenio n.º 138 de la OIT Sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo (1973)

Fue adoptado en Ginebra - Suiza, el 26 de junio de 1973, durante la quincuagésima octava Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, señalando que los Estados que lo ratificaran se comprometían a establecer políticas nacionales orientadas a lograr la abolición del trabajo infantil principalmente.

De este modo, se fijó los 18 años como la edad mínima para la realización de trabajos que puedan ser peligrosos para la salud, la seguridad o la moral de una persona. Asimismo, se especifica que cada país tendrá la libertad de admitir el trabajo para menores a partir de los 13 o 15 años, siempre que no afecte su integridad o su formación escolar.

El Perú aprobó el Convenio n.º 138 de la OIT mediante Resolución Legislativa n.º 27453 publicada el 23 de mayo de 2001; y, se encuentra vigente desde el 13 de noviembre de 2002.

6. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979)

Fue adoptada el 18 de diciembre de 1979, donde se insistió en el castigo de la Trata, especialmente de niñas y mujeres; así como, en la supresión de formas de esclavitud en agravio del género femenino.

Este tratado se constituyó en un instrumento jurídico para la promoción y defensa de los derechos de las mujeres, quienes durante muchos años (e incluso hasta la actualidad) se han visto limitadas en el ejercicio pleno de sus derechos, debido a las sociedades machistas y patriarcales, en el que, en base a estereotipos, son condicionadas a cumplir solo determinados roles vinculados al hogar, la familia y crianza de hijos.

El documento hace referencia expresa al esfuerzo que deben hacer los Estados para trabajar en la represión de la Trata de Personas, cuya incidencia en agravio de mujeres registra mayores índices. Así, en su artículo 6° establece que: «Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer» (*sic*).

Fue suscrita por el Perú el 23 de julio de 1981, aprobada por Resolución Legislativa n.º 23432 publicada el 5 de junio de 1982. Tiene vigencia en nuestro país desde el 13 de octubre de 1982.

7. Convención sobre los Derechos del Niño (1989)

Fue adoptada en la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Reconoce a los niños⁴ como sujetos plenos de derecho, merecedores de protección por su situación de vulnerabilidad; tiene efecto vinculante para todos los Estados que se adhieren al mismo, estableciendo 4 principios rectores: **i)** el interés

⁴ Conforme al artículo 1° de la Convención se entenderá por niño a todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

superior del niño; **ii)** el derecho a la no discriminación; **iii)** el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo; y, **iv)** el derecho a la participación infantil.

Fue una gran victoria para el reconocimiento de los derechos de la infancia, si bien los Estados ya contaban con normas protectoras en favor de los niños, niñas y adolescentes, algunos no las cumplían a cabalidad, por lo que resultaba necesario un documento que unificara criterios.

En cuanto a la protección de los niños, niñas y adolescentes frente a la Trata, el artículo 35° de la Convención dispone lo siguiente: «Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma» (*sic*).

Fue suscrita por el Perú el 26 de enero de 1990; y, aprobada mediante Resolución Legislativa n.º 25278 publicada el 4 de agosto de 1990. Tiene vigencia desde el 4 de octubre de 1990.

▪ **Protocolos Facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño (2000)**

Con la finalidad de complementar los acuerdos establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, ofrecer mayores detalles sobre los mismos; y, ampliar las obligaciones asumidas por los Estados parte, surgieron dos protocolos facultativos:

El primero, referido a la utilización y participación de los niños en los conflictos armados, buscaba asegurar que los Estados fijen los 18 años como edad mínima para el reclutamiento de miembros de sus fuerzas armadas. Su importancia en la lucha contra la Trata de Personas radica en el hecho de prevenir la captación de menores de edad para usarlos en dichos conflictos.

El segundo, busca enfatizar la protección de los niños, niñas y adolescentes frente a situaciones de comercio de menores de edad, prostitución infantil⁵ y utilización de los niños en la pornografía, estableciendo la responsabilidad de los Estados de sancionar estas conductas, que en la mayoría de casos provienen de la Trata de Personas.

Los protocolos señalados fueron suscritos por el Perú el 1 de noviembre de 2000. Fueron aprobados mediante Resolución Legislativa n.º 27518 publicada el 17 de setiembre de 2001. Ambos se encuentran vigentes desde el 12 de febrero de 2002.

8. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará - 1994).

Fue adoptada el 9 de junio de 1994 y es más conocida como la «Convención de Belém do Pará». Es el resultado de un gran esfuerzo de la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) de la

⁵ Término que a la fecha debe quedar en desuso pues como señala la ONG CHS Alternativo (2013): «Se suele confundir explotación sexual de niñas, niños y adolescentes con prostitución infantil. Sin embargo, este último término no existe. Todo acto sexual con una niña, niño y adolescentes a cambio de una retribución económica u otro beneficio, siempre va a ser considerada como explotación sexual». (pág. 3)

Organización de los Estados Americanos (OEA) para garantizar el respeto y reivindicación de los derechos de las mujeres, considerando que la violencia contra estas, es un problema enraizado en los pueblos de América.

Su artículo 2° establece la definición de violencia contra las mujeres, incorporando a la Trata como una de sus manifestaciones:

Artículo 2°:

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: (...)

b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, **trata de personas**, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar. (Convención de Belém do Pará, 1994, art. 2).

La Convención de Belém do Pará fue suscrita por el Perú el 12 de julio de 1995; y, aprobada mediante Resolución Legislativa n.º 26583, publicada el 25 de marzo de 1996. Se encuentra vigente desde el 4 de junio de 1996.

9. Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores (1994).

Fue adoptada el 18 de marzo de 1994 en la Ciudad de México, con el objetivo de reforzar la prevención y sanción severa del tráfico internacional de los niños, niñas y adolescentes. Se trata de una iniciativa internacional que requiere el compromiso de los Estados parte, a fin de desplegar esfuerzos para que los Estados no parte coadyuven en la protección de menores víctimas e incluso lograr sus pronta restitución o recuperación.

Fue aprobada por el Perú mediante Resolución Legislativa n.º 28152 del 10 de diciembre de 2003; y se encuentra vigente desde el 4 de junio de 2004.

10. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998).

Fue adoptado el 17 de julio de 1998, en la ciudad de Roma, durante la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, donde los Estados parte acordaron la creación de una Corte Penal Internacional (CPI) vinculada al Sistema de Naciones Unidas, de carácter independiente, que tendría como principal función el juzgamiento de los crímenes más graves en materia de Derechos Humanos; y siempre que, se presenten circunstancias que reflejen que la comisión de estos delitos pudieran quedar impunes (por ejemplo: hayan retrasos indebidos en el proceso, el país no tenga la capacidad de asumir el juzgamiento del caso o no desee hacerlo, etc.), ello en razón del «principio de complementariedad» que caracteriza a la Corte por buscar la primacía de la jurisdicción interna de un Estado, a fin de que sea esta quien lleve a cabo las investigaciones e imponga sanciones a los responsables.

El «Estatuto de Roma» es el instrumento jurídico constitutivo de la CPI y en su artículo 7º, numeral 1) señala los actos que serán considerados «crímenes de lesa humanidad», dentro de los cuales se encuentran: la esclavitud; violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o

cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; desaparición forzada de personas; entre otros.

Asimismo, en su artículo 7°, numeral 2), literal c) se señala que para efectos del Estatuto se entenderá por «esclavitud» lo siguiente:

Artículo 7°: Crímenes de Lesa Humanidad (...)

A los efectos del párrafo 1: (...)

c) Por “esclavitud” se entenderá al ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños (Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 1998, art. 7).

El Estatuto de Roma fue aprobado por el Perú, mediante Resolución Legislativa n.º 27517, publicada el 16 de setiembre de 2001 y tiene vigencia desde el 1 de julio de 2002.

11. Convenio n.º 182 de la OIT Sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación (1999).

Fue adoptado en Ginebra - Suiza, el 1 de junio de 1999, durante la octogésima séptima reunión de la Organización Mundial del Trabajo. Dicho convenio estableció en su artículo 1º que los Estados que lo ratificaran debían adoptar medidas inmediatas y eficaces para prohibir y eliminar las peores formas de trabajo infantil, tales como: la esclavitud, la venta y trata de niños, el trabajo forzoso, el reclutamiento de niños para su utilización en conflictos armados, la explotación sexual, entre otros.

El Perú aprobó el Convenio mediante Resolución Legislativa n.º 27543 publicada el 27 de octubre de 2001; y, se encuentra vigente desde el 10 de enero de 2002.

12. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo vigente desde 2000).

También es conocida como la «Convención de Palermo»; la misma que conjuntamente con sus protocolos fueron el resultado de la Conferencia Política de Alto Nivel para la Firma de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; llevada a cabo del 12 al 15 de diciembre de 2000 en Palermo - Italia.

Es un instrumento jurídico conformado por principios, definiciones y compromisos de los Estados parte, con el objetivo de hacer frente a organizaciones criminales de alto nivel dedicadas a la comisión de actividades delictivas como el «blanqueo de dinero» (o lavado de activos en el Perú), la corrupción, terrorismo, tráfico ilícito de especies de flora y fauna silvestre en peligro de extinción.

Precisamente los dos protocolos que la complementan se encuentran relacionados con nuestro objeto de estudio, los cuales procederemos a describir a continuación:

- **Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire**

Está dirigido a prevenir y combatir de manera eficaz y eficiente el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire; a partir de la cooperación internacional, el intercambio de información y la adopción de otras estrategias a nivel nacional, regional e internacional.

Dicho tratado en su artículo 3° literal a) define al Tráfico Ilícito de Migrantes como: «La facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado parte, del cual, dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material».

Es importante destacar la regulación que versa sobre el Tráfico Ilícito de Migrantes, ya que está estrechamente vinculado a la Trata de Personas, pues en muchas ocasiones los migrantes víctimas del tráfico terminan cayendo en sus redes.

- **Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente en Mujeres y Niños.**

Conocido como «Protocolo de Palermo» se constituye en el instrumento internacional más importante adoptado por los países miembros de las Naciones Unidas para prevenir, combatir y sancionar la Trata de Personas; así como proteger y asistir a las

víctimas, a partir de la promoción de la cooperación internacional, con un enfoque amplio e internacional en los países de origen, tránsito y destino.

El documento nos presenta un concepto de «Trata de Personas», en su artículo 3º en los términos siguientes:

- a) Por «trata de personas» se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;
- b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;
- c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará «trata de personas» incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo;
- d) Por «niño» se entenderá toda persona menor de 18 años. (Protocolo de Palermo, 2000, art. 3).

Como puede verse, el Protocolo de Palermo constituye un significativo avance en la lucha contra la Trata de Personas al detallar en qué consiste la conducta criminal y estableciendo la ruta de la misma: **i)** inicia con la captación de la víctima, a través del empleo de diversos medios (engaño, amenaza, violencia, etc.); **ii)** continua con su transporte y traslado hacia un lugar diferente de su residencia habitual; y, **iii)** concluye con su entrega a quienes la acogerán o recibirán para cumplir con una finalidad, que se traduce en una lista sin fin de formas de explotación humana.

Asimismo, se precisa que el abordaje del delito no se limita a la represión o sanción del criminal; pues, además se considera el enfoque de protección a la víctima, a quien luego de rescatar debe brindársele asistencia integral (psicológica, médica y material) para su reincorporación social. En ese sentido, el ámbito de acción del Protocolo considera 4 ejes o enfoques: **i)** Eje de Prevención; **ii)** Eje de Protección y Asistencia a las Víctimas, **iii)** Eje de Cooperación Nacional e Internacional y **iv)** Eje de Persecución y Sanción.

Al igual que en el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena de 1949, en el Protocolo de Palermo se reitera que el consentimiento dado por la víctima carece de efectos jurídicos cuando haya sido sometida a cualquier medio de captación.

Finalmente, cabe precisar que el Perú aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus dos protocolos adicionales mediante Resolución Legislativa n.º 27527 del 4 de octubre de 2001, ratificados mediante Decreto Supremo n.º 088-2001-RE publicada el 20 de noviembre de 2001, los mismos que se encuentran vigentes desde el 29 de setiembre de 2003.

▪ **La Trata de Personas y la Explotación Sexual en el Ordenamiento Jurídico Peruano**

a) La Trata de Personas y la Explotación Sexual en las Constituciones Políticas del Perú

Para conocer cómo la Trata de Personas y la Explotación Sexual han sido reguladas en el Perú, partiremos analizando nuestras constituciones, conforme se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Tabla n.º 1

La Trata de Personas en las Constituciones Políticas del Perú

Nº	Constitución Política	Artículo	Detalle
1	1823	11º	«Nadie nace esclavo en el Perú, ni de nuevo puede entrar en él alguno de esta condición. Queda abolido el comercio de negros».
2	1826	-	Sin regulación sobre esclavitud o trata de personas.
3	1828	5º, num. 3)	«El ejercicio de los derechos de ciudadanía se pierde: (...) 3. Por el tráfico exterior de esclavos».
4	1834	146º	«Nadie nace esclavo en el territorio de la República ni entra ninguno de fuera que no sea libre».
5	1839	155º	«Nadie nace esclavo en República».
6	1856	17º	«Nadie es esclavo en la República».
7	1860	17º	«No hay ni puede haber esclavos en la República».
8	1867	16º	«No hay ni puede haber esclavos en la República».
9	1920	22º	«No hay ni puede haber esclavos en la República. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajo personal sin su libre consentimiento y sin la debida retribución. La ley no reconoce pacto ni disposición alguna que prive de la libertad individual».
10	1933	-	Sin regulación sobre esclavitud o trata de personas.
11	1979	20º, b)	«No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo los casos previstos por la ley. Están abolidas la esclavitud, servidumbre y <i>trata</i> en cualquiera de sus formas».
12	1993	24, b)	«No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas».

Fuente: Constituciones Políticas del Perú desde 1823 a 1993.

Elaborado por: la investigadora.

A partir de la información de la tabla, podemos apreciar que, en el Perú, la regulación constitucional de la Trata de Personas vio la luz por primera vez en la Constitución de 1979 con la utilización parcial del término «Trata»; y fue recién en la Constitución de 1993 en la que se le identificó con la denominación actual. De otro lado, sobre la Explotación Sexual, no se ha logrado identificar ninguna regulación constitucional expresa.

b) Antecedentes de la Trata de Personas y Explotación Sexual en el Código Penal peruano

1. Código Penal de 1863

El Código Penal peruano de 1863 estuvo dividido en tres libros. El Libro Primero «De los delitos, de los delincuentes y de las penas en general», puede ser entendido como la Parte General de dicho cuerpo normativo. El Libro Segundo «De los delitos y sus penas», donde se clasifican los tipos penales en trece secciones. Finalmente, el Libro Tercero «De las faltas y sus penas».

En este Código Penal no encontramos regulación directa de la Trata de Personas o de la Explotación Sexual⁶; sin embargo, ya se preveían sanciones para aquellas conductas que atentaran contra la libertad e indemnidad sexual de las mujeres. Así por ejemplo, en la Sección Octava, Título II

⁶ Ello debido a que el abordaje de la Trata de Personas inicia recién a partir del siglo XX; y, el de la Explotación sexual como delito independiente es mucho más reciente.

referida a los delitos contra la honestidad se castigaban: la violación, el estupro⁷, el rapto de mujeres y la promoción o facilitamiento de la prostitución de menores de edad.

Adicionalmente, en la Sección Undécima referida a los delitos contra la libertad se castigaban: el secuestro, la sustracción de menores, el reclutamiento forzoso para el servicio en el ejército o armadas, entre otros delitos.

2. Código Penal de 1924

En el Código Penal de 1924 tampoco encontramos regulación expresa sobre el delito de Trata de Personas o Explotación Sexual; sin embargo, existe una ligera aproximación a lo estipulado actualmente, conforme se aprecia del artículo 225° que señala lo siguiente:

Artículo 225°:

El que abusando de la ignorancia y de la debilidad moral de cierta clase de indígenas o de otras personas de condición parecida, los sometiera a situación equivalente: o análoga a la servidumbre, será reprimido con penitenciaría o con prisión, no mayor de un año o multa de la renta de treinta a noventa días y, en todo caso inhabilitación especial conforme a los incisos 1, 2 y 3 del artículo 27, por no más de cinco años. (Código Penal peruano, 1924, art. 225).

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia de la República Peruana (2019) en su Acuerdo Plenario n.º 06-2019/CJ-116, señala lo siguiente:

⁷ Antiguamente, se refería a las relaciones sexuales con soltera núbil o viuda, logrado sin su consentimiento (RAE).

En el Código Penal de 1924 solo se consideró como delito contra la libertad individual, el sometimiento a servidumbre de indígenas u otras personas de condición parecida. Al margen de la concepción discriminatoria y etnocéntrica, subyacente en el tipo penal abrogado, el alcance de la protección era limitado por tres razones: a) solo se castigaba la servidumbre o situación equivalente o análoga; b) no se sancionaba los actos previos a la explotación de la víctima; y, c) las penas eran benignas (pág. 5).

3. Código Penal de 1991

El Código Penal de 1991 reguló por primera vez el delito de Trata de Personas en su artículo 182°, correspondiente al Título IV «Delitos contra la Libertad», Capítulo X «Proxenetismo», cuyo texto original fue el siguiente:

Artículo 182°: Trata de Personas

El que promueve o facilita la entrada o salida del país o el traslado dentro del territorio de la República de una persona para que ejerza la prostitución, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años. (...) (Código Penal peruano, 1991, art. 182).

De una interpretación literal podemos apreciar que, en esta primera tipificación, la Trata de Personas, entendida como la conducta de promover o facilitar la entrada o salida del país o el traslado de una persona, solo se limitaba a la finalidad de explotación sexual o a la prostitución.

El artículo fue modificado con la Ley n.º 28251, publicada el 8 de junio de 2004, con el texto siguiente:

Artículo 182°: Trata de Personas

El que promueve o facilita la captación para la salida o entrada del país o el traslado dentro del territorio de la República de una persona para que ejerza la prostitución, someterla a esclavitud sexual, pornografía u otras formas de explotación sexual, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años. (...) (Ley n.º 28251, 2004, art. 182).

Con la modificatoria los alcances de la norma fueron ampliados a otras formas de explotación; sin embargo, todas se seguían circunscribiendo al ámbito de la protección de la libertad sexual.

Es importante indicar también que a través de la Ley n.º 28251 se introdujo el delito de Turismo Sexual Infantil en el artículo 181º del Código Penal con la finalidad de sancionar al sujeto que promoviera, publicitara, favoreciera o facilitara el turismo ofreciendo relaciones sexuales con menores de edad. Dicho delito fue modificado con la Ley n.º 29408 «Ley General del Turismo», publicada el 18 de setiembre de 2009, donde se hace una primera referencia a la **Explotación Sexual**, pero únicamente para la protección de niños, niñas y adolescentes, bajo circunstancias muy específicas vinculadas a la industria turística.

Por último, mediante la Ley n.º 31146 publicada el 30 de marzo de 2021, se han sistematizado los artículos referidos a los delitos de Trata de Personas y Explotación, de este modo, ahora se consignan en un solo Título denominado «**Delitos contra la Dignidad Humana**», contando además con nueva numeración, sin alterar la descripción vigente de dichos ilícitos penales. Como consecuencia de lo antes expuesto, actualmente la Trata de Personas se encuentra contemplado en el artículo 129º-A y, la Explotación Sexual en el artículo 129º-C del Código Penal peruano.

**c) Otras normas especiales vinculadas a la Trata de Personas
posteriores a la ratificación del Protocolo de Palermo**

**1. Ley Contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de
Migrantes, Ley n.º 28950 publicada el 16 de enero de
2007.**

La Ley Contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes fue un producto normativo resultante de la ratificación del Protocolo de Palermo, por parte del Perú.

Así, en observancia de la obligación (de fuente convencional⁸) para tipificar a la Trata de Personas en el Derecho interno, la Ley derogó el artículo 182º del Código Penal, considerando que este no abarcaba en toda su dimensión al delito de Trata de Personas.

En su lugar, se formuló una nueva descripción típica conforme a las exigencias y parámetros establecidos en el Protocolo y se introdujo el texto en el artículo 153º del Código Penal (correspondiente a los Delitos contra la Libertad), conforme se detalla a continuación:

Artículo 153º: Trata de Personas

1. El que promueve, favorece, financia o facilita la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país, recurriendo a: la violencia, la amenaza u otras formas de coacción, la privación de libertad, el fraude, el engaño, el abuso del poder o de una situación de vulnerabilidad, o la concesión o recepción de pagos o beneficios, con fines de explotación, venta de niños, para que ejerza la prostitución, someterlo a esclavitud sexual u otras formas de explotación sexual, obligarlo a mendigar, a realizar trabajos o servicios forzados, a la servidumbre, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud u otras formas de explotación laboral, o extracción o tráfico de órganos o tejidos humanos, será

⁸ Derivado de los Tratados.

reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.

2. La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considerará trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios señalados en el párrafo anterior. (Ley n.º 28950, 2007, art. 153).

Es de precisar que esta tipificación recoge muchos aspectos de la definición internacional plasmada en el Protocolo de Palermo, conforme se puede apreciar del siguiente cuadro comparativo:

Tabla n.º 2
Definición de la Trata de Personas según el Protocolo de Palermo y según el Código Penal peruano

Definición de Trata de Personas	
Protocolo de Palermo	Artículo 153º del Código Penal peruano modificado con Ley n.º 28950
<p>a) Por «trata de personas» se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;</p> <p>b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;</p> <p>c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará “trata de personas” incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo;</p> <p>d) Por «niño» se entenderá toda persona menor de 18 años.</p>	<p>1. El que promueve, favorece, financia o facilita la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país, recurriendo a: la violencia, la amenaza u otras formas de coacción, la privación de libertad, el fraude, el engaño, el abuso del poder o de una situación de vulnerabilidad, o la concesión o recepción de pagos o beneficios, con fines de explotación, venta de niños, para que ejerza la prostitución, someterlo a esclavitud sexual u otras formas de explotación sexual, obligarlo a mendigar, a realizar trabajos o servicios forzados, a la servidumbre, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud u otras formas de explotación laboral, o extracción o tráfico de órganos o tejidos humanos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.</p> <p>2. La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considerará trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios señalados en el párrafo anterior.</p>

Fuente: Protocolo de Palermo y Código Penal peruano.

Elaborado por: La investigadora.

De la información expuesta se desprende que, al igual que en el Protocolo de Palermo, el Código Penal peruano concibe a la Trata de Personas como un «delito secuencia» que implica el despliegue de una serie de conductas durante su ejecución; sin embargo, existen algunas marcadas diferencias con la normativa internacional, conforme procederemos a detallar a continuación:

Tabla n.º 3

Divergencias en la definición del delito de Trata de Personas según el Protocolo de Palermo y el Código Penal peruano

Diferencias para la configuración del delito de Trata de Personas		
Nº	Según el Protocolo de Palermo	Según el artículo 153º del Código Penal Peruano modificado con Ley n.º 28950
1	Se consideran únicamente como conductas del tipo penal a la captación, transporte, traslado, acogida o recepción.	Se adiciona la figura de la «retención», entendida esta como la privación de la libertad de una persona, a fin de lograr su permanencia, su salida o entrada del territorio de la República.
2	Las formas de explotación que contempla incluyen la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.	Se incluye como formas de explotación la venta de niños, la mendicidad y, el tráfico de órganos y tejidos humanos.
3	Señala expresamente que el consentimiento dado por la víctima no será tomado en cuenta cuando el agente haya recurrido a cualquiera de los medios previstos en el tratado.	No acogió la invalidez del consentimiento de la víctima de Trata de Personas para ser sometida a algún tipo de explotación.

Fuente: Protocolo de Palermo y Código Penal peruano.

Elaborado por: La investigadora.

Por otro lado, en cuanto a los importantes aportes de la Ley n.º 28950 se encuentra el hecho de prever una pena más gravosa en comparación con la Ley n.º 28251, de 8 a 15 años en su modalidad base; y, de 12 a 25 años en su modalidad agravada.

Asimismo, la Ley n.º 28950 plantea estrategias importantes de política criminal para fortalecer la administración de justicia sobre la materia, promoviendo la creación de juzgados, fiscalías y unidades policiales especializadas en Trata de Personas para una mejor investigación y abordaje del delito; lo cual hoy en día se ha materializado, ya que contamos con Fiscalías Especializadas en Delitos de Trata de Personas y Divisiones Especializadas de la Policía Nacional del Perú.

Ahora bien, a pesar de que la norma fue de gran impacto para el sistema de protección de Derechos Humanos en nuestro país, como todo primer intento presentó deficiencias, las mismas que mencionaremos a continuación:

- **Incertidumbre sobre la configuración del delito:** la redacción del tipo penal de Trata de Personas generó incertidumbre respecto al sujeto a quién debía dirigirse el *ius puniendi* del Estado debido a que, el artículo 153º del Código Penal modificado con la Ley n.º 28950, a

diferencia del Protocolo de Palermo⁹, señalaba que se perseguiría penalmente a aquel que promoviera, favoreciera, financiara o facilitara la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de una persona con fines de explotación.

Lo descrito generó problemas en los operadores de justicia al momento de la calificación de los hechos, pues los verbos «promoción», «favorecimiento», «financiamiento» y «facilitación», ocasionaba que no se pudiera establecer una clara diferencia entre los conceptos de Trata de Personas y otras figuras delictivas como el favorecimiento a la prostitución¹⁰ o el proxenetismo¹¹, trayendo como consecuencia una errónea subsunción típica, además que ello, «no solo implica una pena menor para el criminal, sino que significa también dejar de perseguir y responsabilizar a toda una serie de actores que se encuentran involucrados en la red criminal (u organización criminal) que caracteriza al delito de Trata de Personas» (Marinelli, 2014).

⁹ En el Protocolo de Palermo resultaba fácil identificar que el reproche penal debía recaer sobre el agente que capte, transporte, traslade, acoja o reciba a una persona para someterla a alguna forma de explotación, es decir sobre el «tratante».

¹⁰ El delito de favorecimiento a la prostitución, tipificado en el artículo 179° del Código Penal sanciona a aquel que promueve o favorece la prostitución de otra persona.

¹¹ Para aquel entonces el delito de proxenetismo, tipificado en el artículo 181° del Código Penal, sancionaba a aquel que comprometía, seducía o sustraía a una persona para entregarla a otro con el objeto de tener acceso carnal; sin embargo, con la entrada en vigencia de la Ley n.º 30963 del 17 de junio de 2019, su descripción ahora reprocha a aquel que dirige o gestiona la prostitución de otra persona.

- **Incertidumbre Sobre el bien jurídico protegido:** la norma generó hasta tres (3) posiciones distintas sobre el bien jurídico protegido de la Trata de Personas: **i)** la primera plantea que el bien jurídico protegido es la libertad, dada la ubicación del delito en el Capítulo I relativo a la Violación de la Libertad Personal, que a su vez forma parte del Título IV sobre Delitos contra la Libertad del Código Penal peruano; **ii)** la segunda postula que se trata de un delito pluriofensivo, donde además de la libertad personal se debe considerar como bienes jurídicos tutelados la vida o la integridad de las personas; y, **iii)** la tercera afirma que el interés superior protegido es la dignidad, pues se pretende garantizar que los seres humanos no sean cosificados o reducidos a ser tratados como mercancías.

- **Incertidumbre sobre el consentimiento de la víctima como eximente de responsabilidad:** al no haber referencia expresa en la norma peruana, en algunos casos el consentimiento de la víctima fue indebidamente usado por los operadores de justicia para dejar impunes hechos constitutivos de Trata de Personas. (Chanjan, 2015, pág. 65).

La existencia de estas deficiencias generó el pronunciamiento de diversas instituciones del Estado y organizaciones de la sociedad civil, destacando entre ellos el Informe Defensorial n.º 158 denominado «La trata de personas en agravio de niñas, niños y adolescentes» emitido el 31 de marzo de 2013 por la Defensoría del Pueblo de Perú.

En dicho informe, se planteó como recomendación al Presidente del Congreso de la República, la modificación del artículo 153º del Código Penal con el objetivo de precisar y delimitar su contenido para así facilitar su aplicación por parte de jueces, fiscales y policías en los casos concretos (Defensoría del Pueblo, 2013, pág. 225). Afortunadamente estas deficiencias fueron parcialmente superadas con una nueva Ley que perfeccionaría la redacción de la conducta típica formulando una descripción más clara sobre la figura del tratante.

2. Ley contra el Crimen Organizado, Ley n.º 30077 vigente desde el 1 de julio de 2014

Según el artículo 1º de la ley, tiene por objeto establecer las reglas y procedimientos para la investigación, juzgamiento y sanción de aquellos delitos que sean cometidos por organizaciones criminales.

Su artículo 2° establece las características que deberá reunir una organización criminal para ser considerada como tal, entre las que se encuentran: **i)** estar compuesta por tres o más integrantes; **ii)** distribución de tareas o funciones conforme a una estructura y ámbito de acción; **iii)** poseer carácter estable o indefinido; **iv)** existencia o funcionamiento concertado y coordinado; y, **v)** tener por finalidad la comisión de delitos graves, entre los cuales se encuentra la Trata de Personas.

En su artículo 24° dispone una clara prohibición de beneficios penitenciarios de redención de pena por trabajo y educación, semilibertad o libertad condicional para los integrantes de la organización que fueran condenados por el delito de Trata de Personas. De esa manera, se dejó sin efecto los beneficios previstos en la Ley n.º 28950 para los condenados por dicho ilícito.

3. Ley que Perfecciona la Tipificación del Delito de Trata de Personas, Ley n.º 30251 publicada el 21 de octubre de 2014.

Gulnara Shahinian (2011) en su *Informe de Relatora Especial de Naciones Unidas sobre las Formas Contemporáneas de Esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias*, como parte de su Misión al Perú, señaló lo siguiente:

De los 356 casos de trata, que afectan a 885 víctimas señalados en el sistema RETA-PNP¹² para el período de enero de 2004 a febrero de 2011, solo se entabló juicio por explotación sexual en 78 de ellos, condenándose a 9 personas (pág. 15).

Como es de advertirse, las deficiencias de la redacción típica de las que adolecían las primeras normas tuvieron incidencia en la eficacia de la administración de justicia en la investigación y sanción del delito de Trata de Personas.

Dicha situación, sustentó la necesidad de emitir la Ley n.º 30251, con la finalidad de superar los defectos evidenciados. A continuación, se revela la nueva redacción legal del delito de manera comparativa con aquella plasmada por la norma antecesora (Ley n.º 28950):

¹² El Sistema de Registro y Estadística del Delito de Trata de Personas y Afines (RETA) de la Policía Nacional del Perú, está a cargo de la División de Investigación de Delitos contra la Trata de Personas (DIVINTRAP). Este sistema es una herramienta tecnológica que permite el registro, investigación y monitoreo de casos, así como contar con indicadores que permiten visualizar el desarrollo del delito de Trata de Personas en el país. (Valdés & Durán, 2012, pág. 49).

Tabla n.º 4

Revisión comparativa de la redacción legal del delito de Trata de Personas en el Código Penal

Texto legal del delito de Trata de Personas	
Artículo 153º del Código Penal (modificada con Ley n.º 28950)	Artículo 153º del Código Penal (modificada con Ley n.º 30251)
<p>1. El que promueve, favorece, financia o facilita la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país, recurriendo a: la violencia, la amenaza u otras formas de coacción, la privación de libertad, el fraude, el engaño, el abuso del poder o de una situación de vulnerabilidad, o la concesión o recepción de pagos o beneficios, con fines de explotación, venta de niños, para que ejerza la prostitución, someterlo a esclavitud sexual u otras formas de explotación sexual, obligarlo a mendigar, a realizar trabajos o servicios forzados, a la servidumbre, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud u otras formas de explotación laboral, o extracción o tráfico de órganos o tejidos humanos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.</p> <p>2. La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considerará trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios señalados en el párrafo anterior.</p>	<p>1. El que, mediante violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o cualquier beneficio; capta, transporta, traslada, acoge, recibe o retiene a otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país con fines de explotación, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.</p> <p>2. Para efectos del inciso 1, los fines de explotación de la trata de personas comprende, entre otros, la venta de niños, niñas o adolescentes, la prostitución y cualquier forma de explotación sexual, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, cualquier forma de explotación laboral, la mendicidad, los trabajos o servicios forzados, la servidumbre, la extracción o tráfico de órganos o tejidos somáticos o sus componentes humanos, así como cualquier otra forma análoga de explotación.</p> <p>3. La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considera trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios previstos en el inciso 1.</p> <p>4. El consentimiento dado por la víctima mayor de edad a cualquier forma de explotación carece de efectos jurídicos cuando el agente haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en el inciso 1.</p> <p>5. El agente que promueve, favorece, financia o facilita la comisión del delito de trata de personas, es reprimido con la pena prevista para el autor.</p>

Fuente: Leyes n.º 28950 y 30251.

Elaborado por: La investigadora.

Las mejoras de la nueva tipificación se detallan a continuación:

- **Claridad en la identificación de las conductas del tipo penal:** la [derogada] Ley n.º 28950 generó controversia respecto al sujeto activo del delito, toda vez que (apartándose de los estándares internacionales) otorgó la calidad de autor a aquel que promoviera, favoreciera, financiara o facilitara la captación (y todo el proceso delictivo que conlleva el delito) de una persona con fines de explotación.

Con la Ley n.º 30251, dicho problema quedó superado al suprimirse del primer numeral del artículo 153º del Código Penal peruano las conductas: «promoción», «favorecimiento», «financiación» y «facilitación»; dejando únicamente los verbos: «captación», «transporte», «traslado», «acogida», «recepción» o «retención» de la víctima.

Por lo antes dicho, el sujeto activo del delito de Trata de Personas será quien, a través del empleo de medios comisivos, capte, transporte, traslade, acoja, reciba o retenga a una persona con la finalidad de someterla a alguna forma de explotación.

Este perfeccionamiento otorgó mayor claridad al delito; y también, permitió despejar dudas frecuentes en torno al

análisis de tipificación de los hechos, realizado por los operadores de justicia.

- **Cláusula de *Numerus Apertus* de los fines de explotación que persigue la conducta:** la modificatoria introducida por la Ley n.º 30251 en el artículo 153º del Código Penal, definió en forma de *numerus apertus* (cláusula abierta)¹³ los fines de explotación que puede perseguir el delito, conforme se desprende de su numeral 2), donde se establece que:

Para efectos del inciso 1, los fines de explotación de la trata de personas comprende, entre otros, la venta de niños, (...) **así como cualquier otra forma análoga de explotación.** (Ley n.º 30251, 2014, art. 153).

Este es un aporte importante porque no se delimita las formas de explotación que puede perseguir la Trata de Personas; y, representa un avance por parte del legislador peruano, quien reconoce que la criminalidad organizada es dinámica y cada vez más creativa, pues siempre encuentra nuevas formas de ejecutar sus actos delictivos conforme al desarrollo y modernización del mundo.

¹³ Según la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente n.º 00010-2002-AI/TC (citado en Chanjan, 2015), las «cláusulas abiertas» o «cláusulas de extensión analógica» son aquellas que dejan abierta la posibilidad de que se complete el tipo penal aplicando un razonamiento o interpretación analógica; [...] y el uso de éstas no vulnera el principio de legalidad cuando el legislador establece en el mismo precepto penal supuestos ejemplificativos que pueden servir de parámetros para saber qué otros supuestos análogos pueden ser abarcados. (págs. 68-69).

- **Invalidación expresa del consentimiento de la víctima mayor de edad:** la modificatoria introducida por la Ley n.º 30251 establece de manera expresa que el consentimiento de la víctima mayor de edad a cualquier forma de explotación carece de efectos jurídicos, con lo cual se busca evitar que se exima o atenúe la responsabilidad del autor del delito; y, en suma, impedir la impunidad.

De esa manera, como refiere Chanjan (2015), se compatibilizó la legislación peruana con el Protocolo de Palermo (pág. 69), cuyo artículo 3º, literal b) precisamente señalaba que el consentimiento de la víctima no se tomaría en cuenta cuando el tratante hubiera incurrido en algún medio de captación como la amenaza, el rapto, el engaño, etc.

Lo establecido es sin duda un gran avance para no dejar abierta ninguna puerta que favorezca al sujeto activo del delito y lo exceptúe de sanción penal; toda vez que, en los casos en que la víctima mayor de edad manifiesta su voluntad, esta se encuentra en estado de vulnerabilidad debido a diversos factores (por ejemplo: pobreza, falta de educación, desempleo, baja autoestima, entre otros), donde además previamente el tratante, valiéndose de una serie de medios de coerción, puede haberla sometido.

Finalmente, la norma precisa que, en el caso de niños, niñas y adolescentes, se considerará Trata de Personas, aunque no se hubiera empleado algún medio para su captación con fines de explotación; invalidando por completo el consentimiento de un menor.

- **Sobre la represión de la promoción, favorecimiento, financiación y facilitación de la Trata de Personas:** el texto [derogado] del artículo 153° del Código Penal peruano modificado con Ley n.° 28950 generaba incertidumbre respecto a la identificación del autor del delito de Trata de Personas; toda vez que, la descripción del tipo parecía otorgar esa calidad a quienes desplegaban las conductas de promoción, favorecimiento, financiación y facilitación; sin embargo, con la modificación introducida por la Ley n.° 30251, este problema queda superado porque permite entender con claridad que el autor del delito será quien, a través del empleo de medios comisivos, capte, transporte, traslade, acoja, reciba o retenga a una persona con la finalidad de someterla a alguna forma de explotación.

Ahora bien, con la actual norma las conductas de «promoción», «favorecimiento», «financiación» y «facilitación» del delito ya no son sancionadas a título de autor; sino en calidad de partícipes (complicidad o

instigación) en concordancia con lo dispuesto en los artículos 24° y 25° del Código Penal.

Cabe precisar que el numeral 5) del artículo 153° modificado con Ley n.° 30251 plantea que los cómplices o instigadores sean sancionados con la misma pena prevista para el autor. Al respecto, Chanjan (2015) considera que: «dado que las conductas de participación constituyen, en principio, un ataque al bien jurídico menos grave —por ser accesorio— que las conductas de autor, tendrían que ser penadas en el caso concreto de manera distinta, en atención al principio de proporcionalidad de la pena» (pág. 67).

4. Plan Nacional de Acción contra la Trata de Personas 2011 - 2016 (aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2011-IN publicado el 19 de octubre de 2011)

En concordancia con la Ley n.° 28950, la misma que en su Tercera Disposición Complementaria, Transitoria y Final estableció el deber del Estado de coordinar con otros organismos la promoción y ejecución de acciones preventivas, surgió la necesidad de diseñar planes de acción, como una guía de trabajo que permita alcanzar resultados eficaces e integrales; y a su vez, medir el impacto y grado de cumplimiento de las acciones y metas trazadas en la lucha contra la Trata de Personas.

En mérito a ello, se formuló el **Plan Nacional de Acción contra la Trata de Personas 2011-2016 (PNAT)** a través del cual se plantean ejes principales de acción y responsabilidades por parte de los actores interviniente, así como la asignación de partidas presupuestales para su ejecución.

El PNAT se basa en tres lineamientos fundamentales a fin de combatir la Trata de Personas: **i)** la prevención del delito; **ii)** la persecución de los tratantes; y, **iii)** la protección de la víctima; los cuales marcan la pauta de las iniciativas a llevarse a cabo en el país.

5. Política Nacional frente a la Trata de Personas y sus Formas de Explotación (aprobado con Decreto Supremo n.º 001-2015-JUS, publicado el 24 de enero de 2015)

Este documento traza la política criminal para contrarrestar la Trata de Personas en el país, basado en un sistema de lineamientos técnicos y criminológicos que orienta y organiza la intervención del Estado; tiene por objetivo principal la prevención, el control y reducción del delito, ello a partir de la identificación de factores sociales y culturales que lo generan; su persecución y sanción; y, la atención, protección y recuperación integral de las víctimas.

A diferencia de otros instrumentos, promueve hacer frente a la Trata de Personas tomando en cuenta el enfoque de género, interculturalidad y derechos humanos; y que finalmente, se suma a otras políticas públicas para luchar contra este delito.

6. Reglamento de la Ley n.º 28950 - Ley contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes (aprobado con Decreto Supremo n.º 001-2016-IN publicado el 08 de febrero 2016)

La Ley n.º 28950 inicialmente fue reglamentada mediante Decreto Supremo n.º 007-2008-IN del 29 de noviembre de 2008; sin embargo, fue derogada con el Decreto Supremo n.º 001-2016-IN, ante la necesidad de contar con un reglamento que se ajustara a los lineamientos del Plan Nacional de Acción contra la Trata de Personas 2011-2016 y la Política Nacional frente a la Trata de Personas y sus Formas de Explotación.

Fue concebido con la finalidad de mejorar y precisar los alcances para la efectiva aplicación de la Ley n. 28950, delimitando las medidas preventivas frente a dichos delitos, sus factores de riesgo, la persecución y sanción de los agentes delictivos; y, la protección, asistencia y reincorporación de la víctima.

Asimismo, dispuso la creación de la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes para monitorear las acciones adoptadas; y, elaborar informes sobre la materia.

Se encontraba dividido en tres títulos: **i)** El Título I comprendía las disposiciones generales del reglamento, su objeto, ámbito de aplicación y definiciones de términos básicos; **ii)** el Título II comprendía los principios, enfoques y criterios de las acciones; y, **iii)** el Título III señalaba las instituciones que en el marco de sus competencias son responsables de la prevención y persecución de los delitos de Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes; de la asistencia, protección y reintegración de las víctimas; y, de la generación de información estadística.

7. Plan Nacional de Acción contra la Trata de Personas 2017 - 2021 (aprobado con Decreto Supremo n.º 17-2017-IN publicado el 8 de junio de 2017)

Tiene como visión reforzar el enfoque de protección integral de la víctima, que implica su rescate, recuperación y reincorporación en la sociedad; así como, garantizar espacios seguros para la población con mayor grado de vulnerabilidad ante la Trata de Personas.

El Plan Nacional tiene su base en 4 ejes estratégicos: **i)** Fortalecer la gestión institucional del aparato estatal, que permita la implementación de políticas públicas adecuadas para luchar efectivamente contra la Trata de Personas; **ii)** Fortalecer las acciones preventivo-promocionales, a fin de que la sociedad tenga mayor conocimiento del delito y se pueda reducir la tolerancia social frente a este; **iii)** Incidir en la gestión de servicios de protección y reintegración de las víctimas, al no contar con atención especializada e integral que garanticen la restitución de sus derechos y su reincorporación en la sociedad; y, **iv)** Garantizar la eficacia en la fiscalización y persecución del delito a efectos de asegurar la protección del derecho de las víctimas y eliminar la impunidad.

8. Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para Fortalecer la Prevención y Sanción de los Delitos contra la Libertad e Indemnidad Sexuales, Ley n.º 30077 publicada el 4 de agosto de 2018

A través de ella se disponen medidas más drásticas para fortalecer la prevención y represión de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual, con el objetivo de garantizar que estos no queden impunes; y a su vez, brindarle la oportunidad a la víctima de denunciar el hecho cuando lo crea conveniente y se sienta preparada; pues en muchas

ocasiones la parte agraviada no efectúa la denuncia por temor, porque no se reconoce como víctima o se encuentra en un estado físico-emocional con el que no será capaz de afrontar las complejidades que un proceso penal implica.

Entre las reformas más saltantes tenemos la incorporación del artículo 88°-A en el Código Penal, donde se establece que la pena y la acción penal son imprescriptibles en los delitos de Trata de Personas y sus formas agravadas, Explotación Sexual, Esclavitud y otras Formas de Explotación; y, también aplica para aquellos tipos penales comprendidos en los capítulos IX, X y XI (Violación de la Libertad Sexual, Proxenetismo y Ofensas al Pudor Público) del Título IV del Libro Segundo del Código Penal peruano.

d) Leyes y otras normas especiales vinculadas a la Explotación Sexual posteriores a la ratificación del Protocolo de Palermo

1. Ley General del Turismo, Ley n.º 29408 publicada el 18 de setiembre de 2009.

La segunda disposición final de la Ley, modificó el artículo 181-A del Código Penal peruano cambiando la nomenclatura del delito de «Turismo Sexual Infantil»¹⁴ por el de «Explotación Sexual Comercial Infantil y Adolescente en

¹⁴ Un término cuyo uso comenzó a generar debates en la comunidad internacional, toda vez que, colocaba a los menores en una posición de desprotección que además atentaba contra su interés superior; y que, tal como manifiestan especialistas en orientaciones terminológicas para la protección de menores de edad «puede involuntariamente dar a entender que esta es una forma real de turismo, y también puede asociar el delito a toda la industria» (Grupo de Trabajo Interinstitucional sobre la ESNNA, 2016, pág. 65).

el Ámbito del Turismo», quedando la conducta prohibida redactada en los siguientes términos:

Artículo 181°- A: Explotación Sexual Comercial Infantil y Adolescente en el Ámbito del Turismo

El que promueve, publicita, favorece o facilita la **explotación sexual** comercial en el ámbito del turismo, a través del cualquier medio escrito, folleto, impreso, visual, audible, electrónico, magnético o a través de internet, con el objeto de ofrecer relaciones sexuales de carácter comercial de personas de catorce (14) y menos de dieciocho (18) años de edad será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro (4) ni mayor de ocho (8) años.

Si la víctima es menor de catorce años, el agente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis (6) ni mayor de ocho (8) años. (...) (Ley n.º 29408, 2009, art. 181-A).

La redacción legal expuesta permite evidenciar una primera referencia en nuestra legislación sobre la Explotación Sexual; sin embargo, este tenía un alcance limitado al proteger únicamente a niños, niñas y adolescentes, que pudieran ser forzados a mantener relaciones sexuales de carácter comercial, en un ámbito específico: el sector turístico.

2. Decreto Legislativo que Fortalece la Lucha contra el Femicidio, la Violencia Familiar y la Violencia de Género, Decreto Legislativo n.º 1323 publicado el 6 de enero de 2017

El Decreto Legislativo incorporó el delito de Explotación Sexual en el artículo 153°-B del Código Penal peruano como un tipo penal autónomo, en esa línea, se establece como conducta prohibida, la siguiente:

Artículo 153°-B: Explotación Sexual

El que obliga a una persona a ejercer actos de connotación sexual con la finalidad de obtener un aprovechamiento económico o de otra índole, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

Si el agente comete el delito mediante engaño, manipulación u otro condicionamiento se aplicará la misma pena del primer párrafo (...) (Decreto Legislativo n.º 1323, 2017, art. 153-B).

Este dispositivo legal busca una mayor protección de las personas frente a las manifestaciones de explotación sexual¹⁵, que puede derivar de conductas distintas e independientes a la trata de personas.

Como es de inferirse, en virtud a los estándares internacionales impuestos por el Protocolo de Palermo, la regulación nacional se enfocó a combatir la esclavitud de seres humanos desde la óptica de la persecución de la Trata de Personas, dejando de lado otras formas de instrumentalización humana menos complejas, como la **Explotación Sexual**.

De esta manera, a través de este nuevo tipo penal se amplía el supuesto de hecho de la conducta prohibida del delito de **Explotación sexual de menores de edad en el ámbito del turismo**, en el extremo de la víctima y del contexto fáctico de la acción. En efecto, la persecución penal ahora alcanza a las manifestaciones de explotación sexual: **i)** que recaen sobre cualquier persona, sean menores o mayores de edad;

¹⁵ Que puede comprender supuestos en los que las víctimas son forzadas a tener relaciones sexuales, fungir como dama de compañía, realizar bailes eróticos, entre otras manifestaciones que persigan un provecho o ganancia económica o de otra índole, que mellan su dignidad.

y, **ii)** que se desarrollen en cualquier contexto, no necesariamente el sector turismo.

3. Ley que modifica el Código Penal respecto a las Sanciones del Delito de Explotación Sexual en sus Diversas Modalidades y Delitos Conexos, para Proteger con Especial Énfasis a las Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres, Ley n.º 30963 publicada el 18 de junio de 2019.

A través de la Ley n.º 30963 se modificó el tipo penal de Explotación Sexual previsto y sancionado en el artículo 153°-B del Código Penal peruano en los siguientes términos:

Artículo 153°-B: Explotación Sexual

El que, mediante violencia, amenaza u otro medio, obliga a una persona a ejercer actos de connotación sexual con la finalidad de obtener un aprovechamiento económico o de otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

Si el agente comete el delito mediante engaño, manipulación u otro condicionamiento, se aplicará la misma pena del primer párrafo. (...) (Ley n.º 30963, 2019, art. 153-B).

Como puede advertirse, la modificatoria introdujo a la violencia y la amenaza como medios utilizados por el agente para obligar a otra persona a realizar los actos de connotación sexual que configuran el delito de Explotación Sexual.

Asimismo, se incorporaron siete modalidades delictivas asociadas a la Explotación Sexual, las mismas que se detallan en el siguiente cuadro:

Tabla n.º 5

Modalidades delictivas incorporadas al Código Penal a partir de la Ley n.º 30963

Nuevas Modalidades de la-Explotación Sexual		Artículo del Código Penal
1	Promoción o favorecimiento de la explotación sexual	153º- D
2	Cliente de la explotación sexual	153º- E
3	Beneficio por explotación sexual	153º- F
4	Gestión de la explotación sexual	153º- G
5	Explotación sexual de niños, niñas y adolescentes	153º- H
6	Beneficio de la explotación sexual, de niños, niñas y adolescentes	153º- I
7	Gestión de la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes	153º- J

Fuente: Ley n.º 30963.

Elaborado por: La investigadora.

e) Ley especial vinculada a la Trata de Personas y a la Explotación Sexual en conjunto

1. Ley que modifica el Código Penal, el Código Procesal Penal y la Ley 28950, Ley contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes, con la finalidad de sistematizar los artículos referidos a los Delitos de Trata de Personas y Explotación, y considerar estos como Delitos contra la Dignidad Humana, Ley n.º 31146 publicada el 30 de marzo de 2021.

Esta ley ha incorporado en el Código Penal peruano el Título I-A denominado «**Delitos contra la Dignidad Humana**», en el Libro Segundo de la Parte Especial - Delitos. A partir de ello, los artículos referidos a delitos de Trata de Personas y Explotación han sido reubicados con nueva numeración

(desde el 129°-A hasta el 129°-P), sin alterar la literalidad vigente de los mismos¹⁶.

Tabla n.º 6
Reubicación de los delitos de Trata de Personas y Explotación en el Código Penal a partir de la Ley n.º 31146

Delitos contra la Dignidad Humana			
Capítulo	Tipo penal	Antigua ubicación	Ubicación vigente
Capítulo I Trata de Personas	Trata de Personas	Artículo 153°	Artículo 129° - A
	Formas Agravadas de la Trata de Personas	Artículo 153° - A	Artículo 129° - B
Capítulo II Explotación	Explotación Sexual	Artículo 153° - B	Artículo 129° - C
	Promoción o favorecimiento de la explotación sexual	Artículo 153° - D	Artículo 129° - D
	Cliente de la explotación sexual	Artículo 153° - E	Artículo 129° - E
	Beneficio por explotación sexual	Artículo 153° - F	Artículo 129° - F
	Gestión de la explotación sexual	Artículo 153° - G	Artículo 129° - G
	Explotación sexual de niñas, niños y adolescentes	Artículo 153° - H	Artículo 129° - H
	Promoción y favorecimiento de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes	Artículo 181° - A	Artículo 129° - I
	Cliente del adolescente	Artículo 179° - A	Artículo 129° - J
	Beneficio de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes	Artículo 153° - I	Artículo 129° - K
	Gestión de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes	Artículo 153° - J	Artículo 129° - L
	Pornografía infantil	Artículo 183° - A	Artículo 129° - M
	Publicación en los medios de comunicación sobre delitos de libertad sexual contra niñas, niños y adolescentes	Artículo 182° - A	Artículo 129° - N
	Esclavitud y otras formas de explotación	Artículo 153° - C	Artículo 129° - Ñ
	Trabajo forzoso	Artículo 168° - B	Artículo 129° - O
Delito de intermediación onerosa de órganos y tejidos	Artículo 318° -	Artículo 129° - P	

Fuente: Ley n.º 31146.

Elaborado por: La investigadora.

¹⁶ Sin embargo, debe precisarse que, en el caso del artículo referido a las formas agravadas de la Trata de Personas, se ha incorporado el numeral 7) en el primer párrafo del artículo 129-B del Código Penal, que ahora también contempla el caso de víctimas en estado de gestación.

Con esta ley se logran superar los sendos debates en cuanto al bien jurídico protegido en los delitos referidos a la Trata de Personas y Explotación, al reconocerlos como ilícitos que atentan contra la dignidad humana.

Ahora bien, respecto al Código Procesal Penal se modificó el artículo 98° en relación a la constitución y derechos a la acción reparatoria en proceso penal, de modo tal que, en el caso de víctimas menores de edad, quienes podrán asumir su representación y presentar la solicitud de constitución en actor civil, son el defensor público o el abogado del Centro de Emergencia Mujer.

Finalmente, se dispuso la incorporación de los artículos 9° y 10° a la Ley n.° 28950¹⁷, donde se fijan criterios para determinar la reparación civil de las víctimas, garantizando que mínimamente comprenda los salarios impagos, los costos que demande su tratamiento médico, psiquiátrico y psicológico; los costos de su rehabilitación física, social y

¹⁷ **Artículos 9° y 10° de la Ley n.° 31146**

Artículo 9°: Reparación civil

En los delitos de trata de personas y de explotación en sus distintas formas, previstos en el Título I-A, Delitos contra la Dignidad Humana, de la Parte Especial – Delitos, del Código Penal, la reparación civil comprende, como mínimo, los salarios impagos; los costos que demande su tratamiento médico, psiquiátrico y psicológico; los costos de su rehabilitación física, social y ocupacional, y una indemnización por la pérdida de oportunidades, empleo, educación y prestaciones sociales.

El juez puede ordenar, atendiendo a las circunstancias del caso, la realización de obligaciones de hacer para garantizar el cumplimiento de la reparación.

Artículo 10°: Bienes decomisados u objeto de extinción de dominio

En los delitos previstos en el Título I-A, Delitos contra la Dignidad Humana, de la Parte Especial – Delitos, del Código Penal, cuando el patrimonio del condenado resulte insuficiente para hacer efectiva la reparación civil, el juez ordenará al Programa Nacional de Bienes Incautados (Pronabi) o a la entidad que haga sus veces que el producto de la subasta de los bienes decomisados u objeto de extinción de dominio generados por dichos delitos sea destinado al pago de la reparación civil a las víctimas, de manera proporcional.

Los bienes a los que hace referencia el párrafo anterior son los que fueron generados por los hechos de trata de personas y de explotación, en sus distintas formas, materia de investigación o juzgamiento.

En este caso, el procurador público competente ejercerá las acciones legales correspondientes contra el condenado a fin de recuperar el pago efectuado por el Estado.

ocupacional, y una indemnización por la pérdida de oportunidades, empleo, educación y prestaciones sociales; considerando a su vez, aquellos bienes decomisados u objetos de extinción de dominio generados como consecuencia de la comisión de delitos contra la dignidad humana, a fin de que sean destinados al pago de la referida reparación.

Del delito de Trata de Personas

▪ Cuestiones Previas

La Trata de Personas es un delito complejo y de relevancia para la comunidad internacional. De acuerdo al «Reporte Global de Tráfico de Personas de 2018»¹⁸, emitido por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC¹⁹, 2018), en el 2016 a comparación con otros años se reportó el número más alto de víctimas, con alrededor de 24 000 personas en todo el mundo, procedentes, principalmente de América y Asia, donde la explotación sexual es la finalidad más recurrente de la Trata de Personas, con un 59% del total de casos detectados (pág. 39).

Asimismo, el 72% de víctimas son de género femenino, de las cuales el 49% representa casos de mujeres adultas y el 23% de niñas víctimas (UNODC, 2018, págs. 21-22).

¹⁸ En inglés «*Global Report on Trafficking in Persons 2018*».

¹⁹ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, por sus siglas en inglés.

La Trata de Personas es el tercer delito más rentable de las organizaciones criminales (luego del narcotráfico y la venta de armas). De acuerdo a lo señalado por la Organización Internacional del Trabajo en su Informe denominado «Ganancias y Pobreza: Aspectos Económicos del Trabajo Forzoso²⁰» (OIT, 2014) este flagelo genera en el mundo un estimado de 150 000 millones de dólares por año. Las mayores ganancias las produce el continente asiático, de las cuales las dos terceras partes provienen de la explotación sexual (pág. 13).

Dicho todo esto, corresponde ahora centrarnos en el análisis jurídico del injusto penal de acuerdo a su texto vigente, introducido con la Ley n.º 30251 (2014).

- **Modalidades de la Trata de Personas según su destino**

La doctrina especializada, clasifica a la Trata de Personas según su lugar de destino en 3 modalidades, siendo estas las siguientes:

a) Trata Nacional o Interna: la captación, traslado y explotación de la víctima se desarrollan en un mismo país, sin haber sido transportada, necesariamente.

²⁰ En inglés: «*Profits and Poverty: The economics of forced labour*».

b) Trata Internacional o Externa: la víctima es captada en su país de origen y luego es transportada a otro(s) países donde será sometida a alguna forma de explotación.

c) Trata Mixta: se combinan la trata interna con la externa, pues el delito inicia dentro de un país y luego trasciende a otras fronteras, convirtiéndose así en internacional.

▪ **Tipicidad Objetiva**

Según el artículo 129°-A del Código Penal modificado con la Ley n.° 30251, publicada el 21 de octubre de 2014; y, reubicado mediante la Ley n.° 31146 publicada el 30 de marzo de 2021, actualmente, el delito de Trata de Personas se configura en el siguiente supuesto de hecho:

Artículo 129° - A: Trata de Personas

1. El que, mediante violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o cualquier beneficio; capta, transporta, traslada, acoge, recibe o retiene a otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país con fines de explotación, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.
2. Para efectos del inciso 1, los fines de explotación de la trata de personas comprende, entre otros, la venta de niños, niñas o adolescentes, la prostitución y cualquier forma de explotación sexual, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, cualquier forma de explotación laboral, la mendicidad, los trabajos o servicios forzados, la servidumbre, la extracción o tráfico de órganos o tejidos somáticos o sus componentes humanos, así como cualquier otra forma análoga de explotación. (Ley n.° 31146, 2021, art. 129-A).
3. La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considera trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios previstos en el inciso 1.
4. El consentimiento dado por la víctima mayor de edad a cualquier forma de explotación carece de efectos jurídicos cuando el agente haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en el inciso 1.
5. El agente que promueve, favorece, financia o facilita la comisión del delito de trata de personas, es reprimido con la pena prevista para el autor.

La actual regulación permite evidenciar que estamos frente a un delito que reviste un notable grado de complejidad, pues se encuentra compuesto por una serie de pasos o fases, que inicia con la identificación y captación de la víctima, quien luego será trasladada para ser sometida a alguna forma de explotación.

Bajo esta línea argumentativa, la Trata de Personas es un delito en cuya estructura típica confluyen objetivamente diversos elementos, pues requiere la interrelación de medios, conductas y fines; por esta razón, la doctrina lo considera como un «**delito proceso**» (Salinas, 2018, págs. 663-664); sin que ello signifique que para su configuración sea indispensable la concurrencia de todos estos elementos; pues como señala Prado Saldarriaga (citado en Montoya, 2017) «es un tipo alternativo, integrado por seis conductas típicas de igual equivalencia antijurídica (...) para que opere la tipicidad del delito, será suficiente que el agente realice cuanto menos una de las distintas acciones criminalizadas» (pág. 86).

1. Elementos constitutivos del delito de Trata de Personas

A continuación, procederemos a describir por separados los elementos (conductas, medios y fines) constitutivos del delito de Trata de Personas:

Tabla n.º 7

Elementos Constitutivos del delito de Trata de Personas

Conductas	Medios	Fines
<ul style="list-style-type: none"> - Captar - Transportar - Trasladar - Acoger - Recibir - Retener 	<ul style="list-style-type: none"> - Violencia - Amenaza u otras formas de coacción - Privación de la libertad - Fraude - Engaño - Abuso de poder - Abuso de una situación de vulnerabilidad - Concesión o recepción de pagos o beneficios 	<ul style="list-style-type: none"> - Venta de niñas, niños y adolescentes - Explotación sexual - Esclavitud o prácticas análogas - Explotación laboral, trabajos o servicios forzados - Mendicidad - Extracción o tráfico de órganos, tejidos somáticos o sus componentes humanos - Cualquier otra forma análoga a la explotación

Fuente: artículo 129º-A del Código Penal modificado con Ley n.º 30251 y reubicado con Ley n.º 31146.

Elaborado por: La investigadora.

a) Conductas

Son aquellas acciones que se desplegarán y cuya realización permitirán colocar a la víctima en el peligro latente de ser sometida a alguna forma de explotación. Conforme a lo establecido en el Código Penal, en el Perú las conductas típicas para la configuración del delito de Trata de Personas se materializan a través de 6 verbos rectores: captar, transportar, trasladar, acoger, recibir o retener a una persona en el territorio de la República o para su salida o entrada del país con fines de explotación.

- **Captar:** por lo general es la primera fase del delito que consiste en reclutar a una persona. Se configura cuando se logra atraer o cautivar a una persona empleando

medios que al inicio pueden tener apariencia lícita (por ejemplo: falsas ofertas de trabajo), lo que permitirá al tratante colocarse en una posición de dominio frente a la víctima, quien de esa manera será pasible de ser sometida a cualquier forma de explotación.

Cabe precisar que, la captación no es una conducta cuya probanza sea indispensable para acreditar la comisión del ilícito, pues a decir de Montoya (2017) «Basta que se configure alguna de las otras conductas y se verifique alguno de los medios coercitivos y los fines de explotación para comprobar la ocurrencia del delito» (pág. 107).

- **Transportar:** en esta fase el agente, a través de cualquier medio (acuático, terrestre o aéreo), conducirá a la víctima al destino en el que será explotada. Esta conducta típica implica la movilización del sujeto pasivo de un lugar a otro, ya sea dentro o fuera del territorio de la República. La Organización Internacional para las Migraciones (OIM), citado por la Defensoría del Pueblo en el Informe n.º 001-2020-DP-ADHPD «Abordaje Judicial de la Trata de Personas» (2020), señala que en este tipo de delito es importante que exista una separación de la víctima respecto de su comunidad de origen o del núcleo socio familiar (pág. 24); debiendo precisar que la distancia geográfica que implique el traslado es relativa, es decir,

se pueden cruzar fronteras o producirse al interior del mismo país.

- **Trasladar:** este término se encuentra asociado al «transporte» de una persona, lo que puede generar ciertas dificultades para diferenciarlos; sin embargo, entenderemos por traslado a la autoridad que el agente ejerce sobre la víctima, quien al sentirse propietario de esta puede transferir dicha autoridad a otra persona (tratante), usualmente a cambio de algún beneficio.

- **Acoger:** en esta fase se alberga temporalmente a la víctima dentro del ambiente, domicilio o alojamiento hasta que sea conducida al lugar donde será explotada.

- **Recibir:** significa hacerse cargo de la víctima, quien viene siendo transportada de un lugar a otro.

- **Retener:** Según Salinas (2018) en esta fase el sujeto activo secuestra o priva de su libertad ambulatoria a la víctima con el objetivo de someterla a alguna forma de explotación (pág. 666). Al respecto, Montoya (2017) agrega que, además de la privación de la libertad, debe mantenerse a la víctima en un constante peligro de explotación (pág. 108).

Habiendo desarrollado los verbos rectores del delito de Trata de Personas, resulta necesario precisar que para la configuración del ilícito no se requiere la ejecución concurrente de cada una de ellas. Así, el delito será atribuido a quien capte o transporte o traslade o acoja o reciba o retenga a una persona con la finalidad de someterla a alguna forma de explotación.

b) Medios

Vienen a ser aquellos mecanismos empleados por el sujeto activo para facilitar la ejecución de las conductas delictivas, y de esta manera, colocarse en una posición de dominio frente a su víctima. Al respecto, Montoya (2016) señala que los medios típicos, son una forma de evidenciar la asimetría o desigualdad de poder entre la víctima y el tratante que vicia el consentimiento de esta (pág. 403).

Según el Protocolo de Palermo, los medios típicos de la Trata de Personas son los recursos empleados por el tratante para obtener el consentimiento de una persona y conseguir autoridad sobre esta, con el fin de explotarla. Considerando que la manifestación de voluntad de la víctima habrá sido condicionada, forzada o viciada esta se tornará en jurídicamente inválida.

En virtud a las directrices del Protocolo de Palermo, el tipo penal peruano establece de manera explícita que el consentimiento dado por la víctima mayor de edad no será válido cuando haya existido de por medio: violencia, amenaza u otra forma de coacción, privación de la libertad, fraude o engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos u otros tipos de beneficios; toda vez que, esta no habrá sido efectuada de manera autónoma, consciente y voluntaria.

De otro lado, en cuanto al consentimiento dado por las víctimas menores de edad, la regulación peruana no exige que el tratante haya recurrido a alguno de los medios comisivos, pues «se presume *iure et de iure* irrelevante el consentimiento de la víctima menor de edad siempre que la captación, el transporte (o traslado), recepción, acogida o retención tengan fines de explotación (...)» (Montoya, 2016, pág. 339).

Nuestra legislación considera como medios típicos del delito de Trata de Personas, los siguientes:

- **Violencia:** puede ser definida como el empleo de la fuerza para someter a una persona y de esta manera doblegar su voluntad. Además de ser física, la violencia también puede ejercerse de forma psicológica, sexual o económica.

- **Amenaza (u otras formas de coacción):** se trata de la comunicación directa o indirecta de un posible daño contra la vida o integridad de la víctima o alguien de su entorno (familia, amigos, etc.) que se constituye en una advertencia suficiente como para atemorizarla, doblegar su voluntad y consecutivamente someterla a las fases de la Trata de Personas.

Se requiere que la víctima crea firmemente en que este perjuicio puede hacerse efectivo; así como, confiar en que no hay otra forma de evitarlo más que acceder al transporte, traslado, acogida, recepción y retención para ser sometida a alguna forma de explotación.

- **Privación de la libertad:** implica impedir el libre desplazamiento de una persona. El tratante por lo general consigue esto a través del empleo de la fuerza o violencia.
- **Fraude o engaño:** se tratan de dos medios a los que nuestra normativa acoge como sinónimos, son empleados al iniciar el proceso del delito y hacen referencia a una alteración o simulación de la realidad, con la finalidad de hacer incurrir en error a la víctima y con ello lograr su consentimiento (viciado y carente de efectos jurídicos).

Esta manipulación en la que la víctima considerará como cierto algo que en verdad no lo es, implica que los medios típicos del fraude o engaño hayan sido idóneos y suficientes para lograr que la agraviada caiga en error (por ejemplo, la actividad que ejercerá, la remuneración que percibirá, las condiciones o el lugar en las que desempeñará el supuesto trabajo).

- **Abuso de Poder:** se presenta cuando el tratante se encuentra en una posición de dominio o control frente a su víctima, ya sea por razones económicas, políticas o sociales, que obligan a esta última a someterse a las condiciones impuestas por este.
- **Abuso de una situación de vulnerabilidad:** «(...) se identifica la situación de vulnerabilidad con aquella en que la víctima no tenga una alternativa real y aceptable, salvo someterse al abuso» (Villacampa, 2010, pág. 845), que por lo general obedece a las desigualdades sociales o carencias de naturaleza económica, psicológica, familiar, emocional, etc., en las víctimas sobre todo en países en vías de desarrollo como el nuestro, en el que existen altos índices de pobreza, falta de acceso a educación, desempleo, entre otros problemas estructurales que

colocan a las personas en situaciones de inferioridad, que son aprovechadas por los tratantes.

- **Concesión o recepción de pagos o cualquier beneficio:** se presenta cuando el agente entrega dinero, bienes o algún tipo de beneficio patrimonial o de otra índole a la víctima o a quien tenga autoridad sobre esta (por ejemplo: cuando se entregan dinero o regalos a los padres, madres, hermanos, padrinos de una menor para trasladarla de su lugar de origen).

Del mismo modo, cuando el tratante entregue dinero o beneficios a cambio de información o ventajas que lo acerquen a la víctima (PNAT, 2017, pág. 9).

c) Fines

La Trata de Personas es un delito en el que el agente capta, transporta, traslada, acoge, recibe y retiene a una persona con el objetivo de someterla a alguna forma de explotación. Según el Código Penal las formas de explotación a la víctima pueden ser:

- **Venta de niñas, niños y adolescentes:** consiste en el acto o transacción ilícita mediante el cual un niño, niña o adolescente es entregado a una o más personas a

cambio de dinero, retribución o beneficio de cualquier índole.

- **Explotación Sexual:** consiste en someter a una persona con el objetivo de que preste o realice actividades de carácter sexual. Según Villacampa (citado en Montoya, 2017) estas pueden ser explícitas, reales o simuladas, ya sea que intervenga todo o una parte del cuerpo, en donde exista además un dominio sobre la persona que realiza la actividad (pág. 116), para la adquisición de una ventaja o aprovechamiento económico o de cualquier otra índole.

El Código Penal también considera como finalidad de la Trata de Personas a la «prostitución» (entendida como la prestación de servicios sexuales a cambio de una retribución); sin embargo, considerando que en nuestro país dicha actividad no se encuentra penalizada, debemos interpretar que se busca sancionar a terceros que se aprovechen u obtengan un beneficio de la prostitución de otro.

- **Esclavitud o prácticas análogas:** Según la Convención sobre la Esclavitud, en vigor desde el 9 de marzo de 1927, la esclavitud es «el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o alguno de ellos». Dentro de las prácticas

análogas a la esclavitud se encuentran los siguientes supuestos²¹:

i. Matrimonio Forzado: Según la Convención Suplementaria Sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud, vigente desde el 30 de abril de 1957, el matrimonio forzado se presenta cuando una mujer es obligada a contraer matrimonio a cambio de dinero u otro beneficio a favor de algún familiar o tercero.

El Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2014) señala que es aquel celebrado sin el consentimiento de al menos uno de los contrayentes, o cuando ninguno de ellos pueden finalizar la unión por algún tipo de coacción (pág. 4).

ii. Matrimonio Servil: Según el Informe temático sobre el matrimonio servil de Naciones Unidas (2012), es aquel en donde uno de los cónyuges es reducido a la condición de bien y el otro ejerce poder sobre su vida (pág. 1).

iii. Servidumbre por deudas: se presenta cuando un deudor se compromete a la realización de determinados servicios

²¹ Clasificación extraída del Protocolo para la atención y protección de víctimas y testigos del delito de trata de personas por parte de la Policía Nacional del Perú, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0430-2016-IN, publicado el 20 de mayo de 2016.

de manera personal o a través de un tercero como garantía del pago de una deuda. La prestación de estos servicios no se emplea para la reducción de la deuda, o no se indica la duración del servicio para el pago de la deuda o tampoco se define la naturaleza de dichos servicios.

iv. Servidumbre de la gleba: según la Convención Suplementaria Sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud, vigente desde el 30 de abril de 1957, la servidumbre de la gleba ocurre cuando una persona se encuentra obligada por ley, por costumbre o por un acuerdo a vivir y trabajar en una tierra que le pertenece a alguien más, ya sea de forma gratuita o remunerada, pero sin libertad para variar su condición de esclavo.

v. Explotación laboral, trabajos o servicios forzados: la explotación laboral es el aprovechamiento de la labor realizada por una persona, en beneficio de un tercero que no respeta ni garantiza los derechos laborales de la víctima. Esta situación se presenta cuando la actividad o el servicio que cumple la víctima no es remunerada de manera justa, existiendo así una desigualdad entre la labor que realiza y lo que percibe; también ocurre cuando la jornada de labores comprende horas en exceso, cuando las actividades se

realizan en condiciones precarias que pueden atentar contra la vida y salud de la persona; entre otros. Las formas de explotación laboral asociadas a la Trata de Personas por lo general comprenden la tala y minería ilegal, el trabajo doméstico realizado principalmente por mujeres, trabajos en industrias o fábricas y la agricultura.

Por su parte, el trabajo forzoso es aquel en el que haciendo uso de amenazas se obliga a una persona a cumplir con la realización de una actividad o prestación de un servicio.

vi. Mendicidad: se produce cuando la víctima se ve obligada a solicitar al público algún tipo de limosna (dinero o recursos materiales), los cuales finalmente se destinan en beneficio del agente.

vii. Extracción o tráfico de órganos, tejidos somáticos o sus componentes humanos: según el Reglamento de la Ley General de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos Humanos²², aprobado mediante Decreto Supremo n.º 014-2005-SA, la «extracción» es el proceso por el cual se obtienen órganos o tejidos de un donante vivo o cadavérico para su posterior trasplante en uno o varios receptores. A partir de esta definición, entenderemos que la obtención de órganos, tejidos o componentes humanos dentro del

²² Ley n.º 28189 - Ley General de donación y Trasplante de órganos y/o tejidos humanos, del 16 de marzo de 2004.

contexto de la Trata de Personas, se realizará mediante el sometimiento de una persona a esta práctica sin su previo consentimiento o cuando este se obtuvo a través del uso de la fuerza, violencia, coacción, abuso de poder u otro medio idóneo y así efectuar posteriormente el tráfico de estos.

viii. Cualquier otra forma análoga a la explotación: esta frase representa una cláusula abierta con el objetivo de no limitar las finalidades de la Trata de Personas a un número cerrado de manifestaciones, permitiendo así que el operador de justicia pueda aplicar su razonamiento para identificar nuevas formas de explotación que con el transcurrir del tiempo puedan ir apareciendo.

2. El Bien Jurídico Protegido

Según Muñoz (citado en Mateus, 2009) los bienes jurídicos son «aquellos presupuestos que la persona necesita para su autorrealización y el desarrollo de su personalidad en la vida social» (pág. 32); precisamente, un delito es una conducta dirigida a afectar dichos presupuestos esenciales para el desarrollo humano o como señala Villavicencio (2006), a lesionar derechos subjetivos (pág. 97).

Bajo esa premisa en la doctrina existen tres posturas que tratan de definir el bien jurídico protegido en el delito de Trata de Personas. A continuación, presentaremos dichas posiciones y

sus fundamentos, así como, nuestra posición sobre el particular.

a) La Libertad como bien jurídico protegido: postula a la libertad de los seres humanos como bien jurídico protegido del delito de Trata de Personas. Es la que cuenta con mayor acogida en la doctrina peruana.

Los juristas defensores de esta postura se basan en dos argumentos: **i)** por un lado, refieren que la conducta típica violenta la verdadera voluntad de la persona, afectando la esencia de la personalidad humana; y, **ii)** por el otro, señalan que la conducta típica se ubica en el Libro Segundo, Título IV, Capítulo I, del Código Penal, que regula los delitos de violación de la libertad individual.

Salinas (2018) respalda esta postura, señalando que a través de los medios típicos de comisión del delito se afecta la tranquilidad de la víctima, quien, en esa situación, no tiene la libertad de formar su propia voluntad, ni de tomar una decisión espontánea; señala además que, el tipo penal busca proteger la dignidad de las personas (mayores o menores de edad) a no ser tratadas como instrumentos que persigan fines lícitos o ilícitos (págs. 673-674).

Bajo esta misma línea, en el Acuerdo Plenario 3-2011/CJ-116, del 6 de diciembre de 2011, la Corte Suprema de Justicia de la República señaló que la Trata de Personas es

un atentado contra la libertad individual de las personas, entendida como la facultad de los seres humanos para llevar a cabo su proyecto de vida.

Las críticas contra esta postura plantean que: **i)** no puede aplicarse a la trata donde las víctimas sean menores de edad, pues conforme al tipo penal, los medios comisivos son irrelevantes; y, **ii)** no se toma en cuenta la posición de control del tratante frente a la víctima (Montoya, 2017, pág. 99).

b) La pluralidad de bienes jurídicos protegidos: postula que son varios los bienes jurídicos protegidos por el delito; toda vez que, por su complejidad no solo se menoscaba el derecho a la libertad, sino también la vida y la integridad personal, teniendo así un mayor radio de desvalor en comparación con otros tipos penales (Mateus, 2009, pág. 34). De forma similar Geronimi (2002) señala que el bien jurídico variará según el caso en concreto (es decir de la modalidad de explotación a la que haya sido sometida la víctima) pero que en general lo serán la vida, la libertad, la dignidad y la integridad física (pág. 21).

Es de precisar que, la postura de la pluriofensividad no es viable pues no en todos los casos se afecta la pluralidad de bienes jurídicos, además dicha tesis no coadyuva a facilitar la interpretación del delito y los problemas concursales con otros delitos afines (Montoya, 2017, pág. 100).

c) La dignidad humana como bien jurídico protegido: Para Landa (2000) el concepto de dignidad debe verificarse conforme al supuesto concreto; se concretiza cuando se vincula con los demás derechos fundamentales, pero es capaz de ser protegible por sí misma, pues se trata de un derecho implícito conforme al artículo 3° de nuestra Constitución Política²³ (págs. 14-15).

Montoya (2017) por su parte, señala que puede entenderse por dignidad al derecho que tienen todas las personas, menores o mayores de edad, a no ser instrumentalizados o tratados como objetos (pág. 101). En suma, en esta postura se busca proteger a las personas frente a situaciones en las que sean cosificadas o tratadas como mercancías.

Esta es la postura de mayor posicionamiento en el Derecho Comparado así, por ejemplo, en España Villacampa (2010) señala:

Si la trata de personas debe ser considerada delito a nivel global (...), el interés a proteger mediante el delito que la incrimine debe ser un valor que goce también de reconocimiento al mismo nivel. La dignidad humana no solo es plenamente capaz de cumplir con ese objetivo, sino que además es el interés personal más adecuado para erigirse en bien jurídico en este concreto caso. Y es que no debe olvidarse que, aunque la dignidad sea difícil de aprehender, se halla reconocida como base de los derechos humanos en multiplicidad de tratados internacionales (...) (pág. 19).

²³ Artículo 3° de la Constitución Política del Perú: La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.

Por su parte la Defensoría del Pueblo (2013), en su Informe Defensorial n.º158 considera que esta tesis es la más acertada por tres razones: **i)** la Trata implica la degradación de las personas, desconociendo la esencia humana e ignorando el esfuerzo para garantizar el respeto de sus derechos; **ii)** protege en mayor medida a las víctimas ya que lo evidencia como un delito muy grave; y, **iii)** finalmente justifica la severidad en la imposición de penas (pág. 60).

Esta opinión ha sido reafirmada por la Defensoría del Pueblo en su Informe n.º 041-2017-DP/ADM denominado «Trata de Personas con fines de Explotación Sexual en agravio de Mujeres Adultas: Estudio de casos en las regiones de Lima, Madre de Dios, Piura, Pasco, Lambayeque, Huánuco y Cusco» (Defensoría del Pueblo, 2017, pág. 29); y, en su Informe n.º 001-2020-DP-ADHPD, denominado «Abordaje Judicial de la Trata de Personas» (Defensoría del Pueblo, 2020, pág. 95).

De otro lado, si bien es cierto la Corte Suprema de Justicia consideró inicialmente a la libertad como bien jurídico protegido, mediante Acuerdo Plenario n.º 06-2019/CJ-116 de 10 de setiembre de 2019 modificó su postura, al señalar que el bien jurídico en el delito de Trata de Personas trasciende a la libertad personal, pues con él se afecta la

dignidad de la persona que se encuentra en una posición vulnerable y de permanente degradación, al punto de ser constantemente instrumentalizada como un objeto puesta al servicio de otros, eliminando su capacidad de decidir y destruyendo los planes de vida que tuviera.

Es de precisar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos también ha señalado de manera expresa que la Trata de Personas representa un atentado contra la dignidad de las personas (CIDH, 2013, pág. 153).

Nosotros coincidimos con la tercera tesis, en la que se postula a la dignidad como el bien jurídico tutelado porque entendemos que estamos frente a un tipo penal que implica una relación de dominio entre el tratante que ejerce el poder; y, la víctima que se ve sometida al control del primero, siendo reducida a un objeto o mercancía para cumplir un fin, que le impide desenvolverse como una persona independiente y con autonomía.

El Estado peruano a través de la Ley que modifica el Código Penal, el Código Procesal Penal y la Ley n.º 28950, Ley contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes, con la finalidad de sistematizar los artículos referidos a los Delitos de Trata de Personas y de Explotación, y considerar estos como Delitos contra la Dignidad Humana (Ley n.º

31146, publicada el 30 de marzo de 2021), ha resuelto en nuestro país el debate en torno a este tema, reconociendo a la dignidad como el presupuesto a tutelar, con el objetivo de impedir la comisión de cualquier trato inhumano o humillante que pretenda ultrajar la condición humana, mediante la comisión de estos delitos.

3. El Sujeto Activo

El sujeto activo es aquella persona natural, varón o mujer, mayor de 18 años, que realiza la conducta delictiva, lo que convierte a la Trata de Personas en un delito común, pues no requiere que el agente posea alguna cualidad especial.

Asimismo, conforme al artículo 129-A° del Código Penal peruano, la Trata de Personas no exige que sea perpetrado por una pluralidad de sujetos, pues basta con que la conducta de una sola persona encaje dentro del tipo penal base; a decir de Geronimi (citado en Montoya, 2017) nuestra regulación normativa se diferencia del Protocolo de Palermo, porque este último está concebido para combatir el crimen organizado, en el que se podría presuponer un sujeto activo colectivo (pág. 103).

▪ Cómplices primarios o instigadores

De acuerdo a la redacción del numeral 5) del artículo 129-A° del Código Penal peruano, modificado con la Ley n.° 30251

y reubicado con la Ley n.º 31146, se puede observar que las personas que «promueven, favorecen, financian o facilitan el delito» (que inicialmente eran considerados autores del delito), pasan a ser considerados como cómplices primarios o instigadores.

Las conductas mencionadas pueden ser definidas de la siguiente manera:

- **Promover:** Consiste en estimular, instigar, animar o inducir la captación, el transporte, traslado, acogida, recepción o retención de una persona para someterla a cualquier forma de explotación (Salinas, 2018, pág. 677). Según Prado (citado en Montoya, 2017) estos serían los supuestos de instigación (pág. 103).

- **Favorecer:** Implica asistir, auxiliar, servir, apoyar o amparar la captación, el transporte, traslado, acogida, recepción o retención de una víctima con fines de explotación (Salinas, 2018, pág. 677).

- **Financiar:** Consiste en brindar un aporte o subvención de carácter económico que permitirá el despliegue de las conductas delictivas.

- **Facilitar:** Consiste en ayudar o posibilitar la captación, el transporte, traslado, acogida, recepción o retención de una persona para someterla a cualquier forma de explotación.

De lo señalado se desprende que las conductas descritas no pueden ser reprochables a título de autor, sino como conductas de participación, ya sea de instigación o complicidad, en concordancia con los artículos 24° y 25° (primer párrafo) del Código Penal.

Sin embargo, desde nuestro punto de vista, esto debe ser manejado con cautela, ello a fin de no generar impunidad, pues de acuerdo a los parámetros del Derecho Penal y como manifiesta Luzon (citado en Chanjan, 2015) por tratarse de conductas de participación, se entiende que lesionan al bien jurídico de forma menos grave a diferencia del autor; en consecuencia, tendrían que ser penadas de forma distinta en atención al principio de proporcionalidad penal (pág. 67); al respecto, Salinas (2018) señala que en atención a dicha interpretación se podría beneficiar a aquellos que promueven, favorecen, financian o facilitan la Trata y que en la mayoría de los casos son los verdaderos dueños de este negocio; y, ello sí que afectaría de forma flagrante el principio de proporcionalidad (pág. 676).

4. El Sujeto Pasivo

El sujeto pasivo es aquella persona, sin distinción de edad, género, raza o condición social, que ha sido captada, trasladada, transportada, recibida, acogida o retenida con fines de explotación; asimismo, es el titular del bien jurídico protegido, que conforme ya hemos señalado consiste en la dignidad humana, pues la víctima es reducida a ser considerada como objeto.

▪ Tipicidad Subjetiva

1. El Dolo

El delito de Trata de Personas en nuestra legislación exige que el sujeto activo despliegue su conducta con la existencia del dolo como elemento subjetivo, no se admite la comisión del delito por culpa.

Según la **Teoría de la Voluntad**, el dolo se encuentra conformado por un elemento cognitivo y otro volitivo; de modo tal que, por un lado, se requerirá que el agente ejecute la acción con conocimiento de todos los elementos constitutivos del hecho punible; y por otro, que el sujeto quiera realizar la conducta, es decir, tenga la intención o voluntad de hacerlo (Villavicencio, 2006, pág. 356).

Por otro lado, según la **Teoría de la Representación**, el dolo se basa únicamente en el conocimiento que el sujeto activo tenga sobre las consecuencias típicas que su conducta generará. Sobre esta postura Meini (citado en Montoya, 2017) señala que, este elemento subjetivo estará presente cuando haya un suficiente conocimiento de los presupuestos materiales sobre los que se basa la prohibición penal (pág. 115).

Al respecto, consideramos que, para el análisis del dolo, debe evaluarse: **i)** si el sujeto es plenamente consciente que su comportamiento (captar, transportar, trasladar, acoger, recibir o retener a una persona con fines de explotación) es reprochado por la legislación; y, **ii)** si, pese a ello, tiene la intencionalidad en su ejecución.

2. La Finalidad de Explotación

La Trata de Personas es un delito con características complejas. En efecto, dentro de su estructura típica además del dolo, también se requiere la intención del autor de someter a la víctima a alguna forma de explotación, sin que la ejecución materia de dicha explotación sea indispensable para la consumación del hecho punible.

Cuando el sujeto activo realiza la conducta delictiva (captar, transportar, trasladar, acoger, recibir o retener a una persona) tienen la intención de someter a su víctima a alguna forma de explotación. En ese sentido, los «fines de explotación», se convierten en un elemento subjetivo del delito que complementa al dolo; y que, a decir de Villavicencio (2006) se trata de un fin, tendencia o propósito especial que excede al puro querer de la ejecución del delito pues desde la perspectiva del agente se presenta reforzando o intensificando el ánimo ejecutor de la conducta ilícita. (pág. 374).

Lo antes descrito ha llevado a un importante sector de la doctrina especializada a calificar a la Trata de Personas como un **«delito de tendencia interna trascendente²⁴ mutilado de dos actos»**. Al respecto, Villacampa (2010) señala que, en este tipo de ilícitos, es necesario que el agente tenga la intención de explotar a su víctima bajo cualquier forma prevista en la norma, sin que la ejecución de dicha explotación sea indispensable para que el tipo penal se entienda consumado (pág. 846).

²⁴ Además del delito de tendencia interna trascendente mutilado en dos actos, la doctrina también identifica al **«delito de tendencia interna trascendente de resultado cortado»**, que se presenta cuando el sujeto activo realiza una conducta persiguiendo un resultado que supera al tipo penal, el mismo que se producirá de manera posterior sin que exista intervención de su parte. (Villavicencio, 2006, pág. 375).

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia peruana (2011), a través del Acuerdo Plenario n.º 3-2011/CJ-116, ha señalado:

Es un delito de tendencia interna trascendente donde el uso sexual del sujeto pasivo es una finalidad cuya realización está más allá de la conducta típica que debe desplegar el agente pero que debe acompañar el dolo con que éste actúa. Es más, el delito estaría perfeccionado incluso en el caso de que la víctima captada, desplazada o entregada no llegue nunca a ejercer la prostitución o se frustré, por cualquier razón o circunstancia, su esclavitud o explotación sexual por terceros (*sic*). (pág. 4).

De lo expuesto, queda claro que la Trata de Personas es un delito cuyo perfeccionamiento no requiere que la explotación de la víctima se produzca de manera efectiva, pues el delito estará consumado con la sola captación, transporte, traslado, recepción, acogida o retención de la víctima.

▪ **Tentativa, Consumación y Agotamiento**

Atendiendo a la clasificación de los delitos según la intensidad del ataque al bien jurídico²⁵, la Trata de Personas es un «**delito de peligro**» en el cual se castiga la sola posibilidad de causar una afectación al bien jurídico protegido sin que sea necesaria la materialización del daño.

²⁵ Según la intensidad del ataque al bien jurídico, la doctrina considera que existen dos (2) tipos de delitos: **i)** los delitos de peligro, que no requieren la realización de daños al bien jurídico protegido, pues basta con la puesta en riesgo del mismo; y, **ii)** los «**delitos de lesión**», en los cuales sí es necesario que la comisión de la conducta prohibida produzca una afectación o daño al bien jurídico tutelado.

Aunado a ello, la doctrina precisa que se trata de un «**delito de peligro concreto**» en el que se requiere, como señala Bacigalupo (citado en Madrigal, 2015) que, el bien jurídico haya sufrido un riesgo real de lesión, a diferencia del «delito de peligro abstracto» en el que ese riesgo real no es necesario, pues basta la sola potencialidad de peligro (pág. 177).

De este modo, podemos señalar que la Trata de Personas es un delito en el que la conducta del agente colocará a la dignidad humana (bien jurídico de dicho ilícito) en un estado de riesgo real de afectación a través de una futura explotación (Montoya, 2017, pág. 113).

1. Respecto a la Tentativa

Es aquella etapa de la comisión de un delito que comprende los actos con los que se inicia la ejecución del ilícito a través de la creación del riesgo o peligro, pero sin llegar a consumarse (Villavicencio, 2006, pág. 420). En ese sentido, considerando que, la Trata de Personas es un delito de peligro concreto, a decir de Villavicencio (2006) no habría problema de admitir casos de tentativa, ya que se exige la puesta en peligro del bien jurídico protegido (pág. 421).

Bajo esta lógica, Montoya (2017) señala que un caso frecuente de tentativa se presenta cuando «se intenta captar a la víctima a través de la colocación de afiches u ofertas de servicios altamente rentables en los que medie el fraude o el engaño» (pág. 113); es decir, cuando se inician los actos de captación de una posible víctima.

2. Respetto a la Consumación y Agotamiento

La Trata de personas es un delito que se consuma cuando a través los medios típicos se efectúa al menos una de las conductas del tipo penal (captación, transporte, traslado, recepción, acogida o retención de una persona con fines de explotación).

Es preciso reiterar que la materialización de la explotación de la víctima no es un requisito de tipicidad objetiva; sin embargo, de darse la misma estaríamos frente al agotamiento del delito que se presentará cuando el agente no solo realice todos los aspectos exigidos por el tipo penal; sino que además logra concretar la finalidad que perseguía (Villavicencio, 2006, pág. 423). Así, en el caso concreto el agotamiento del delito se producirá cuando el tratante logre su finalidad de explotación de la víctima en cualquier forma.

Finalmente, para efectos del reproche penal del injusto, basta la sola consumación del delito; sin embargo, a decir de Villavicencio (2006) el agotamiento puede ser eventualmente considerado como una circunstancia agravante para la determinación de la sanción (pág. 423).

- **Pena**

Demostrada la responsabilidad penal del agente será reprimido de acuerdo a lo establecido en el Código Penal, con **pena privativa de la libertad no menor de 8 ni mayor de 15 años**. La sanción también alcanza a los cómplices primarios o instigadores, de acuerdo al numeral 5) del artículo 129-A° del Código Penal.

- **Formas Agravadas**

El artículo 129°-B del Código Penal, establece diferentes supuestos agravantes de la conducta del sujeto activo conforme se detalla a continuación:

Tabla n.º 8

Agravantes del delito de Trata de Personas

Formas agravadas con sanción de pena privativa de libertad de 12 a 20 años e inhabilitación	Formas agravadas con sanción de pena privativa de libertad no menor de 25 años
<ol style="list-style-type: none">1. El agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública.2. El agente es promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar o empresarial, que aprovecha de esta condición y actividades para perpetrar este delito.3. Exista pluralidad de víctimas;4. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad o es incapaz.5. El agente es cónyuge, conviviente, adoptante, tutor, curador, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o tiene a la víctima a su cuidado por cualquier motivo o habitan en el mismo hogar.6. El hecho es cometido por dos o más personas.7. La víctima se encuentra en estado de gestación.	<ol style="list-style-type: none">1. Se produzca la muerte, lesión grave o se ponga en inminente peligro la vida y la seguridad de la víctima.2. La víctima es menor de catorce años de edad o padece, temporal o permanentemente, de alguna discapacidad física o mental.3. El agente es parte de una organización criminal.

Fuente: Artículo 129°-B del Código Penal modificado con Ley n.º 30251 y reubicado con Ley n.º 31146.

Elaborado por: La investigadora.

Del delito de Explotación Sexual

▪ **Tipicidad Objetiva**

Según el artículo 129°-C del Código Penal peruano modificado con Ley n.º 30963 y reubicado con Ley n.º 31146, el delito de Explotación Sexual se encuentra tipificado de la siguiente manera:

Artículo 129°-C: Explotación Sexual

El que, mediante violencia, amenaza u otro medio, obliga a una persona a ejercer actos de connotación sexual con la finalidad de obtener un aprovechamiento económico o de otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

Si el agente comete el delito mediante engaño, manipulación u otro condicionamiento, se aplicará la misma pena del primer párrafo. (...) (Ley n.º 31146, 2021, art. 129-C).

A decir de Chanjan (2015), la explotación del ser humano engloba necesariamente dos aspectos: **i)** la instrumentalización o abuso de una persona, que al igual que el delito de Trata de Personas implica una relación asimétrica de poderes entre el explotador y la víctima, donde esta última se verá en una situación de inferioridad; y, **ii)** el provecho o beneficio de cualquier índole, patrimonial o no patrimonial, que obtendrá el explotador a partir del sometimiento de la víctima a la ejecución de ciertas actividades (pág.68).

La Explotación Sexual como figura delictiva es relativamente nueva en la legislación peruana y por ello no tiene un tratamiento jurídico amplio; sin embargo y a pesar de la escasa información, aprovecharemos su estrecha relación con el delito de Trata de Personas para analizar sus elementos constitutivos desde la perspectiva de la conducta, medios y finalidades que la configuran.

1. Elementos constitutivos de la Explotación Sexual

Las conductas, medios y finalidad que conforman la estructura típica del delito de Explotación Sexual en la legislación peruana, se exponen en la siguiente tabla:

Tabla n.º 9

Elementos Constitutivos del delito de Explotación Sexual

Conducta	Medios	Finalidad
- Obligar a una persona a ejercer actos de connotación sexual.	- Violencia - Amenaza u otro medio. - Engaño - Manipulación u otro condicionamiento.	- Obtención de un aprovechamiento económico o de otra índole.

Fuente: artículo 129º-C del Código Penal modificado con Ley n.º 30963 y reubicado con Ley n.º 31146.

Elaborador por: la investigadora.

a) Conductas

A diferencia del delito de Trata de Personas cuya configuración se estructura en base a seis verbos rectores, la Explotación Sexual requiere para su configuración una única conducta:

- **Obligar a una persona a ejercer actos de connotación sexual:** este comportamiento supone forzar a alguien a que realice, en contra de su voluntad, actos de contenido sexual. La legislación peruana no cuenta con una definición de las implicancias de «**actos de connotación sexual**». La única aproximación al respecto es el término «conducta de naturaleza sexual» planteada por el vigente Reglamento de la Ley n.º 27492 - Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 014-2019-MIMP de 19 de julio de 2019, cuyo artículo 3º precisa:

Artículo 3.- Definiciones (...)

a) Conducta de naturaleza sexual: Comportamientos o actos físicos, verbales, gestuales u otros de connotación sexual, tales como comentarios e insinuaciones; observaciones o miradas lascivas; exhibición o exposición de material pornográfico; tocamientos, roces o acercamientos corporales; exigencias o proposiciones sexuales; contacto virtual; entre otras de similar naturaleza. (Decreto Supremo n.º 014-2019-MIMP, 2019, art. 3).

Si concordamos esta definición con lo que el legislador peruano reprime en el delito de Explotación Sexual, puede afirmarse que los actos de connotación sexual comprenden: **i) conductas físicas**, como es practicar el acto sexual; **ii) conductas verbales y gestuales**, tales como los comentarios, insinuaciones, miradas lascivas, exhibición de material pornográfico, tocamientos, roces corporales, exigencias o proposiciones sexuales, contacto visual, entre otras de similares características.

Debe agregarse que, la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo n.º 1323, señala que la incorporación de este tipo penal busca regular aquellos hechos en los que una persona se vea obligada a sostener relaciones sexuales con terceros para la obtención de un beneficio, pero además otro tipo de situaciones como las de servir de compañía sexual, realizar bailes eróticos o exhibiciones corporales, etc.

En ese sentido, los actos de connotación sexual deben ser realizados por la víctima en contra de su voluntad, mediando violencia, amenaza u otro mecanismo sin los cuales no hubiese accedido a la práctica de dichos actos.

b) Medios

El delito de Explotación Sexual considera como medios comisivos a la violencia, amenaza y al engaño (al igual que el delito de Trata de Personas); sin embargo, incorpora a la manipulación y otros tipos de condicionamientos, conforme se detalla a continuación:

- **Manipulación:** puede ser entendida como la habilidad del explotador para modificar o alterar la voluntad de la víctima y así lograr que realice actos de connotación sexual, con el objetivo de obtener algún tipo de beneficio. El agente actúa de manera consciente para influenciar sobre la conducta de la víctima, quien no se da cuenta que su accionar será el resultado del obrar del primero.

La víctima no es convencida de forma racional, pues las decisiones que pueda adoptar han sido adulteradas a partir de un engaño.

- **Otros tipos de condicionamientos:** al respecto Salinas (2018) señala que estos pueden ser: actos de chantaje, seducción o enamoramiento que realiza el agente para doblegar la voluntad de la víctima (pág. 698).

Es de precisar que no se restringen los medios comisivos del delito, pues la expresión «u otro medio», advierte que en el contexto real el explotador puede valerse de diversos mecanismos para someter a su víctima.

c) Finalidad

El sujeto activo realiza la conducta prohibida consistente en obligar a la víctima a realizar actos de connotación sexual, con la finalidad de obtener un aprovechamiento económico; el «agente debe actuar guiado por el apetito de incrementar su patrimonio» (Salinas, 2018, pág. 699); sin embargo, además del beneficio patrimonial; también se admiten aquellos no patrimoniales.

2. Bien Jurídico Protegido

Dado que la explotación sexual es un delito que implica forzar a la víctima a realizar actos de connotación sexual y conlleva una degradación de la persona, consideramos que al igual que en el delito de Trata de Personas, el bien jurídico protegido en el caso concreto es la dignidad humana, pues

debe garantizarse el respeto a la condición natural de ser humano; así como, la no vulneración de su integridad física y moral, prohibiendo cualquier tipo de mercantilización. Cabe precisar que, esta postura a la fecha está respaldada con la Ley n° 31146 a través de la cual se consideran a los delitos de explotación como delitos contra la dignidad humana.

En esa misma línea Salinas (2018) señala que en el supuesto delictivo del artículo 129°-C, el bien jurídico tutelado es la dignidad humana, reconocida en el artículo 1° de la Constitución Política del Perú como uno de los fines supremos que la sociedad y el Estado debe cautelar (pág. 695).

3. Sujeto Activo

Al tratarse de un delito común, el sujeto activo podrá ser cualquier persona natural, varón o mujer, mayor de 18 años, que realice la conducta delictiva; toda vez que, no se requiere que el agente reúna alguna cualidad especial.

4. Sujeto Pasivo

El sujeto pasivo será cualquier persona, sin distinción de edad, género, raza o estatus social, obligada a realizar algún acto de connotación sexual.

▪ **Tipicidad Subjetiva**

La Explotación Sexual es un delito doloso donde se requiere que el sujeto activo despliegue su conducta con conocimiento y voluntad de la explotación sexual que ejerce sobre la víctima y la finalidad de obtener un provecho. No se admite la forma de comisión culposa.

Por otro lado, pese a la limitada doctrina sobre el tema podemos señalar que, además del dolo, el tipo penal exige un propósito especial, que a decir de Villavicencio (2006), se configura intensificando el deseo de efectuar la conducta ilícita; y a su vez, complementa el tipo base; por lo general podemos identificarlo en el tipo penal con expresiones tales como «a fin de», «con la finalidad de» (pág. 374).

Consideramos que al igual que el delito de Trata de Personas, la Explotación Sexual puede ser considerado como un **«delito de tendencia interna trascendente mutilado de dos actos»**, pues además del dolo también se encuentra presente el propósito especial del sujeto activo de realizar su conducta con la finalidad de obtener un aprovechamiento de cualquier índole, sin que sea un requisito indispensable para la consumación del delito; toda vez que, este se perfecciona con el acto de obligar a una persona a ejercer actos de connotación sexual.

- **Tentativa, consumación y agotamiento**

La Explotación Sexual es un «**delito de lesión**», ya que requiere que el bien jurídico tutelado se vea afectado o dañado por la comisión del hecho punible; en consecuencia, la tentativa se presentará cuando el agente inicie la ejecución de la conducta típica sin lograr su consumación por alguna interrupción derivada de una decisión voluntaria (desistimiento) o, por factores externos.

Por otro lado, la consumación del delito ocurre cuando el agente logra forzar a la víctima a realizar algún acto de connotación sexual, con la finalidad de obtener un aprovechamiento de cualquier tipo. En este último escenario estaremos frente a la fase de agotamiento, pues el sujeto activo además de llevar a cabo la conducta típica, alcanza el objetivo que perseguía.

- **Pena**

Demostrada la responsabilidad penal del agente por la comisión del tipo base del delito, será reprimido de acuerdo a lo establecido en el Código Penal, con una **pena privativa de la libertad no menor de 10 ni mayor de 15 años.**

▪ **Formas Agravadas**

El Código Penal peruano ha previsto las siguientes formas agravadas del delito de Explotación Sexual:

Tabla n.º 10
Agravantes del delito de Explotación Sexual²⁶

Formas agravadas con sanción de pena privativa de libertad de 15 a 20 años	Formas agravadas con sanción de pena privativa de libertad de 20 a 25 años	Forma agravada con sanción de pena privativa de libertad de 25 a 30 años
<p>1. El agente tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder o cualquier otra circunstancia que la impulse a depositar su confianza en él.</p> <p>2. El agente comete el delito en el ámbito del turismo, en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.</p>	<p>1. El agente es ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad; pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad; cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.</p> <p>2. La explotación sexual es un medio de subsistencia del agente.</p> <p>3. Existe pluralidad de víctimas.</p> <p>4. La víctima tiene discapacidad, es adulta mayor, padece de una enfermedad grave, pertenece a un pueblo indígena u originario, o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.</p> <p>5. Se produzca una lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la víctima.</p> <p>6. Se derive de una situación de trata de personas.</p> <p>7. El agente actúe como integrante de una banda o una organización criminal.</p> <p>8. La víctima está en situación de abandono o de extrema necesidad económica.</p>	<p>1. Si se produce la muerte de la víctima.</p>

Fuente: artículo 129°-C del Código Penal modificado con Ley n.º 30251 y reubicado con Ley n.º 31146.

Elaborado por: La investigadora.

²⁶ En todos los casos se impondrá, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11.

Dentro de las formas agravadas de la Explotación Sexual podemos identificar una serie de situaciones que merecerán un mayor reproche punitivo; sin embargo y de acuerdo a los objetivos de la presente investigación, seguidamente nos avocaremos a aquella descrita en el numeral 6) [explotación sexual derivada de una situación de trata de personas].

- **Explotación Sexual derivada de una situación de Trata de Personas**

Con los avances normativos en materia de Derechos Humanos, la Explotación Sexual ha encontrado su regulación típica autónoma en la legislación peruana, pues es un ilícito que no siempre está asociado con el delito de Trata de Personas. En efecto, una víctima de explotación sexual no siempre procede del proceso de captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención; pues puede tratarse de un hecho independiente en el que (sin producirse el ciclo de trata de personas) una persona es forzada a realizar actos de connotación sexual a través del cual el agente explotador busca un beneficio de cualquier índole.

Sin embargo, habida cuenta que, la explotación sexual tradicionalmente ha sido una de las finalidades más habituales de los tratantes, el legislador peruano ha

introducido como forma agravada del delito de Explotación Sexual aquella situación en el que la víctima (obligada a realizar actos de connotación sexual) procede de la ejecución del ciclo de la Trata de Personas, conforme se desprende del numeral 6) del cuarto párrafo del artículo 129°-C del Código Penal modificado con Ley n.º 30963 y reubicado con Ley n.º 31146.

En mérito a este nuevo tipo penal, los operadores de justicia, por ejemplo, al realizar un operativo policial en un bar o «prostibar»²⁷, donde encuentren personas forzadas a realizar actos de connotación sexual, deberán identificar si estas previamente han sido captadas, transportadas y trasladadas a dichos ambientes para su recepción, retención y posterior explotación; de cara a determinar la configuración del delito de Trata de Personas o, en su caso, el de Explotación Sexual.

El principio de Legalidad

▪ Orígenes y Generalidades

Por el principio de legalidad se entiende que todos los poderes públicos y los ciudadanos se encuentran sometidos a las leyes y al Derecho que rige en el país (Diccionario Panhispánico del español jurídico, 2020); sin embargo, para los fines de la

²⁷ Se trata de aquellos establecimientos que bajo la apariencia de desempeñarse únicamente como bares en los que se expenden bebidas alcohólicas, también se encuentran acondicionados para el oscuro negocio del comercio sexual, donde mayoritariamente mujeres son sometidas a formas de esclavitud humana y explotación sexual.

presente investigación debemos ir más allá de la definición general de este principio.

Velásquez (citado en López, 2012) afirma que el principio de legalidad es producto de la filosofía de la ilustración; sin embargo, precisa que otros autores consideran que tienen sus orígenes en el Código de Hammurabi²⁸, en el cual se planteaba que era necesario contar con un Derecho plasmado en grafías al cual todos pudieran tener acceso, para que de este modo se pudiera garantizar la protección y seguridad jurídica hacia los ciudadanos (pág. 1).

El principio de legalidad es considerado como la base de cualquier Estado Democrático de Derecho así, por ejemplo, Trujillo (2020) señala que se encuentra consagrado como una norma-principio en nuestra legislación, al cual lo podemos encontrar desarrollado en los artículos II y III del Título Preliminar del Código Penal; artículo VII, inciso 3) del Título Preliminar del Código Procesal Penal; así como, en los artículos 103° y 139° inciso 9) de la Constitución bajo los siguientes términos:

Código Penal

- **Artículo II del Título Preliminar. Principio de legalidad**

Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella.

- **Artículo III del Título Preliminar. Inaplicabilidad de la analogía**

No es permitida la analogía para calificar el hecho como delito o falta, definir un estado de peligrosidad o determinar la pena o medida de seguridad que les corresponde.

²⁸ Según algunos autores, año 1950 a. C.; para otros, año 1700 a. C.

Código Procesal Penal

- Artículo VII, inciso 3) del Título Preliminar. Vigencia e interpretación de la Ley procesal penal

La ley que coacte la libertad o el ejercicio de los derechos procesales de las personas, así como la que límite un poder conferido a las partes o establezca sanciones procesales, será interpretada restrictivamente. La interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos.

Constitución Política del Perú

- Artículo 103°. Leyes especiales, retroactividad benigna, derogación de la ley (...)

La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. (...)

- Artículo 139°. Principios de la Función Jurisdiccional.

Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

9) El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.

El principio de legalidad en la doctrina es identificado con el aforismo latino *nullum crimen, nulla poena sine lege* que significa «no hay delito, no hay pena sin ley». Su procedencia suele ser atribuido al Derecho Romano; sin embargo, su autoría le pertenecería al jurista alemán del siglo XIX Paul Johan Anselm Ritter Von Feuerbach; así como, el desarrollo de las formulaciones latinas ordinarias que encierran este principio «*nulla poena sine lege (scripta, stricta, praevia, certa), nulla poena sine crimine, nullum crimen sine poena legali*», haciendo hincapié en que dicho principio encierra en sus vocablos latinos su esencia, enfatizando la función que cumple la ley para la determinación de la infracción punible y el reproche penal a imponerse (López, 2012, págs. 3-4).

▪ **Concepto**

El principio de legalidad es considerado importante y se encuentra fundamentado en valores como la libertad y seguridad personal; su presencia en la regulación normativa que enmarca el Derecho Internacional Público y las reglas de cada Derecho interno, no hacen más que reforzar su prevalencia e importancia en la construcción del control penal (López, 2012, pág. 3).

Aunado a ello, se constituye en una exigencia indispensable en todo sistema jurídico que garantice el respeto de los Derechos Humanos; es por ello, que se encuentra reconocido en la normativa interna de los diversos Estados, esto es, en sus Códigos Penales y Constituciones Políticas.

Según Muñoz Conde (citado en López, 2012), el principio de legalidad establece la intervención punitiva del Estado, tanto al determinar lo que se entenderá como delito; así como, las consecuencias aplicables ante su ejecución, razón por la que además debe estar regida por el «imperio de la ley», entendida esta como expresión de la «voluntad general». Agrega además que, es pasible de ser denominado como «principio de intervención legalizada» (pág. 5).

En base a lo expuesto, resulta lógico que el principio de legalidad pueda denominarse principio de intervención legalizada; toda vez que, se presenta como un límite al *ius puniendi*, estableciendo parámetros a la participación estatal en

determinados contextos. Así, el Estado interviene en asuntos de carácter penal aplicando un solo instrumento normativo, que tiene plenamente identificadas las conductas consideradas como delictivas y las sanciones penales a imponerse frente a su comisión, garantizando con ello su participación legítima.

- **Fundamentos**

Urquiza (citado en López, 2012) señala que el principio de legalidad tiene un fundamento de carácter político y otro de índole jurídico. Sin embargo, no existe consenso al respecto, pues para Roxin el fundamento es tanto jurídico-político como jurídico-penal; mientras que, para Maurach y Mir Puig, es el Estado de Derecho (pág.5). Por su parte Binding (citado en Lledó, 2015) postula que presenta los dos fundamentos antes señalados, precisando que el fundamento político se encuentra ligado a la separación de poderes e imperio de la ley; mientras que, el fundamento jurídico a la prevención del delito (pág. 50). Para fines prácticos, procederemos a abordar los fundamentos del principio de legalidad desde una doble perspectiva, tanto política como jurídica.

1. Fundamento Político: se encuentra ligado a la división de poderes y a la democracia. De la división de funciones se desprende: **i)** que, es el Poder Legislativo el encargado de la formulación de las leyes, donde se encontrarán previstos

los delitos y penas; dicho proceso será legítimo siempre que, haya sido efectuado de forma democrática, con intervención de los representantes determinados por la voluntad popular; y, **ii)** que, es el Poder Judicial el encargado de aplicar las sanciones frente a la comisión de dichas conductas reprochables. De esta manera, por determinación de la ley, se fijarán los límites del área criminalizada sin que ello implique una afectación a los derechos individuales de las personas.

2. Fundamento Jurídico: está dirigido a garantizar la seguridad jurídica entre los ciudadanos, en la medida que, al contar con una ley escrita que otorga claridad sobre la existencia del marco normativo que regula la conducta humana, se podrán conocer los marcos de criminalidad y las consecuencias punitivas. De este modo el derecho positivo se convierte en garante de la certidumbre jurídica, lo que, a su vez, eliminará la arbitrariedad del Poder Ejecutivo o de los jueces, ofreciendo estabilidad normativa y constituyéndose como el mejor punto de orientación del ciudadano en sus contactos sociales, sobre todo en caso de cometer una acción ilícita.

▪ Principio de Legalidad Penal

Por el principio de legalidad penal se exige que el delito sea definido por mandato legal, es decir por reserva de ley; pero debe entenderse que no puede tratarse de cualquier mandato con rango de ley, sino solo por una ley que reúna cuatro condiciones de validez constitucional que son: ley cierta, ley estricta, ley previa y ley escrita (Trujillo, 2020).

Con la finalidad de desarrollar este principio penal, es necesario desglosar el mandato general de reserva de ley y el mandato de reserva absoluta de ley, conforme al siguiente detalle:

a) Mandato de reserva de ley: no hay delito sin ley y no hay ley sin parlamento (*nullum crimen sine lege*)

Estipula que el Congreso tiene la reserva de la función legislativa; es decir, solo el Poder Legislativo puede crear normas, configurar prohibiciones y mandatos penales; por lo que, no cuentan competencia normativa en materia de sancionadora: **i)** el presidente, pues como jefe de Estado conduce la política de gobierno; **ii)** los ministros, ya que no representan la voluntad del pueblo; y, **iii)** los jueces, pues no cuentan con función legislativa formal, sino de administración de justicia al aplicar las sanciones que emanen de las leyes. Por lo tanto, el núcleo de la reserva de la ley reside en que el Congreso tiene como competencia

reservada el de efectuar la producción normativa de delitos; y, además existe una fórmula procedimental reservada a la ley.

Trujillo (2020) explica que el procedimiento constitucional para definir delitos se realiza a través de la promulgación de la ley, que debe ser entendida como ley en sentido estricto, ley formal o como acto legislativo propio del Congreso; por el contrario, el decreto legislativo si bien posee rango de ley, no es ley en sentido estricto pues su génesis no surge en el Parlamento sino en el Ejecutivo quien solicita delegación de facultades para configurar delitos sobre las cuales carece de competencia constitucional. Debe considerarse que, esta es una exigencia procedimental, ya que las leyes a diferencia de los decretos legislativos, son el resultado de la aprobación efectuada por los congresistas, quienes son los representantes elegidos como parte del ejercicio democrático y por lo tanto sus decisiones están legitimadas por la voluntad popular.

Ahora bien, nuestro Código Penal ha sido dado a través de un decreto legislativo (Decreto Legislativo n.º 635 del 8 de abril de 1991), no obstante que significa la violación del principio de reserva de ley, dicho cuerpo normativo y los decretos legislativos que lo han podido modificar, deben ser sometidos al principio de reserva «absoluta» de ley, esto con el objetivo de establecer exigencias que refuercen la

limitación al poder punitivo habilitado al Ejecutivo por delegación de facultades, para filtrar las estrategias punitivas ejecutivas y los métodos normativos que emanen del Legislativo.

b) Mandato de reserva «absoluta» de ley: garantías reforzadoras de validez

El principio de reserva «absoluta» cuenta con las siguientes garantías reforzadoras de validez y consecuentemente de la seguridad jurídica de los justiciables: *lex certa*, *lex stricta*, *lex praevia* y *lex scripta*.

A continuación, se pasa a explicar cada uno de ellos:

- ***Lex certa* o Garantía de Taxatividad**

Lledó (2015) refiere que la garantía *lex certa* es una exigencia dirigida al legislador en cuanto a cómo debe ser hecha la ley penal (pág. 68). Es un mandato de certeza que exige al legislador aprobar leyes claras y concretas que no generen confusión en el operador jurídico y permita su aplicación igualitaria.

Bajo esta línea argumentativa, la ley debe ser cierta «en su formulación»; es decir, el texto legal debe indicar expresa e inequívocamente las prohibiciones que todo ciudadano debe conocer como aquello penalmente condenado (Trujillo, 2020).

En síntesis, la taxatividad supone que los supuestos de hecho prohibidos se encuentren compuestos por elementos que la configuren como una ley penal comprensible, con lenguaje claro, sencillo, explícito y fácil de entender; o dicho *a contrario sensu*, que no sean redactadas con términos confusos o ininteligibles.

- ***Lex stricta* o Garantía de ley estricta**

Se presenta como la prohibición de la aplicación de la analogía en materia penal, cuando ello sea perjudicial para el imputado; si ello fuera permitido, el juez se encontraría habilitado para crear figuras delictivas como el legislador; y, en palabras de Bustos (citado en Lledó, 2015) «el ciudadano quedaría totalmente inerte frente al poder judicial» (pág. 65).

La analogía es un método de integración jurídica que consiste en aplicar o extender la consecuencia de una norma jurídica a supuestos de hecho que no se encuentran comprendidos en ella, pero tienen características similares. De esta manera, resulta imperativo que el texto de la norma penal sea entendido de forma restrictiva, a fin de delimitar sus alcances o la esencia de su contenido prohibitivo.

- ***Lex praevia* o Garantía de irretroactividad.**

Exige que el inicio de la vigencia de la ley sea anterior a los supuestos de hechos que se pretenden castigar, a fin de otorgar seguridad jurídica a los ciudadanos, ya que es importante que estos tengan conocimiento de qué tipo de conductas constituyen delito y acarrearán sanción penal; precisando que, su aplicación solo podrá ser retroactiva cuando resulte favorable al imputado. En síntesis, para que un sujeto sea pasible de castigo, su conducta debe estar prevista como delito en una ley publicada con anterioridad a su ejecución.

- ***Lex scripta* o Garantía de Ley escrita**

Consagra a la ley como fuente de creación del delito, de modo tal que, solo será sancionada la conducta que se encuentre prohibida en la legislación penal de forma escrita. De esta manera, la ley que emana del Poder Legislativo posibilita el ejercicio del *ius puniendi* del Estado, existiendo en este ámbito una reserva absoluta de ley.

Sin embargo, según Lledó (2015) debe tenerse en cuenta que, esta exigencia «quiere significar no solo que la norma que crea delitos y penas deba estar escrita sino, sobre todo, que tal norma ha de tener rango de ley, esto es, ha de ser una ley en sentido formal» (pág. 61).

En base a lo expuesto, ninguna prohibición penal puede provenir de fuentes orales, discursos o costumbres, ya que se trata de un mandato que necesariamente debe tener forma escrita para establecer una clara definición de los delitos, «siendo necesario el uso de una técnica legislativa adecuada para redactar el ámbito de prohibición penal» (Trujillo, 2020).

En conclusión, por el principio de legalidad penal un mandato penal será una ley penal formalmente válida y legítima, siempre que haya emanado de un precepto certero, restringido, previo y escrito del Poder Legislativo.

Definición de Términos Básicos

- **Consentimiento:** es aquella manifestación de voluntad expresa o tácita, mediante el cual una persona queda vinculada a otros, generando a su vez determinadas consecuencias o efectos.
- **Delito:** es aquella conducta que resulta contraria a la ley y que, en razón de ello, quien lo cometa será merecedora de una sanción.
- **Derechos Humanos:** son aquellas facultades o prerrogativas que son inherentes al ser humano sin distinción alguna.

- **Esclavitud:** es el estado o condición de un individuo sobre cuál se ejercitan todos los atributos del derecho de propiedad o alguno de ellos.
- **Explotación:** acción de obligar a otra persona a realizar una conducta que no desea con el objetivo de obtener algún tipo de beneficio.
- **Pena:** es el castigo o sanción que las leyes prevén frente a la comisión de un delito.
- **Trata de Personas:** es un delito que consiste en captar a una persona, quien es trasladada a otro lugar con la finalidad de explotarla y obtener un beneficio ya sea económico o de otra índole; asimismo, implica la privación de su libertad y una vulneración en sus derechos humanos.
- **Tratante:** es quien capta, organiza el transporte y traslado, acoge, recibe o retiene a una persona con la finalidad de someterla a alguna forma de explotación.
- **Víctima:** es aquel que sufre o padece de un perjuicio o daño, ocasionado en su contra, ya sea con intención o sin ella.
- **Vulnerabilidad:** estado en la que una determinada persona se encuentra en mayor riesgo de que sus derechos sean violentados, de modo que al encontrarse indefenso no podrá afrontar de manera adecuada determinadas situaciones problemáticas.

CAPÍTULO II: METODOLOGÍA

Tipo y diseño

- **Enfoque de investigación**

La presente investigación presenta un **enfoque cualitativo**. Según la Guía Para Elaborar el Plan e Informe de Tesis y Trabajo de Investigación de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP, 2018), una investigación cualitativa es aquella que se basa en narraciones orales, análisis crítico y evaluación de teorías y enfoques metodológicos, estudio de casos y otros descritos por la literatura especializada. Su objetivo es de carácter limitado y sus resultados no son necesariamente generalizables.

Para el presente caso, la investigación ha comprendido un análisis crítico del delito de Trata de Personas con Fines de Explotación Sexual y el Delito de Explotación Sexual derivada de la Trata de Personas, a la luz de los principios generales que rigen el Derecho Penal con la finalidad de poder alcanzar los objetivos establecidos.

- **Tipo y nivel de investigación**

Dentro del campo de la investigación científica pura, el presente estudio tiene las características de una **investigación de tipo básica** de **nivel exploratorio**.

Una investigación básica está orientada a la búsqueda de nuevos conocimientos, recoge información de la realidad objetiva para enriquecer el conocimiento científico; de tal manera que el

investigador se esfuerza por conocer y comprender los fenómenos sin preocuparse de la aplicación de los conocimientos adquiridos (Castro, 2016, pág. 79). Asimismo, una investigación de nivel exploratorio se realiza cuando hay pocos antecedentes sobre el objeto de investigación; se examina el problema presentándolo en todos sus componentes, debido a que no ha sido tratado antes (Castro, 2016, pág. 80).

En el caso concreto la investigación es de tipo básico y de nivel exploratorio, debido a que se recogió información de la realidad jurídica vigente, para conocer y comprender los alcances de los delitos de Trata de Personas (con finalidad de Explotación Sexual) y de Explotación Sexual (derivado de la Trata de Personas), presentando todos sus elementos constitutivos, la vinculación entre ellos y la validez de su coexistencia a la luz de los principios que rigen el Derecho Penal. Con esto, buscamos aportar nuevos conocimientos a la Ciencia del Derecho en tanto y en cuanto no existen mayores antecedentes sobre el enfoque del estudio que se plantea.

Dentro del campo de la investigación jurídica, el presente estudio presenta componentes de una **investigación jurídica dogmática**. Una investigación dogmática concibe el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento fáctico o real que se relacione con la institución o especie legislativa. Concibe al Derecho como una ciencia formal y por consiguiente como una variable independiente de la sociedad; su horizonte se

limitará a las normas legales o instituciones en los que está inscrito el problema (Ramos, 2018, pág. 101).

Bajo esa premisa, es de indicarse que, en la presente investigación se analizaron las normas jurídicas vinculadas a los delitos de Trata de Personas (con finalidad de Explotación Sexual) y de Explotación Sexual (derivado de la Trata de Personas) dentro del marco de la Teoría General del Delito; evaluando su estructura típica desde un punto de vista teóricamente lógico.

- **Diseño de la investigación**

Podemos señalar que se ha ejecutado una investigación con diseño **no experimental**. En este tipo de diseños se observan, registran, analizan y estudian los fenómenos tal como ocurren en su ambiente natural; por tanto, se aplica a investigaciones donde no hay manipulación deliberada de las variables independientes para ver su efecto sobre las variables dependientes (Castro, 2014, pág. (Sánchez & Reyes, 2009)28).

En el caso concreto, se analizó a partir de en un estudio jurídico crítico la congruencia de los delitos de Trata de Personas (con finalidad de Explotación Sexual) y de Explotación Sexual (derivado de la Trata de Personas), sin la manipulación de ninguna variable en la realidad fáctica-social.

Diseño Muestral

En la presente investigación nuestra unidad de análisis se encuentra enfocada en abogados y funcionarios especializados en la materia, de quienes se ha logrado recabar información relevante para nuestro estudio. Por ello, podemos señalar que nuestro muestreo corresponde a uno de índole **no probabilístico**, ya que se han seleccionado muestras en base a la pertinencia y experiencia de los profesionales a encuestar, sin que implique una decisión al azar.

Para Sánchez y Reyes (2009) el investigador selecciona la muestra evaluando que esta sea representativa de la población donde es extraída. Dicha representatividad se sustenta en la opinión de quien selecciona la muestra (pág. 147).

En base a lo antes dicho, nuestra población estuvo conformada por 10 abogados y funcionarios que conocen sobre el tema investigado y que además desarrollan labores en la región Loreto.

Asimismo, se consideraron como criterios de inclusión y exclusión, el ámbito geográfico y ocupacional de los profesionales que desempeñan labores en relación con nuestro tema materia de investigación, lo cual se evidencia en el siguiente cuadro:

Tabla n.º 11
Población de estudio

Ítem	:	Detalle
Universo	:	10 profesionales
Ámbito geográfico	:	Loreto
Ámbito ocupacional	:	Especialistas en la persecución de los delitos investigados; así como, en Derechos Humanos
Tiempo de la encuesta	:	2 meses

Elaborado por: La investigadora.

Procedimientos de Recolección de Datos

Recolección de datos

a. Técnicas de recolección de datos

Se utilizaron las siguientes técnicas de recolección de datos:

- Análisis documental²⁹.
- Entrevistas³⁰.

b. Instrumentos de recolección de datos

1. Ficha de Análisis Documental: Este instrumento nos permitió recopilar información importante del material bibliográfico revisado, para la adopción de conclusiones.
2. Ficha Estructurada de Entrevista: En el presente trabajo se empleó este instrumento, permitiéndonos que las personas consultadas brindaran algunas respuestas sobre el tema en cuestión.

²⁹ La técnica de análisis documental es el proceso de recopilación y extracción de datos importantes en nuestro proceso de aprendizaje. (Alarcón *et al.*, 2013, pág. 16).

³⁰ La técnica de entrevista es una conversación dirigida, con un propósito específico y que usa un formato de preguntas y respuestas. Se establece así un diálogo, pero un diálogo peculiar, asimétrico, donde una de las partes busca recoger información y la otra se nos presenta como fuente de estas informaciones (Alarcón *et al.*, 2013, pág. 15).

c. Procedimiento de recolección de datos

La investigadora efectuó la revisión de material académico y jurisprudencial sobre el tema materia de investigación, logrando con ello extraer respuestas que han permitido a su vez obtener conclusiones. Del mismo modo, se seleccionó un grupo de profesionales vinculados con el tema desarrollado, con quienes se coordinó la aplicación del cuestionario, previamente elaborado.

Procesamiento y Análisis de los Datos

Se efectuó la recopilación, revisión y análisis de: **i)** normas jurídicas del ordenamiento jurídico peruano; **ii)** jurisprudencia de los tribunales de justicia del Perú; **iii)** informes de organizaciones de la sociedad civil peruana; y, **iv)** doctrina nacional e internacional. Todas ellas vinculadas a la regulación normativa de la Trata de Personas y sus diversas modalidades; así como, respecto al abordaje de la explotación sexual derivada de una situación de Trata de Personas. Los resultados de este procedimiento fueron registrados en la ficha de análisis documental.

De igual forma, a partir de la búsqueda en internet se pudo tener acceso a informes y reportes oficiales de organismos internacionales que han desarrollado estudios a gran escala de los niveles de represión de la Trata de Personas y Explotación Sexual en el mundo. Los resultados de este análisis también han sido registrados en la ficha de análisis documental.

Así también, se aplicó una entrevista estructurada con personas de la muestra de la presente investigación, con el objetivo de recoger sus opiniones respecto a la vinculación del delito de Explotación Sexual derivada de la trata de personas con el delito de Trata de Personas con fines de explotación sexual en el Código Penal Peruano. Dicha información se ha registrado en las fichas de entrevistas.

Aspectos Éticos

El presente trabajo se ha llevado a cabo bajo cuatro pilares fundamentales:

1. **Objetividad:** El análisis de la información se realizó aplicando criterios técnicos e imparciales.
2. **Originalidad:** se cumplió con el citado de las fuentes bibliográficas empleadas para el desarrollo de la investigación, ello con la finalidad de respetar los derechos de autor y excluir cualquier situación de plagio.
3. **Autenticidad:** la información presentada es veraz.
4. **Confidencialidad:** Se aseguró la protección de identidad de los profesionales consultados durante el desarrollo de la investigación.

CAPÍTULO III: RESULTADOS

En el desarrollo de la presente investigación se ha podido tener acceso a diversas fuentes de información vinculados al tema objeto de nuestro estudio, los cuales serán desarrollados a continuación:

Jurisprudencia Nacional

La Corte Suprema de Justicia del Perú ha emitido dos Acuerdos Plenarios, con el objetivo de establecer consensos en torno a la configuración de los delitos de Trata de Personas y Explotación Sexual en el país; a fin de garantizar uniformidad en la administración de justicia.

a) Acuerdo Plenario n.º 3-2011/CJ-116 del 6 de febrero de 2011

El acuerdo plenario analiza la configuración del delito de Trata de Persona a partir de la redacción legal del artículo 153º del Código Penal modificado con Ley n.º 28950 publicado el 16 de enero de 2007 (vigente entonces³¹). Sin perjuicio de ello, consideramos valiosos los siguientes aportes (que incluso resultan aplicables actualmente):

- Precisa que la Trata de Personas es un delito de tendencia interna trascendente, considerando que el agente, además del dolo al ejecutar la conducta ilícita, también persigue una finalidad que

³¹ La redacción legal del delito de Trata de Personas según el artículo 153º modificado con Ley n.º 28950 estuvo vigente desde el 17 de enero de 2007. Sin embargo, dicha redacción volvió a modificarse con Ley n.º 30251, publicada el 21 de octubre de 2014 (la misma que se encuentra vigente a la fecha del presente trabajo).

refuerza su *animus delinquendi*. En efecto, el agente despliega su conducta con el objetivo de alcanzar una determinada finalidad, empero se entenderá consumado el delito, aunque esta no se hubiera perfeccionado (así, por ejemplo, el delito se configurará si el agente tiene la finalidad de someter a su víctima a la explotación sexual aun cuando aquella no llegue a ser forzada a realizar algún acto de connotación sexual).

- Trata de esbozarse alternativas de solución a problemas concursales entre la Trata de Personas y otros ilícitos penales conexos, lo que desde nuestra óptica ya evidenciaba riesgos en el tratamiento penal de delitos que implicaran formas de esclavitud humana, sobre todo cuando un hecho concreto que se investiga puede contener elementos de dos o más tipos penales.

b) Acuerdo Plenario n.º 6-2019/CJ-116 del 10 de septiembre de 2019

Considerando que al 2019 se encontraba vigente una nueva redacción del delito de Trata de Personas (artículo 153º del Código Penal modificado con la Ley n.º 30251 de 21 de octubre de 2014); y que además, se introdujo en el ordenamiento jurídico el delito autónomo de Explotación sexual (artículo 153º-B del Código Penal incorporado con Decreto Legislativo n.º 1323 de 6 de enero de 2017, modificado con Ley 30693 de 18 de junio de 2019), la Corte Suprema de Justicia decidió emitir un nuevo Acuerdo Plenario del que destacan los siguientes fundamentos:

- Pone fin al debate sobre el bien jurídico protegido dejando establecido que en el delito de Trata de Personas se afecta la dignidad de las personas, considerando que la víctima es colocada en un estado tal de sumisión, degradación y vulnerabilidad, que su trato es equiparable al dominio que ejerce el tratante sobre cualquier objeto a disposición de otros.
- Aborda el problema concursal entre los delitos de **Trata de Personas** y **Explotación Sexual derivada de la Trata**. Al respecto, se señala que las posibles soluciones interpretativas deben partir de cuatro premisas: **i)** que el juicio de tipicidad verse sobre la misma persona; **ii)** que la víctima sea la misma; **iii)** que resulte indispensable determinar si el objeto de imputación corresponde en sentido normativo a la misma acción o no; y, **iv)** que el supuesto o supuestos de hechos puedan ser adecuados al tipo penal de la Trata de Personas o Explotación Sexual.

Así, se reitera que los delitos de Trata de Personas y de Explotación Sexual son dos figuras delictivas independientes; y, se remarca que la Explotación Sexual no siempre está ligada a la Trata de Personas. Sin embargo, puede presentarse la posibilidad de que el sujeto activo del tipo penal de Trata de Personas pueda ulterior o simultáneamente realizar actos de explotación sexual agravada.

Esta situación, en nuestra opinión, plantea una serie de desafíos a los operadores de justicia al calificar una situación de esclavitud humana; sin embargo, la Corte Suprema de Justicia plantea como alternativa de solución considerar esta concurrencia como un **concurso real heterogéneo** entre el delito de Trata de Personas y el de Explotación Sexual.

Así, en mérito a las reglas del concurso real (regulado en el artículo 50° del Código Penal), ante la concurrencia de los delitos de Trata de Persona y Explotación Sexual, cada uno de ellos deberá entenderse como un ilícito autónomo que proviene del mismo agente y podrá encausarse en un mismo proceso penal donde la pena total a imponerse será el resultado de la sumatoria de la pena asignada a cada delito hasta un máximo del doble de la pena del más grave sin sobrepasar los 35 años.

Es de precisar que, Caro (2019)³² discrepa con esta solución al considerar que se debería recurrir al **concurso aparente de delitos**³³ y, asignarle al agente la pena más gravosa entre ambos ilícitos. De este modo, en el caso concreto debe aplicarse la sanción del delito de Explotación Sexual derivada de Trata de Personas donde la pena llega hasta los 25 años (en el delito de Trata de Personas la pena llega hasta los 15 años).

³² Conforme a los argumentos expuestos durante su intervención en la Audiencia Pública del XI Pleno Jurisdiccional Supremo Penal de 9 de julio de 2019, convocado a fin de poder dilucidar salidas frente a los problemas concursales en los delitos de Trata de Personas y Explotación Sexual. Véase la exposición del profesor José Antonio Caro Jhon en el XI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Penal 2019. <https://www.youtube.com/watch?v=kZar0qd2uMk>

³³ A decir de Villavicencio (2006) el concurso aparente de delitos se produce cuando una ley excluye a otra al existir una unidad de ley (pág. 711).

Como es de verse, la solución planteada en el Acuerdo Plenario no logra convencer del todo a la comunidad jurídica y existen plantean soluciones distintas. En el Capítulo: Discusión del presente estudio, la investigadora evaluará si tales soluciones resultan jurídicamente razonables y se enmarcan en el principio de legalidad.

Jurisprudencia Internacional

Sentencia del Tribunal Supremo de España (Sala de lo Penal, Sección. 1º) 538/2016, del 17 de junio.

En el caso concreto, se condenó a dos personas por haber captado a dos mujeres de nacionalidad nigeriana, mediante la promesa de un trabajo como peluqueras en la ciudad de Tenerife; sin embargo, luego de ser trasladadas a España, estas fueron forzadas a ejercer la prostitución para saldar una supuesta deuda de 4000 euros que habían contraído con los tratantes. Habiéndose acreditado los hechos, se condenó a los procesados como autores del delito de **trata de seres humanos** (tipificado en el artículo 177 bis 1³⁴ del Código Penal español), en concurso medial con el delito de **prostitución** (tipificado en el artículo

³⁴ 1. Será castigado con la pena de cinco a ocho años de prisión como reo de trata de seres humanos el que, sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima, la captare, transportare, trasladare, acogiére, o recibiere, incluido el intercambio o transferencia de control sobre esas personas, con cualquiera de las finalidades siguientes (...).

188.1³⁵ y relacionado con el artículo 187.1³⁶ del Código Penal español), imponiéndoseles una pena de 5 años y 3 meses de prisión.

Contra la sentencia de primera instancia, tanto los acusados como el Ministerio Público interpusieron recurso de casación; sin embargo, solo se admitió el recurso presentado por la Fiscalía; y ante ello, el Tribunal Supremo español incrementó la pena inicialmente interpuesta bajo los siguientes fundamentos jurídicos:

- Según el Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo del 31 de mayo de 2016, en el delito de Trata de seres humanos existe la obligación de sancionar³⁷ tantos delitos en función del número de víctimas, con sujeción a las normas que regulan el concurso real. A partir de ello, en el caso en cuestión se aprecian dos delitos de Trata en concurso real (uno por cada una de las víctimas).
- Que el bien jurídico en el delito de Trata de seres humanos es la dignidad, entendiendo al sujeto pasivo de forma individual y no plural, con la precisión de que, si bien existe una única acción, se debe entender que la cantidad de delitos debe guardar relación con el número de víctimas.

³⁵ 1. El que induzca, promueva, favorezca o facilite la prostitución de un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o se lucre con ello, o explote de algún otro modo a un menor o a una persona con discapacidad para estos fines, será castigado con las penas de prisión de dos a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses.

³⁶ 1. El que, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, determine a una persona mayor de edad a ejercer o a mantenerse en la prostitución, será castigado con las penas de prisión de dos a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses.

³⁷ Así, para la justicia española de existir dos víctimas de Trata de Personas se apreciará dos delitos en concurso real, uno por cada víctima.

- Finalmente, la Sala apreció que no estamos ante un solo delito de Trata de seres humanos, sino ante dos, de los que debe responder cada uno de los dos autores, en concurso medial con el delito de prostitución coactiva; en ese sentido, resolvió incrementar las penas de los encausados a 5 años y 2 meses de prisión por cada uno de los dos concursos, haciendo un total de **10 años y 4 meses de prisión para cada uno de los acusados.**
- Por nuestra parte consideramos que, de haber sido este caso sometido a la jurisdicción peruana, este tendría que haber sido contemplado como un caso de Explotación Sexual derivada de una situación de Trata de Personas; tomando en cuenta que, las víctimas nigerianas luego de haber sido captadas con una falsa oferta de trabajo y trasladadas a España, fueron forzadas a realizar actos de connotación sexual, es decir, el objetivo perseguido por el tratante logró materializarse al existir una explotación efectiva de las víctimas. Sin embargo, para el Tribunal Supremo español existe un claro predominio del delito tipificado como Trata de seres humanos, pues es este la figura ilícita respecto de la cual el operador jurídico centra su análisis jurisprudencial y doctrinario para tomar una decisión, aun cuando en la investigación se plantea un concurso con el delito de prostitución.

De esta manera, podemos advertir que la justicia española entiende indubitablemente que un supuesto de hecho que implique la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de una persona con alguna

finalidad (entre ella la explotación sexual) deberá ser considerado como un caso de Trata de Personas.

Opiniones de profesionales con experiencia en la materia

Con el objetivo de analizar el principio de Legalidad penal en la concurrencia del delito de Trata de Personas con fines de explotación sexual y el delito de Explotación Sexual derivada de la Trata de Personas, en el Código Penal peruano se recogió las opiniones de 10 profesionales especializados y con vasta experiencia en la materia en la región Loreto, entre ellos jueces, fiscales, defensores públicos, abogados independientes y policías, a quienes se les aplicó la ficha de entrevista, conforme al siguiente detalle:

Tabla n.º 12

Muestra de operadores jurídicos con experiencia en la materia

Nº de Áreas	Área Encuestada	Nº de profesionales entrevistados
Corte Superior de Justicia de Loreto		
1	Sala Penal de Apelaciones de Loreto	1
2	Juzgado de Investigación Preparatoria	1
Ministerio Público – Distrito Fiscal de Loreto		
3	Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Trata de Personas de Loreto	3
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos		
4	Dirección Distrital de Defensa Pública y Acceso a la Justicia de Loreto	2
Policía Nacional del Perú		
5	Área de Trata de Personas, Personas Desaparecidas y Tráfico Ilícito de Migrantes de Loreto	1
Abogados Independientes		
6	Especialistas en Derechos Humanos	2

Fuente: Elaboración propia.

Elaborado por: La investigadora.

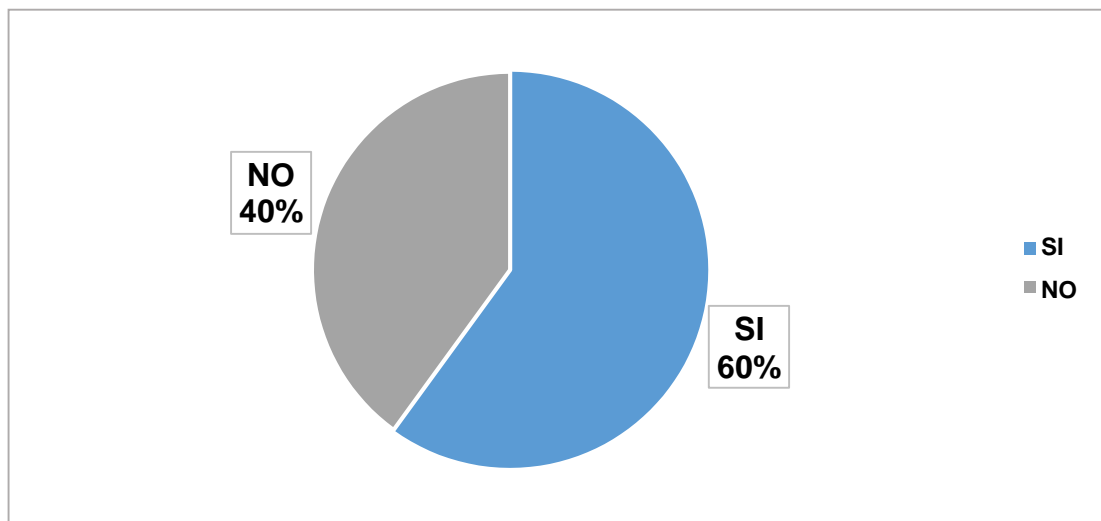
La información obtenida en base a las entrevistas aplicadas será expuesta en los siguientes gráficos:

Pregunta 1:

Ante la interrogante: ¿Considera adecuada la tipificación del delito de Trata de Personas? Se obtuvo los siguientes resultados:

Gráfico n.º 1

Opiniones sobre la tipificación del delito de Trata de Personas



Fuente: Entrevista aplicada a profesionales especializados en la materia.

Elaborado por: La investigadora.

De la lectura del gráfico n.º 1 podemos evidenciar que, el 60% de los entrevistados consideraron adecuada la tipificación de la Trata de Personas, actualmente regulada en el artículo 129º-A del Código Penal peruano; sin embargo, un 40% pensó que no es adecuada dicha regulación.

La actual descripción que presenta la Trata en nuestra legislación nacional es el resultado de los compromisos asumidos por el Estado Peruano al ratificar el Protocolo de Palermo, logrando su materialización a través de la Ley n.º 28950, publicada el 16 de enero de 2007, y su posterior modificatoria con la Ley n.º 30251, publicada el 21 de octubre de 2014. A partir de ello, una parte de los encuestados consideró idónea la actual tipificación.

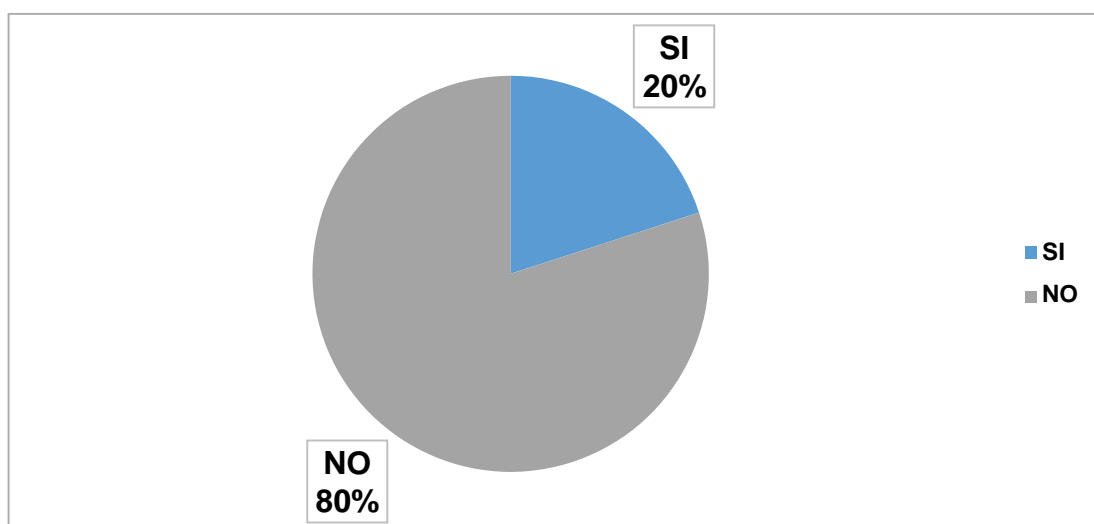
Por otro lado, un significativo 40% manifestó que la regulación de la Trata de Personas no es adecuada por los problemas concursales que presenta con otros delitos.

Pregunta 2:

Ante la interrogante: ¿Considera adecuada la tipificación del delito de Explotación Sexual? Se obtuvo los siguientes resultados:

Gráfico n.º 2

Opiniones sobre la tipificación del delito de Explotación Sexual



Fuente: Entrevista aplicada a profesionales especializados en la materia.

Elaborado por: La investigadora.

De la lectura del gráfico n.º 2 podemos evidenciar que el 80% de los entrevistados consideraron no adecuada la actual tipificación del delito de Explotación Sexual, regulado actualmente en el artículo 129º- C del Código Penal; sin embargo, un 20% estimó que dicha regulación sí es adecuada.

Un 20% de los entrevistados manifestó que sí es adecuada la regulación del delito de Explotación Sexual argumentando que, al representar un hecho ilícito con características propias requería consecuentemente una tipificación autónoma que lo diferenciara de otros tipos penales (especialmente de la Trata de Personas).

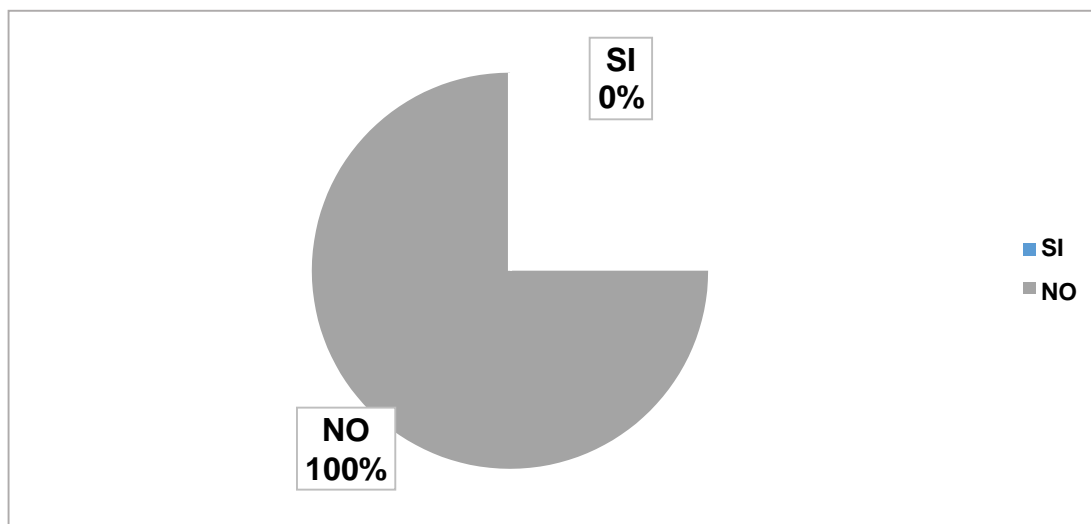
Por otro lado, el gran porcentaje de profesionales que considera inadecuada la actual redacción legal del delito de Explotación Sexual obedece a que genera confusión en el operador jurídico al momento de calificar un hecho delictivo debido a que: **i)** su estructura tiene similitud a otros tipos penales que reprimen la explotación humana, generando con ello confusión al momento de calificar un supuesto de hecho; aunado a que, se trata de un tipo penal que tradicionalmente se ha encontrado vinculado a la Trata de Personas; y, **ii)** su tratamiento jurídico a nivel jurisprudencia o doctrinario no cuenta con un desarrollo suficiente.

Pregunta 3:

Ante la interrogante: ¿Considera que los operadores de justicia se encuentran capacitados para un correcto abordaje del delito de Trata de Personas? Se obtuvo los siguientes resultados:

Gráfico n.º 3

Nivel de capacitación de los operadores de justicia para un correcto abordaje del delito de Trata de Personas



Fuente: Entrevista aplicada a profesionales especializados en la materia.

Elaborado por: La investigadora.

De la lectura del gráfico n.º 3 podemos evidenciar que el 100% de los entrevistados consideraron que en la actualidad los operadores de justicia no se encuentran capacitados para un correcto abordaje del delito de Trata de Personas.

Este resultado se debe a que los profesionales manifestaron que, en la práctica los operadores jurídicos aún presentan dificultades para identificar los elementos constitutivos del delito de Trata de Personas, considerando necesario el reforzamiento de sus herramientas legales para poder cumplir de forma efectiva con su rol de persecución.

Es de precisar que la opinión de los entrevistados guarda correlato con los resultados de diversos estudios efectuados en nuestro país y en Latinoamérica, donde se han expuesto las deficiencias de los funcionarios que administran justicia en materia de Trata de Personas.

Así por ejemplo, en el Informe «Trata de Personas en América Latina y El Caribe 165° Periodo de Sesiones Comisión Interamericana de Derechos Humanos» publicado en 2017, se manifestó que en el Perú es un problema constante que las autoridades estatales desconozcan en qué consiste la Trata de Personas y cuáles son sus elementos constitutivos, incluso la confunden con otras conductas ilícitas; y asimismo, a la hora de tomar una decisión sobre una investigación, se han dejado llevar por estereotipos de género que generan impunidad (Button, Jáuregui y Mamani, 2017, pág. 23).

En la misma línea, el Informe n.º 001-2020-DP-ADHPD «Abordaje Judicial de la Trata de Personas» publicado en marzo de 2020, concluye que la correcta motivación de las resoluciones judiciales constituye un desafío para la represión de la Trata de Personas, debido a la insuficiente argumentación e ignorancia de los componentes de las figuras delictivas (Defensoría del Pueblo, 2020, pág. 97).

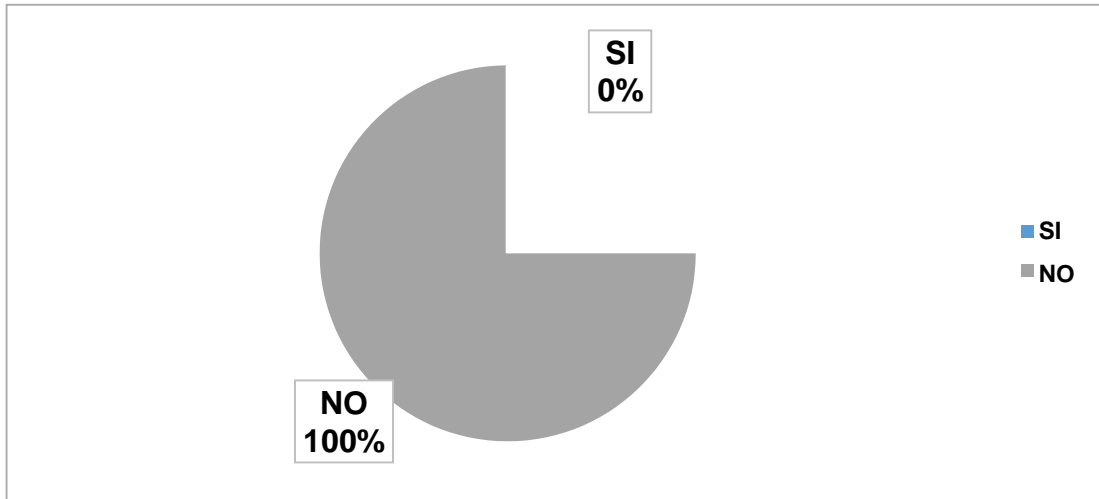
Este resultado es preocupante para los fines de represión del delito, pues una interpretación errónea del tipo penal puede conducir a la calificación de figuras delictivas conexas, ocasionar la aplicación de una sanción menos gravosa e incluso generar impunidad.

Pregunta 4:

Ante la interrogante: ¿Considera que los operadores de justicia se encuentran capacitados para un correcto abordaje del delito de Explotación Sexual? Se obtuvo los siguientes resultados:

Gráfico n.º 4

Nivel de capacitación de los operadores de justicia para un correcto abordaje del delito de Explotación Sexual



Fuente: Entrevista aplicada a profesionales especializados en la materia.

Elaborado por: La investigadora.

De la lectura del gráfico n.º 4 podemos evidenciar que el 100 % de los entrevistados, consideraron que los operadores de justicia no se encuentran capacitados para un correcto abordaje del delito de Explotación Sexual.

En este caso, los profesionales entrevistados manifestaron que, pese a su incorporación en el Código Penal como un delito independiente, la Explotación Sexual aún no es una figura delictiva respecto de la cual los operadores jurídicos se encuentren familiarizados, sobre todo porque la siguen identificando solo como una finalidad de la Trata de Personas, denotando con ello deficiencias en la aplicación de la norma.

Desde nuestra perspectiva esta cifra resulta lógica si consideramos los resultados de la pregunta anterior; y es que, el delito de Explotación Sexual en su forma autónoma es relativamente nuevo y no cuenta con

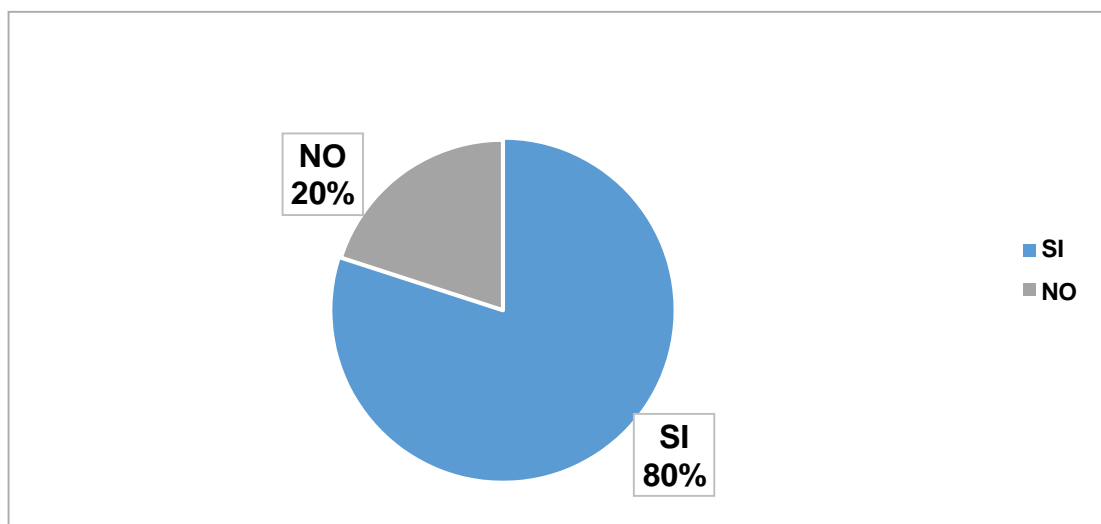
desarrollo jurídico suficiente, tanto a nivel doctrinario ni jurisprudencial, de manera que tampoco se desarrollan capacitaciones especializadas en torno a ella.

Pregunta 5:

Ante la interrogante: ¿Considera usted que se vulnera el principio de legalidad penal con la coexistencia de los delitos de Trata de Personas con finalidad de Explotación Sexual (artículo 129°-A del Código Penal); y, Explotación Sexual derivada de Trata de Personas (numeral 6) del cuarto párrafo del 129°-C del Código Penal)? Se obtuvo los siguientes resultados:

Gráfico n.º 5

Vulneración al principio de legalidad penal con la coexistencia de los delitos de Trata de Personas con finalidad de Explotación Sexual; y, Explotación Sexual derivada de Trata de Personas



Fuente: Entrevista aplicada a profesionales especializados en la materia.

Elaborado por: La investigadora.

De la lectura del gráfico n.º 5 podemos evidenciar que, un 20% de los entrevistados consideraron que no se estaría vulnerando el principio de legalidad penal con la coexistencia de los mencionados delitos.

Sin embargo, el 80% de los entrevistados fueron de la opinión que sí se estaría vulnerando el principio de legalidad penal. El fundamento de la postura mayoritaria radica en que resulta difícil delimitar la línea que distingue a las conductas del delito de Trata de Personas con finalidad de Explotación Sexual (actualmente regulado en el artículo 129º-A del Código Penal), de la Explotación Sexual derivada de Trata de Personas (actualmente regulado en el numeral 6) del cuarto párrafo del 129º-C del Código Penal), en razón a que la conducta típica en ambos delitos demanda que las víctimas que estén siendo explotadas, previamente hayan sido sometidas a los medios y conductas propios de la Trata de Personas, generando confusión sobre la aplicación de las normas en cuestión.

De esta manera, la explicación dada por los entrevistados se articula con la vulneración del principio de legalidad penal ya que en la práctica, dos supuestos de hechos equivalentes son regulados por dos tipos penales autónomos con sanciones distintas, generando confusión en los operadores jurídicos y vulnerando así la exigencia de que una ley penal válida y legítima debe emanar de un precepto certero, restringido, previo y escrito que garantice seguridad jurídica en la administración de justicia.

Normas Jurídicas del Derecho Comparado

Se recopiló información del tratamiento del delito de Trata de Personas en el ordenamiento jurídico penal del Derecho Comparado, verificando si además se ha tipificado el delito de Explotación Sexual derivado de la Trata de Personas como en el caso peruano.

Tabla n.º 13

El delito de Trata de Personas y Explotación Sexual derivado de la
Trata de Personas en el Derecho Comparado

País	Norma	Tipo penal	Observación
Argentina	Código Penal de la Nación Argentina ³⁸	<p>Regulación de la Trata de Personas</p> <p>Artículo 145° bis^{39 40}: Será reprimido con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, el que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediere el consentimiento de la víctima.</p> <p>Artículo 145° ter⁴¹: Cuando se lograra consumar la explotación de la víctima objeto del delito de trata de personas la pena será de ocho (8) a doce (12) años de prisión.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - En Argentina el hecho punible se estructura en base a 4 conductas, sin hacer alguna alusión a las finalidades de explotación que puedan ser perseguidas por el tratante, pues la referencia es solo genérica; en el caso de Perú, el tipo penal está compuesta por 6 conductas y sí existe una enumeración expresa (bajo el sistema de <i>numerus apertus</i>) de las finalidades. Asimismo, el verbo rector «ofrecer» y la exclusión del verbo «transportar» y «retener», resulta una novedad. - En Argentina, no se hace referencia a la cuantía de la pena para cada uno de los partícipes del delito; mientras que, en Perú se precisa que la pena del autor es la misma que para los cómplices o instigadores. - En Argentina los medios de captación de las víctimas constituyen circunstancias de agravación de la pena, a diferencia del tipo penal peruano. - El tipo penal argentino sanciona el delito con un máximo de 8 años en su modalidad base y hasta 15 años en su modalidad agravada; mientras que, en el Perú se prevé una sanción máxima de 15 años en su modalidad base y hasta 25 años en su modalidad agravada. - Finalmente, se observa que el Código Penal argentino no posee regulación en torno a la Explotación Sexual como delito autónomo; mucho menos en su modalidad procedente de la Trata de Personas.

³⁸ Aprobado con Ley n.º 11-179 (T.O 1984 actualizado).

³⁹ Artículo sustituido por el artículo 25° de la Ley n.º 26842, publicada el 27 de diciembre de 2012.

⁴⁰ En la técnica legislativa de algunos países como Argentina o Chile se suele emplear la misma cifra para referirse a artículos relacionados entre sí, pero agregándole un adverbio latino como por ejemplo «*Bis*» que significa «dos veces», de modo tal que, añadido a un número entero indica que este se ha repetido por segunda vez. Asimismo, debe indicarse que cuando existe la necesidad de incorporar más artículos afines, para mantener el orden de la serie se emplean las elocuciones subsiguientes como por ejemplo «*Ter*», «*Quáter*», «*Quinquies*» y así sucesivamente.

⁴¹ El tipo penal argentino regula expresamente la «consumación» de la explotación perseguida por el tratante que, de acuerdo a las posturas doctrinarias, esto más bien correspondería a la fase de agotamiento del delito.

País	Norma	Tipo penal	Observación
Chile	Código Penal de la República de Chile ⁴²	<p>Regulación de la Trata de Personas</p> <p>Artículo 411° quáter^{43 44}: El que mediante violencia, intimidación, coacción, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o de dependencia de la víctima, o la concesión o recepción de pagos u otros beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra capte, traslade, acoja o reciba personas para que sean objeto de alguna forma de explotación sexual, incluyendo la pornografía, trabajos o servicios forzados, servidumbre o esclavitud o prácticas análogas a ésta, o extracción de órganos, será castigado con la pena de reclusión mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.</p> <p>Si la víctima fuere menor de edad, aun cuando no concurriere violencia, intimidación, coacción, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o de dependencia de la víctima, o la concesión o recepción de pagos u otros beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, se impondrán las penas de reclusión mayor en su grado medio y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.</p> <p>El que promueva, facilite o financie la ejecución de las conductas descritas en este artículo será sancionado como autor del delito.</p>	<p>El tipo penal chileno, es similar al peruano en el extremo que desarrolla las conductas, medios y fines de la Trata de Personas, además, equipara la sanción del autor con la de los partícipes; sin embargo, es diferente en el extremo que excluye a los verbos «transportar» y «retener» de la conducta típica.</p> <p>En Chile se contempla una pena de reclusión que oscila entre 5 a 15 años; mientras que, en el Perú se prevé una sanción máxima de 15 años en su modalidad base y hasta 25 años en su modalidad agravada.</p> <p>Finalmente, es de precisar que el Código Penal chileno no ha contemplado como un delito autónomo a la Explotación Sexual.</p>

⁴² Aprobado con Ley n.° 2561 de 12 de noviembre de 1874.

⁴³ Artículo modificado con Ley n.° 20507, publicada el 8 de abril de 2011.

⁴⁴ «*Quater*» es un adverbio latino que significa «cuatro veces» y en el caso concreto se refiere a la cuarta regulación en torno a los delitos de Tráfico Ilícito de Migrante y Trata de Personas en la legislación chilena.

País	Norma	Tipo penal	Observación
Colombia	Código Penal Colombiano ⁴⁵	<p>Regulación de la Trata de Personas</p> <p>Artículo 188°-A: Trata de Personas⁴⁶ El que capte, traslade, acoja o reciba a una persona, dentro del territorio nacional o hacia el exterior, con fines de explotación, incurrirá en prisión de trece (13) a veintitrés (23) años y una multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para efectos de este artículo se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre, la explotación de la mendicidad ajena, el matrimonio servil, la extracción de órganos, el turismo sexual u otras formas de explotación. El consentimiento dado por la víctima a cualquier forma de explotación definida en este artículo no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.</p> <p>Regulación relacionada a la Explotación Sexual</p> <p>Artículo 141°: Prostitución forzada o esclavitud sexual El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, ejerza uno de los atributos del derecho de propiedad por medio de la violencia sobre persona protegida para que realice uno o más actos de naturaleza sexual,</p>	<p>La regulación penal de la Trata de Personas en Colombia es similar a la peruana en los siguientes extremos: i) las conductas que componen el delito; ii) las finalidades, en <i>numerus apertus</i>, que perseguirá el autor y, iii) la invalidez del consentimiento dado por la víctima.</p> <p>El tipo penal colombiano no comprende las conductas de «transportar» y «retener» para la configuración del delito; y no precisa la represión de los cómplices o instigadores, a diferencia de la regulación peruana que sí lo hace.</p> <p>El tipo penal colombiano prevé penas de entre 13 a 23 años de privación de la libertad para la modalidad base, además de una sanción pecuniaria a diferencia de Perú, donde la sanción oscila entre los 8 y 15 años de pena privativa de libertad en la modalidad base y no aplicación sanción pecuniaria.</p> <p>Finalmente, se observa que el Código Penal colombiano regula la Explotación Sexual como delito autónomo únicamente en el contexto de un conflicto armado (véase el artículo 141° - A) y cuando la víctima sea una persona protegida, no existiendo ninguna regulación sobre actos de explotación sexual derivados de trata de personas.</p>

⁴⁵ Aprobado con ley n.º 599, publicada el 24 de julio de 2000.

⁴⁶ Artículo adicionado al Código Penal colombiano mediante Ley n.º 747, publicada el 19 de julio de 2002; y, cuyas penas fueron incrementadas por el artículo 14° de la Ley n.º 890, publicada el 7 de julio de 2004.

País	Norma	Tipo penal	Observación
España	Código Penal español ⁴⁷	<p>incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Regulación de la Trata de Personas</p> <p>Artículo 177° bis: De la Trata de Seres Humanos⁴⁸</p> <p>1. Será castigado con la pena de cinco a ocho años de prisión como reo de trata de seres humanos el que, sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima, la captare, transportare, trasladare, acogiére, o recibiere, incluido el intercambio o transferencia de control sobre esas personas, con cualquiera de las finalidades siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> La imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre o a la mendicidad. La explotación sexual, incluyendo la pornografía. La explotación para realizar actividades delictivas. La extracción de sus órganos corporales. La celebración de matrimonios forzados. <p>Existe una situación de necesidad o vulnerabilidad cuando la persona en cuestión no tiene otra alternativa, real o aceptable, que someterse al abuso.</p>	<p>El tipo penal español es semejante al peruano, en los siguientes extremos: i) desarrolla las conductas, medios y fines de la trata de personas; y, ii) determina la invalidez del consentimiento de la víctima.</p> <p>De otro lado, es diferente en los siguientes extremos: i) excluye el verbo «retener» de la conducta típica; ii) enumera, en <i>numerus clausus</i>⁴⁹, las finalidades perseguidas por el tratante incluyendo el reproche de la celebración de matrimonios forzados; y, iii) prevé una sanción inferior a la del autor, para los cómplices e instigadores.</p> <p>En España, el delito de Explotación Sexual encuentra su regulación en el artículo 187° del Código Penal, pero solo en relación a los delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores.</p> <p>Sobre lo señalado en el párrafo precedente, destacan las siguientes diferencias:</p> <p>i) la conducta en el tipo penal español consiste en «determinar a una persona mayor de edad a ejercer o mantenerse en la prostitución», restringiendo su alcance las víctimas mayores de edad y al sostenimiento de relaciones sexuales; mientras que en el tipo penal peruano, la conducta consiste en «obligar a una persona a ejercer actos de connotación sexual» con un alcance más amplio, que abarca víctimas mayores y menores de edad, así como, un número mayor de conductas de carácter sexual, a parte de las relaciones coitales.</p>

País	Norma	Tipo penal	Observación
		<p>2. Aun cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado anterior, se considerará trata de seres humanos cualquiera de las acciones indicadas en el apartado anterior cuando se llevare a cabo respecto de menores de edad con fines de explotación.</p> <p>3. El consentimiento de una víctima de trata de seres humanos será irrelevante cuando se haya recurrido a alguno de los medios indicados en el apartado primero de este artículo (...).</p> <p>Regulación relacionada a la Explotación Sexual</p> <p>Artículo 187°: De los delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores.</p> <p>El que, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, determine a una persona mayor de edad a ejercer o a mantenerse en la prostitución, será castigado con las penas de prisión de dos a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses (...).</p>	<p>ii) en el tipo penal español se sanciona la conducta con pena de prisión de 2 a 5 años; mientras que, en el caso peruano, se sanciona con pena privativa de libertad de 10 a 15 años, en la modalidad base.</p> <p>iii) en el tipo penal español no se hace referencia a supuestos de Explotación Sexual derivados de la Trata de Personas, a diferencia del tipo penal peruano que lo regula de manera expresa como una modalidad agravada.</p>

⁴⁷ Aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, publicada el 24 de noviembre de 1995 y vigente desde el 24 de mayo de 1996.

⁴⁸ Artículo incorporado mediante Ley Orgánica 5/2010, publicada el 23 de junio de 2010; y, posteriormente modificado a través de la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2015, publicada el 31 de marzo de 2015.

⁴⁹ Expresión latina que se refiere a una lista cerrada o limitada.

Iniciativas legislativas

Proyecto de Ley n.º 5556/2020-CR «Ley que incorpora el Título I-A a la Parte Especial del Código Penal, referido a los delitos contra la Dignidad Humana y tipifica el delito de Explotación Humana», presentado el 18 de junio de 2020.

Se trata de una iniciativa legislativa del congresista Gino Costa Santolalla, con la finalidad de incorporar en el Código Penal peruano un título dedicado exclusivamente a los «Delitos contra la Dignidad Humana», buscando unificar la represión contra todas las manifestaciones de explotación humana. Destacan las propuestas siguientes:

- La propuesta reubica al delito de Trata de Personas con el mismo texto (de acuerdo a las modificaciones introducidas por la Ley n.º 30251 del 21 de octubre de 2014) en el artículo 129°-C (tipo base) y 129°-D (formas agravadas) del Código Penal.
- Además, incluye el delito de Explotación Humana que abarcaría en único tipo penal todos aquellos supuestos de hecho en los que una persona sea sometida a cualquier manifestación de explotación, donde el agente pueda obtener un beneficio de cualquier índole. De esa manera se propone derogar los delitos de Explotación Sexual; Esclavitud; Promoción o Favorecimiento de la Explotación Sexual, Cliente de la Explotación Sexual; Beneficio por la Explotación Sexual; Gestión de la Explotación Sexual; Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes; Beneficio de la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes; Gestión de la Explotación Sexual de

Niños, Niñas y Adolescentes; Trabajo Forzoso; Favorecimiento de la Prostitución; Cliente del Adolescente; Rufianismo, Proxenetismo; Promoción y Favorecimiento de la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes; Publicación en los Medios de Comunicación sobre Delitos de Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes; e, Intermediación Onerosa de Órganos y Tejidos Humanos.

- Se reconoce expresamente a la dignidad humana como bien jurídico protegido de aquellos ilícitos en los que se cosifica a una persona.

Algunas de las propuestas sustanciales de este Proyecto de Ley han sido plasmadas en la Ley n.º 31146 del 30 de marzo de 2021, pues con ella se materializó la incorporación del Título I-A referido a los Delitos contra la Dignidad Humana, en el Libro Segundo, Parte Especial - Delitos del Código Penal, reubicando y renumerando (sin alterar la literalidad vigente de los ilícitos) los tipos penales de Trata de Personas y Explotación Sexual; y, dejando claramente establecido que esta clase de conductas atentan contra la dignidad de las personas.

CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN

De la información recopilada y expuesta en el Marco Teórico y los Resultados de la presente investigación, se desprende que la Trata de Personas constituye una flagrante violación de Derechos Humanos de larga data, que ha generado numerosos esfuerzos de la comunidad internacional para reprimirla, los mismos que han sido plasmados en tratados internacionales donde se han atribuido responsabilidades específicas a los Estados parte para lograr ese objetivo.

En esa medida, con la finalidad de cumplir el compromiso de combatir la explotación humana, el Perú ha implementado una serie de fórmulas legales que han tratado de abarcar sus distintas manifestaciones. Destacan entre ellas, los siguientes tipos penales:

- i) El **delito de Trata de Personas** previsto y sancionado en el artículo 129°-A del Código Penal peruano (cuyo texto vigente fue introducido por la Ley n.° 30251 del 21 de octubre de 2014 y reubicado mediante Ley n.° 31146 del 30 de marzo de 2021).

- ii) El **delito de Explotación Sexual** previsto y sancionado en el artículo 129°-C del Código Penal peruano (incorporado con Decreto Legislativo n.° 1323 del 6 de enero de 2017, modificado con Ley n.° 30963 publicado el 18 de junio de 2019; y, reubicado mediante Ley n.° 31146 del 30 de marzo de 2021).

A partir de la revisión de la estructura típica de cada uno de ellos, se puede identificar que el **delito de Trata de Personas** puede tener, entre otros, fines de explotación sexual; mientras que, el **delito de Explotación sexual**, se agrava, entre otras circunstancias, si deriva de la trata de personas (véase el numeral 6) del cuarto párrafo del artículo 129°-C del Código Penal peruano).

Bajo esa premisa, los tipos penales en mención comprenden conductas prohibidas específicas convergentes, a saber: **i)** la conducta específica de **Trata de personas con fines de explotación sexual**; y, **ii)** la conducta específica de **Explotación sexual derivada de la trata de personas**. Para mayor ilustración, en el siguiente cuadro, se expone de manera comparativa la redacción legal de ambos supuestos de hecho específicos:

Tabla n.º 14

Trata de personas con fines de explotación sexual Vs. Explotación sexual derivada de trata de personas

Trata de personas con fines de explotación sexual	Explotación sexual derivada de trata de personas
<p>Código Penal peruano</p> <p>Artículo 129°-A: Trata de Personas</p> <p>1. El que mediante, mediante violencia, amenaza u otra forma de coacción, privación de la libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o de cualquier beneficio, capta, transporta, traslada, acoge, recibe o retiene a otro en el territorio de la República o para su salida o entrada del país, con fines de explotación es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.</p> <p>2. Para efectos del inciso 1, los fines de explotación de la trata de personas comprende, entre otros (...) cualquier forma de explotación sexual (...).</p>	<p>Código Penal peruano</p> <p>Artículo 129°-C: Explotación Sexual</p> <p>El que, mediante violencia, amenaza u otro medio obliga a una persona a ejercer actos de connotación sexual con la finalidad de obtener un aprovechamiento de índoles económico o de otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad de no menor de diez ni mayor de quince años.</p> <p>Si el agente comete el delito mediante engaño, manipulación u otro condicionamiento, se aplicará la misma pena del párrafo anterior. (...)</p> <p>La pena privativa de la libertad será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años cuando:</p> <p>6. Se derive de una situación de trata de personas.</p>

Fuente: artículo 129°-A y numeral 6) del cuarto párrafo del artículo 129°-C del Código Penal peruano.

Elaborado por: La investigadora.

De la información expuesta se desprende la evidente afinidad entre ambas conductas, toda vez que:

- i) La conducta prohibida de **Trata de personas con fines de explotación sexual** se configura cuando el agente (utilizando diferentes medios típicos) capta, transporta, traslada, acoge, recibe o retiene a otra persona para su salida o entrada del país, para explotarla sexualmente. No es necesario que se verifique de manera efectiva la explotación sexual para la consumación del delito; pero sí para su agotamiento.

- ii) La conducta prohibida de **Explotación sexual derivado de la trata de personas**, se configura cuando el agente (utilizando diferentes medios típicos) obliga a otra persona a ejercer actos de connotación sexual con el fin de obtener un aprovechamiento de cualquier índole; después de haberla captado, transportado, trasladado, acogido, recibido o retenido para su salida o entrada del país (esto es, después de haberla sometido al proceso de trata).

Para seguir profundizando el análisis, en el siguiente cuadro se compara de manera detallada y desagregada cada uno de los elementos coincidentes que conforman la estructura típica de cada conducta prohibida:

Tabla n.º 15

Estructura típica de la Trata de personas con fines de explotación sexual Vs. Explotación sexual derivada de trata de personas

	Trata de personas con fines de explotación sexual	Explotación sexual derivada de trata de personas
Sujeto activo	Cualquier persona.	Cualquier persona.
Sujeto pasivo	Cualquier persona.	Cualquier persona.
Bien jurídico protegido	La dignidad de la persona.	La dignidad de la persona.
Conducta (verbo rector)	Captar, transportar, trasladar, acoger, recibir, retener a otra persona para su salida o entrada del país.	Obligar a otra persona a ejercer actos de connotación sexual; después de haberla captado, transportado, trasladado, acogido, recibido o retenido.
Medios típicos	Violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de la libertad, fraude, engaño , abuso de poder, abuso de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios.	Violencia, amenaza u otro medio, engaño , manipulación u otro condicionamiento. La referencia a « otros medios » podría incluir (también) privación de la libertad, fraude, engaño, abuso de poder, abuso de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios.
Finalidad	Explotar sexualmente a la víctima.	Obtener un aprovechamiento económico o de otra índole derivado la explotación sexual de la víctima .
Pena	Pena privativa de la libertad no menor de 8 ni mayor de 15.	Pena privativa de la libertad no menor de 20 ni mayor de 25.

Fuente: artículo 129°-A y numeral 6) del cuarto párrafo del artículo 129°-C del Código Penal peruano.

Elaborado por: La investigadora.

De lo expuesto, se aprecias las semejanzas y diferencias que se detallan a continuación:

- En ambas conductas el bien jurídico protegido es la dignidad humana, pues implican la cosificación de una persona.
- En ambas conductas, se requieren que el agente capte, transporte, traslade, acoja, reciba o retenga a una persona en el territorio de la República o para su salida o entrada del país.
- En ambas conductas se requiere que el agente utilice medios típicos someter a su víctima. Se repite de manera expresa la violencia, la amenaza y el engaño; sin embargo, la cláusula «u otros medios» admitirían múltiples posibilidades.
- En ambas conductas el agente ejerce control sobre la víctima, gracias a su posición de dominio frente a ella.
- En la conducta de **Explotación sexual derivado de trata de personas** se requiere la efectiva explotación sexual de la víctima. En el de **Trata de personas con fines de explotación sexual** la efectiva explotación sexual de la víctima determina el agotamiento del delito; sin embargo, el delito se consuma aún si ello no ocurre.
- Pese a las similitudes, las sanciones previstas para cada conducta son distintas. Así, la conducta de **Trata de personas con fines de explotación sexual** se sanciona con pena privativa de la libertad de 8 a 15 años; mientras que la conducta de **Explotación sexual derivado de trata de personas** se sanciona con una pena mayor: de 20 a 25 años de pena privativa de la libertad.

Así las cosas, estando a la superposición y enmarañada vinculación de ambas conductas, es posible identificar la violación del **principio de Legalidad penal**, en la tipificación de los delitos que buscan reprimir la explotación humana, conforme a los argumentos que se exponen a continuación:

1. Introducción del delito de Explotación Sexual derivada de Trata de Personas e inobservancia del Principio de Legalidad penal

Según el Acuerdo Plenario n.º 06-2019/CJ-116 del 10 de setiembre de 2019, en un mismo hecho puede concurrir el delito de **Explotación Sexual derivado de Trata de Personas** y el de **Trata de Personas con fines de Explotación Sexual**, debiendo entenderse que nos encontramos ante un **concurso real de delitos**.

Nosotros discrepamos con ese argumento; y, por el contrario, consideramos que la introducción de la conducta de **Explotación Sexual derivado de Trata de Personas** constituye una evidente violación al **principio de legalidad penal** (previsto en la Constitución Política del Perú).

El principio de legalidad (según la doctrina y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional) exige de la ley penal, los siguientes atributos: **i)** que sea **escrita**, es decir que la conducta prohibida debe constar expresamente en una norma con rango de ley; **ii)** que sea **previa**, es decir que la ley que establece delitos debe ser anterior al hecho que se busca sancionar; **iii)** que sea **cierta**, es decir que la ley delimite de manera adecuada el hecho

que constituye delito; **iv)** que sea, **estricta**, es decir que el texto de la ley sea entendido de manera restrictiva, proscribiéndose la analogía.

Respecto al atributo de **Ley cierta**, el Tribunal Constitucional, en la sentencia del expediente n.º 00156-2012-PHC/TC (TC, 2012), explica que según la Corte Interamericana este atributo exige que en la elaboración de los tipos penales exista una clara definición de la conducta incriminada que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. El sub principio de tipicidad tiene como destinatario al legislador penal a efectos de las prohibiciones que conllevan sanciones penales, estén redactados con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica [y agregamos al operador jurídico] comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo (fundamentos jurídicos n.º 8 y 9).

En el caso concreto, como se ha explicado, la **Trata de Personas con fines de Explotación Sexual y Explotación Sexual derivada de Trata de Personas**, constituyen supuestos de hecho prohibidos que se encuentran en diferentes artículos del Código penal y que, sin embargo, delimitan la misma conducta como pasible de persecución penal y pese a ello son sancionados con distintos rangos de penas privativa de la libertad. En efecto, el sujeto activo, el sujeto pasivo, el bien jurídico protegido, la conducta típica, los medios típicos, que se describen en la estructura típica de ambos supuestos son semejantes. Solo se distinguen por aspectos externos: **i)** el análisis del momento de su consumación (en el primer caso, a diferencia del segundo, la consumación del delito no exige la efectiva

explotación sexual de la víctima); **ii)** la sanción aplicable (en el primer caso, la sanción es más leve).

En consecuencia, actualmente no existe una clara definición del supuesto de **Trata de personas con fines de Explotación Sexual** que permita discriminarla del supuesto de **Explotación Sexual derivada de Trata de Personas** de manera que permitan al ciudadano y al operador jurídico comprender de manera indubitable el tipo penal aplicable a los casos de explotación humana para fines de sexuales.

De hecho, si el sujeto activo capta, transporta, traslada, acoge, recibe o retiene a su víctima para su salida o entrada del país, y se logra verificar que la ha explotado sexualmente, el operador jurídico podría calificar este hecho, indistintamente y a su libre discrecionalidad como: **Trata de Personas con fines de Explotación Sexual** en grado de delito agotado o **Explotación Sexual derivada de Trata de Personas** en grado de delito consumado; y la sanción podrá ser mayor o menor dependiendo del tipo que elija.

Dicha situación, como es de advertirse, resulta riesgosa para los fines de persecución y sanción de los actos de explotación sexual, toda vez que una inadecuada tipificación e incluso actos de corrupción podrían conllevar a que el operador jurídico opte por la aplicación de penas más blandas para un mismo hecho o acaso la absolución e impunidad del agente. Además, esta situación se agrava si se tiene en cuenta que en la

presente investigación se ha recogido evidencias importantes de que en el Perú existe deficiente capacitación y conocimiento de los profesionales a cargo de la investigación y determinación de la responsabilidad penal sobre la materia (CIDH, 2017; DP, 2020 y resultados de las entrevistas de la presente investigación) al haberse revelado información sobre el desconocimiento de los elementos constitutivos de la Trata de Personas, la confusión con otras conductas ilícitas o la influencia con estereotipos de género.

De otro lado, es de precisar que la concurrencia de estas descripciones típicas y la problemática jurídica que genera solo se presenta en el Perú. Durante la investigación se revisaron algunos ordenamientos jurídicos considerados referentes en el Derecho comparado de habla hispana; habiéndose determinado que en España, Argentina, Colombia y Chile se contemplan el supuesto de **Trata de Personas con fines de Explotación Sexual**; pero no cuentan con una figura semejante al supuesto de **Explotación Sexual⁵⁰ derivado de la trata de personas**.

Así pues, consideramos que la **Explotación Sexual derivada de la Trata de Personas** introducida en la legislación penal peruana como modalidad de un delito autónomo constituye un tipo penal confuso que presenta muchos obstáculos para su comprensión y adecuada aplicación, atentando contra el requisito de certeza de la ley penal y la garantía de

⁵⁰ Si bien es cierto el ordenamiento jurídico colombiano contempla un tipo penal sobre explotación sexual, este se contextualiza al interior de un conflicto armado y no tiene ninguna vinculación a la trata de personas como en el caso peruano.

taxatividad derivados del principio de legalidad penal, dificultando [en vez de fortalecer] la represión de la explotación humana en el Perú, lo cual además preocupa y alarma pues a partir de una errónea calificación jurídica se puede poner en riesgo el destino de la investigación; y, consecuentemente la sanción a los perpetradores del delito.

2. La primacía del tipo penal de Trata de Personas con fines de Explotación Sexual en base al principio de Legalidad penal

Consideramos acertada la labor del legislador al introducir a la Explotación Sexual como delito autónomo en el Código Penal, por cuanto resulta razonable concluir que la Trata de Personas podría tener fines de explotación distintos al de contenido sexual.

No ocurre lo mismo, con la modalidad agravada de Explotación Sexual derivada de Trata de Personas la misma que [conforme a lo explicado] comparte con la modalidad de **Trata de Personas con fines de Explotación Sexual**, una estructura típica muy semejante que puede llevar a generar confusiones en el operador jurídico revelándose con ello la violación del principio de Legalidad.

En este contexto y de cara a garantizar el principio de Legalidad penal, surge la interrogante: **¿Cuál de las dos modalidades delictivas debería suprimirse del Código Penal peruano?** o, en su caso, **¿Cuál de las modalidades debería absorber a la otra?**

La investigadora considera que la modalidad típica del delito de Trata de Personas con fines de Explotación Sexual es la figura delictiva predominante, por los siguiente motivos: **i)** su redacción típica es primigenia y presenta un mayor desarrollo tanto a nivel doctrinario como en el Derecho Convencional; y **ii)** reúne el mayor número de conductas reprimibles vinculadas al desarraigo de la víctima de su lugar de origen y concatenado con la explotación humana en diferentes modalidades, entre ellas, la de connotación sexual.

A lo expuesto debe agregarse que la descripción legal de la modalidad de **Trata de personas con fines de Explotación Sexual** comprende de manera integral la conducta de **Explotación Sexual derivado de Trata de Personas** y, asimismo, abarca la punibilidad de la intención del agente de explotar sexualmente a la víctima tanto en el caso que se verifique la efectiva explotación [grado de agotamiento del delito] como en el caso que no logre acreditarse este elemento [grado de consumación del delito]; lo que no ocurre a la inversa, toda vez que la **Explotación Sexual derivado de Trata de Personas** reprime la explotación sexual efectiva de la víctima [grado de consumación y agotamiento del delito].

3. La incorporación de la materialización de la explotación sexual como agravante de la Trata de Personas para asegurar el principio de congruencia y proporcionalidad jurídica.

Durante la investigación se pudo advertir que la modalidad de Trata de Personas con fines de Explotación Sexual prevé una sanción de pena

privativa de la libertad de entre **8 a 15 años**; mientras que la modalidad de Explotación Sexual derivada de Trata de Personas, prevé una sanción de entre **20 a 25 años**.

Si en los puntos anteriores hemos concluido preliminarmente que la primera de las modalidades delictivas debe primar y absorber a la segunda, es previsible que el ordenamiento jurídico penal se quedará con la sanción **menos gravosa** para la forma de explotación más grave y destructiva de la dignidad humana (la que tiene fines sexuales).

Al respecto, si bien es cierto el delito de Trata de Personas no necesita de la lesión al bien jurídico (pues se configura con la realización de los verbos rectores y la sola intención de explotar a la víctima, aun cuando no se verifique la efectiva explotación); la investigadora considera que la efectiva explotación de la víctima (agotamiento del delito) debería ser entendida como una agravante de dicho ilícito.

La propuesta mencionada guarda coherencia con el modelo penal argentino, donde precisamente dicha situación constituye una modalidad agravada y eleva la sanción a imponerse; de esta manera podría lograrse la imposición de penas más severas a hechos que en efecto se constituyen como más graves, ya que implican la explotación fáctica de un ser humano y, por ende, su cosificación real.

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES

1. La **Trata de Personas con fines de Explotación Sexual** y la **Explotación Sexual derivada de Trata de Personas** se constituyen en figuras delictivas semejantes por las siguientes razones: **i)** contemplan como bien jurídico protegido a la dignidad humana; **ii)** ambos tipos penales requieren que el sujeto activo capte, transporte, traslade, acoja, reciba o retenga a la víctima en el territorio de la República o para su entrada o salida del país; **iii)** en las dos figuras delictivas se requiere que el agente utilice medios típicos para someter a su víctima; y, **iv)** en ambas conductas el agente ejerce control sobre la víctima, gracias a su posición de dominio frente a ella.
2. Los delitos investigados en esencia reprimen el mismo hecho de instrumentalización humana, por cuanto en la conducta de **Explotación Sexual derivada de Trata de Personas** se necesita la explotación sexual de la víctima; mientras que, en la **Trata de Personas con fines de Explotación Sexual** la explotación sexual de la víctima determina el agotamiento del delito, pues este se consuma aun si ello no ocurre.
3. Los fundamentos jurídicos que sustentan la violación del principio constitucional de legalidad penal en el delito de **Explotación Sexual derivada de la Trata de Personas** en el Código Penal peruano son los siguientes: **i) Trata de Personas con fines de Explotación Sexual** y la **Explotación Sexual derivada de Trata de Personas** se constituyen en

supuestos de hechos prohibidos que se encuentran tipificados de forma autónoma en el Código Penal y con distintos rangos de penas privativas de libertad, pese a que contemplan la misma conducta pasible de persecución penal; y, **ii)** no existe una clara definición del supuesto de **Trata de Personas con fines de Explotación Sexual** que permita diferenciarla del supuesto de **Explotación Sexual derivada de Trata de Personas**, para con ello poder definir de forma indubitable el tipo penal aplicable frente a casos de explotación humana con fines sexuales, teniendo en cuenta que los operadores jurídicos no se encuentran capacitados de forma idónea para abordar este tipo de ilícitos, convirtiéndole así es un tipo penal confuso, de difícil aplicación y que a su vez atenta contra el requisito de certeza de la ley penal y la garantía de taxatividad derivados del principio de legalidad penal, dificultando con ello la persecución y represión de la explotación humana en el país; teniendo en cuenta que, una calificación jurídica de los hechos puede poner en riesgo el resultado final de la investigación.

4. La **Trata de Personas con fines de Explotación Sexual**, desde la base del principio de legalidad penal, se presenta como la modalidad delictiva predominante y sobre la cual debe centrarse el análisis jurídico respecto a los supuestos de hecho que giran en torno a la cosificación de una persona, por las siguientes razones: **i)** es el tipo penal primigenio y que cuenta con mayor desarrollo tanto en la doctrina como en el Derecho Convencional; y, **ii)** reúne el mayor número de elementos que castigan el proceso de desarraigo de la víctima de su lugar de origen y que puede

desencadenar en la explotación humana en diversas modalidades, entre ellas la que persigue un fin sexual.

5. Teniendo en cuenta que del delito de Trata de Personas con fines de Explotación Sexual comprende de manera integral la conducta de Explotación Sexual derivada de Trata de Personas, consideramos que este último debe suprimirse del Código Penal, proponiendo como alternativa la incorporación del supuesto de explotación sexual efectiva de la víctima como una agravante del artículo 129°-A [tipo penal de Trata de Personas].
6. El delito de **Explotación sexual derivada de Trata de Personas**, tipificado en el numeral 6) del cuarto párrafo del artículo 129°-C del Código Penal peruano, constituye una violación al principio constitucional de legalidad penal, pues se trata de un tipo penal confuso que presenta obstáculos para su comprensión y aplicación, deviniendo así en un atentado contra el requisito de certeza de la ley penal y la garantía de taxatividad derivados del principio de legalidad penal.
7. La errónea calificación jurídica de los hechos, la impunidad y la desprotección de las víctimas se presentan como las repercusiones sociales y jurídicas de mantener la coexistencia del delito de Trata de Personas con fines de Explotación Sexual y Explotación Sexual derivado de la Trata de Personas.

CAPÍTULO VI: RECOMENDACIONES

1. Consideramos importante que aquellos delitos vinculados a la explotación humana, principalmente la Trata de Personas con sus diversas modalidades, deben ser estudiados en una asignatura autónoma de formación de los futuros operadores de justicia (abogados y personal policial).
2. Sugerimos tomar en cuenta la presente investigación para futuras iniciativas legislativas, más aún si tenemos en cuenta que los delitos abordados son de relevancia para la comunidad jurídica nacional e internacional; toda vez que, regulan supuestos en los que se ven comprometidas las vidas de personas que se encuentran sometidas a diversas formas de explotación; en ese sentido, resulta necesario contar con normativa clara y precisa que permita reprimir tales flagelos.

Por lo antes expuesto y a efectos de contribuir con la regulación penal nacional, sugerimos el siguiente texto:

PROYECTO DE LEY

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE INCORPORA LA EXPLOTACIÓN SEXUAL EFECTIVA DE
SERES HUMANOS COMO AGRAVANTE EN EL DELITO DE TRATA DE
PERSONAS

Artículo 1°. - Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 129°-B del Decreto Legislativo n.° 635, del 8 de abril de 1991, Código Penal, con la finalidad de presentar una respuesta penal ordenada, congruente, clara y más severa, que permita enfrentar efectiva y eficientemente la materialización de la forma de explotación más habitual de la Trata de Personas, esto es, la finalidad de Explotación Sexual.

Artículo 2°. - Fundamento de la propuesta

El actual contexto nacional evidencia que la Explotación Sexual es la finalidad de la Trata de Personas que registra mayores estadísticas; en ese sentido, es necesario reestructurar la conducta delictiva que inicia con el proceso de captación y concluye con la explotación real de la víctima, a efectos de lograr una tipificación adecuada del supuesto y con ello a su vez garantizar una sanción congruente que sea acorde con la gravedad de los hechos y el daño sobre el bien jurídico protegido, cual es, la dignidad humana.

Artículo 3°. - Modificación del artículo 129°-B del Decreto Legislativo n.º 635, del 8 de abril de 1991, Código Penal

Modifíquese el artículo 129°-B del Decreto Legislativo n.º 635, del 8 de abril de 1991, Código Penal, mismo que deberá quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 129°-B: Formas Agravadas de la Trata de Personas

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad e inhabilitación conforme al artículo 36° incisos 1), 2), 3), 4) y 5) del Código Penal, cuando:

1. El agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública;
2. El agente es promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar o empresarial, que aprovecha de esta condición y actividades para perpetrar este delito;
3. Exista pluralidad de víctimas;
4. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad o es incapaz;
5. El agente es cónyuge, conviviente, adoptante, tutor, curador, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o tiene a la víctima a su cuidado por cualquier motivo o habitan en el mismo hogar.
6. El hecho es cometido por dos o más personas.

La pena será privativa de libertad no menor de 25 años, cuando:

1. Se produzca la muerte, lesión grave o se ponga en inminente peligro la vida y la seguridad de la víctima.
2. La víctima es menor de catorce años de edad o padece, temporal o permanentemente, de alguna discapacidad física o mental.
3. El agente es parte de una organización criminal.
4. Se verifique la efectiva explotación sexual de la víctima.

Artículo 3°. - Norma derogatoria

Deróguese el numeral 6) del cuarto párrafo del artículo 129°-C del Código Penal peruano relativo a la Explotación Sexual derivado de una situación de Trata de Personas.

Artículo 4°. - Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial «El Peruano».

Comuníquese al Señor presidente de la República para su promulgación.

CAPÍTULO VII: FUENTES DE INFORMACIÓN

1. Libros sobre la materia a investigar:

Capital Humano y Social Alternativo. (2017). *La Trata de Personas en el Perú: Normas, Casos y Definiciones*. (5.ª ed.).

Caro, J. y los miembros del Taller de Derecho Penal de la Universidad del Pacífico (2018). *Amicus Curiae. Aportes Sustantivos y Procesales a la Persecución del Delito de Trata de Personas*. http://www.up.edu.pe/vida-en-el-campus/centro-cultural/exposiciones/Lists/Exposiciones/Attachments/2/AMICUS_CURIAE_FINAL.pdf

Chávez, J. (2019). *La Trata de Personas: Técnicas de Investigación, Casos y Sentencias* (1.ª ed.). Instituto Pacífico S.A.C.

CIDH. (2013). *Derechos Humanos de los Migrantes y otras Personas en el Contexto de la Movilidad Humana en México*. <http://www.oas.org/es/cidh/migrantes/docs/pdf/informe-migrantes-mexico-2013.pdf>

Durán, F., Valdés. R. (2012). *Trata de Personas en el Perú: la agenda pendiente 2013-2016*. (1.ª ed.).

ECPAT INTERNATIONAL. (2016). *Orientaciones terminológicas para la protección de niñas, niños y adolescentes contra la explotación y el abuso sexuales*. https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Children/SR/TerminologyGuidelines_sp.pdf

Mateus. A y otros. (2009). *Aspectos Jurídicos del delito de Trata de Personas en Colombia. Aportes desde el Derecho Internacional. Derecho Penal y las Organizaciones No Gubernamentales*. UNODC, Ministerio del Interior y de Justicia de Colombia y Universidad del Rosario. https://www.unodc.org/documents/colombia/2013/septiembre/Investigacion_U_Rosario.pdf

MININTER. (2016). *Protocolo Intersectorial para la Prevención y Persecución del Delito y la Protección, Atención y Reintegración de Víctimas de Trata de Personas*. <http://busquedas.elperuano.com.pe/normaslegales/aprueban-el-protocolointersectorial-para-la-prevencion-y-decreto-supremo-n005-2016-in-1379249-1/>

- MININTER. (2017). *Protocolo de la Policía Nacional del Perú para la Atención a Víctimas y Testigos de Trata de Personas*.
<https://www.mininter.gob.pe/sites/default/files/RM-Nro-0430-2016-IN.pdf>
- MINJUS. (2012). *Compendio de Derechos Humanos: Tratados Internacionales de los que el Perú es Parte*.
<https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/09/DGDOJ-Compendio-Derechos-Humanos.pdf>
- MINJUS. (2015). *Política Nacional frente a la Trata de Personas y sus formas de explotación*.
- MINJUS y CHS Alternativo. (2017). *Trata de personas en el Perú: Criminología de actores y perfiles penitenciarios* (1.ª ed.).
- Montoya, Y. (2017). *Manual de capacitación para operadores de justicia durante la investigación y el proceso penal en casos de trata de personas*. OIM y IDEHPUCP.
- OIM. (2017). *Guía de procedimientos para la actuación de policías y fiscales en la investigación y juzgamiento del delito de trata de personas* (1.ª ed.).
- Peña Cabrera, A. (2015). *Los Delitos Sexuales. Análisis Dogmático, Jurisprudencial, Procesal y criminológico*. Ideas Solución Editorial.
- Querol, A. (2013). *Más allá del rescate de las víctimas. Trata de Personas: buenas y malas prácticas en la protección de sus derechos*. (1.ª ed.). Capital Humano y Social Alternativo.
- Salinas, R. (2018). *Derecho Penal. Parte Especial* (7.ª ed., vol. 1). Editorial Iustitia.
- UNODC (2007). *Manual para la lucha contra la Trata de Personas*.
https://www.unodc.org/pdf/Trafficking_toolkit_Spanish.pdf
- Villavicencio, F. (2006). *Derecho Penal. Parte General* (1.ª ed.). Editora Jurídica Grijley.

2. Libros sobre metodología:

- Castro, E. (2016). *Teoría y Práctica de la Investigación Científica*. Perugraph.
- Ramos, C. (2014). *Cómo hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento*. Grijley.
- Ramos, J. (2012). *Estructure el Marco Teórico en su Tesis de Posgrado en Derecho*. Grijley.
- Sánchez, H. y Reyes, C. (2009). *Metodología y Diseños de la Investigación Científica*. Visión Universitaria.

3. Tesis de Grado

- Jabiles, J. (2017). *"Víctimas Ideales" y discursos victimológicos en la persecución del delito de trata de personas en la ciudad de Lima*. [tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio Institucional PUCP. http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/9275/JABILES_ESKENAZI_JOEL_VICTIMAS_IDEALES.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Lledó, R. (2015). *El principio de legalidad en el derecho penal internacional*. [tesis doctoral, Universidad Carlos III de Madrid]. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=75710>
- Marinelli, C. (2017). *La trata de personas en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, un proceso de doble vía: de la esclavitud a la autonomía, de la represión penal a la protección de las víctimas*. [tesis para optar el título profesional de abogado, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio Institucional PUCP. <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/631>
- Morillo, Z. (2017). *El delito de trata de personas y la problemática del consentimiento de la víctima*. [tesis doctoral, Universidad Nacional Mayor de San Marcos]. Repositorio Institucional UNMSM. http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/6876/Morillo_hz.pdf?sequence=2&isAllowed=y

Vegas, M. (2018). *Justificación de la aplicación del principio de oportunidad frente al principio de legalidad*. [tesis de maestría, Universidad Nacional Federico Villareal]. Repositorio Institucional UNFV. <http://repositorio.unfv.edu.pe/handle/UNFV/2323>

4. Legislación Peruana

Congreso de la República de Perú. (16 de enero de 2007). *Ley n.º 28950 contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes*. https://www.mimp.gob.pe/webs/mimp/herramientas-recursos-violencia/contenedor-dgcvg-recursos/contenidos/Legislacion/2007_Ley_contra_la_trata_d_e_personas.pdf

Congreso de la República de Perú. (20 de agosto de 2013). *Ley n.º 30077- Ley contra el crimen organizado*. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-contra-el-crimen-organizado-ley-n-30077-976948-1/>

Congreso de la República de Perú. (20 de octubre de 2014). *Ley n.º 30251 que perfecciona la tipificación del delito de trata de personas*. <http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/30251.pdf>

Congreso de la República de Perú. (18 de junio de 2019). *Ley n.º 30963 que modifica el código penal respecto a las sanciones del delito de explotación sexual en sus diversas modalidades y delitos conexos, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres*. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-modifica-el-codigo-penal-respecto-a-las-sanciones-de-ley-n-30963-1780053-2/>

Poder Ejecutivo del Perú. (6 de enero de 2017). *Decreto Legislativo n.º 1323 - Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género*. http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Decretos/Legislativos/2017/01323.pdf

5. Tratados Internacionales

- UN. (1926). *Convención sobre la Esclavitud*.
<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/SlaveryConvention.aspx>
- UN. (1949). *Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena*.
<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/TrafficInPersons.aspx>
- UN. (1979). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*.
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>
- UNODC. (2000). *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*.
<https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>
- UNODC. (2004). *Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada*.
https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ProtocolTraffickingInPersons_sp.pdf

6. Informes

- Button, E., Jáuregui, A., Mamani, F. (2017). *Informe Trata de Personas en América Latina y El Caribe 165° Periodo de Sesiones Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. IDEHPUCP y Observa La Trata.
https://idehpucp.pucp.edu.pe/lista_publicaciones/informe-trata-personas-america-latina-caribe-165-periodo-sesiones-comision-interamericana-derechos-humanos/
- Defensoría del Pueblo. (2013). *Informe Defensorial n.º 158. La Trata de Personas en agravio de niños, niñas y adolescentes*.
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1189420/Informe-Defensorial-15820200803-1197146-177tg6c.pdf>

- Defensoría del Pueblo. (2017). *Informe n.º 041-2017-DP/ADM. Trata de Personas con fines de Explotación Sexual en agravio de mujeres adultas. Estudio de casos en las regiones de Lima, Madre de Dios, Piura, Pasco, Lambayeque, Huánuco y Cusco.* <http://bvs.minsa.gob.pe/local/MINSA/4223.pdf>
- Defensoría del Pueblo. (2020). *Informe n.º 001-2020-DP-ADHPD. Abordaje Judicial de la Trata de Personas.* <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2020/06/INFORME-TRATA-DE-PERSONAS.pdf>
- Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2019). *Perú. Estadísticas de Trata de Personas, 2012 - 2019.* <https://www1.inei.gob.pe/biblioteca-virtual/boletines/denuncias-de-trata-de-personas-9690/1/>
- Shahinian, G. (2011) *Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, Gulnara Shahinian. A/HRC/18/30/Add.2.* ACNUR. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10040.pdf?view=1>
- Nuñovero, L., Canales, D., Ormeño, G., Carpio, J., Chicchón, L., Ponce, L., Hermoza, M. (2018). *Informe de Análisis n.º 01. La Respuesta del Ministerio Público frente a la Trata de Personas. Evidencia de Mercados, Uso de Tecnologías y Delitos Conexos.* (1.ª ed.). Oficina de Análisis Estratégico contra la Criminalidad del Ministerio Público. https://www.mpfm.gob.pe/Docs/0/files/ofaec_informe_de_trata_de_personas.pdf
- OIT. (2014). *Report Profits and Poverty: The Economics of Forced Labour.* https://www.ilo.org/global/topics/forced-labour/publications/WCMS_243391/lang--en/index.htm
- Perea, A. (2014). *Informe de Investigación 62/2014-2015 - La Trata de Personas: Definición conceptual, marco jurídico internacional y legislación nacional.* Área de Servicios de Investigación del Congreso de la República del Perú. [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/A4188BE1884E5F0905257ECB0077F999/\\$FILE/INFINVES62-2014.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/A4188BE1884E5F0905257ECB0077F999/$FILE/INFINVES62-2014.pdf)
- UNODC. (2018). *Global Report on Trafficking in Persons 2018.* https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/2018/GLOTiP_2018_BOOK_web_small.pdf

OMS. (2013). *Comprender y Abordar la Violencia contra las Mujeres. Trata de Personas.*
https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/98857/WHO_RHR_12.42_spa.pdf;jsessionid=143D010CA1394A52300CA22E7B356B81?sequence=1

7. Artículos

Alonso, M. (2007). *¿Protección penal de la dignidad? A propósito de los delitos relativos a la prostitución y a la trata de personas para la explotación sexual.* «Revista Penal» n.º 19.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2189557>

Chanjan, R. (2015). *La reciente modificación del tipo penal de trata de personas operada por la Ley n.º 30251.* Revista «Actualidad Penal» (vol. 8).
https://www.academia.edu/30201617/La_reciente_modificaci%C3%B3n_del_tipo_penal_de_trata_de_personas_operada_por_la_Ley_N_30251

Geronimi, E. (2002). *Perspectivas sobre Migraciones Laborales. Aspectos Jurídicos del Tráfico y la Trata de trabajadores migrantes.* OIT.
http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_protect/---protrav/---migrant/documents/publication/wcms_232376.pdf

Landa, C. (2000). *Dignidad de la Persona Humana.* Revista PUCP «Ius Et Veritas».
<https://doi.org/10.18800/ius.v10i21.15957>

López, L. (2012). *El Principio de Legalidad Penal.* Revista de la Facultad de Derecho de la USMP.
<https://derecho.usmp.edu.pe/instituto/revista/articulos/2012/principio%20de%20legalidad.pdf>

Madrigal, J. (2015). *Delitos de Peligro Abstracto. Fundamento, Crítica y Configuración Normativa.* Revista Judicial de Costa Rica n.º 115.
https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/Archivos/documentos/revs_juds/revista_115/pdfs/010delitos.pdf

Montoya, Y. (2016). *El delito de trata de personas como delito complejo y sus dificultades en la jurisprudencia peruana.* Revista de la Facultad de Derecho PUCP n.º 76, (pp. 393-41).
<https://doi.org/10.18800/derechopucp.201601.016>

- Staff, M. (2009). *Recorrido histórico sobre la trata de personas. Panamá*.
<http://www.uasb.edu.ec/UserFiles/369/File/PDF/CentrodeReferencia/Temasdeanálisis2/violenciasyderechoshumanos/staff.pdf>
- Trujillo, J. (2020). *Principio de legalidad penal: «nullum crimen sine lege penale»*.
<https://lpderecho.pe/principio-legalidad-penal-nullum-crimen-sine-lege-penale/>
- Villacampa, C. (2010). *El delito de Trata de Personas: Análisis del nuevo artículo 177 BIS CP desde la óptica del cumplimiento de compromisos internacionales de incriminación*.
https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/8302/AD_14_2010_art_41.pdf?sequence=1&isAllowed=y

8. Videos

- Justicia TV. (2019, 12 de julio). *XI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Penal 2019*. [video]. YouTube.

ANEXOS

ANEXO 1
MATRIZ DE CONSISTENCIA

Problema	Objetivo	Hipótesis	Variable	Metodología
<p style="text-align: center;">General</p> <p>¿Cuáles son los fundamentos jurídicos que sustentan la violación del principio constitucional de legalidad penal en el delito de Explotación Sexual derivada de la Trata de Personas en el Código Penal peruano, 2019?</p> <p style="text-align: center;">Específicos</p> <p>a) ¿Cuáles son las semejanzas y diferencias en la estructura normativa del delito de Trata de Personas con Fines de Explotación Sexual y Explotación Sexual derivado de la Trata de</p>	<p style="text-align: center;">General</p> <p>Establecer cuáles son los fundamentos jurídicos que sustentan la violación del principio constitucional de legalidad penal en el delito de Explotación Sexual derivada de la Trata de Personas en el Código Penal peruano.</p> <p style="text-align: center;">Específicos</p> <p>a) Analizar cuáles son las semejanzas y diferencias en la estructura normativa del delito de Trata de Personas con Fines de Explotación Sexual y Explotación Sexual derivado de la Trata de</p>	<p>Las investigaciones con enfoque cualitativos prescinden de la formulación de hipótesis, según se desprende de la Guía para la Elaboración de Plan e Informe de Tesis de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana.</p>	<p>Las investigaciones con enfoque cualitativos prescinden de la formulación de variables, según se desprende de la Guía para la Elaboración de Plan e Informe de Tesis de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana.</p>	<p>Enfoque</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cualitativo <p>Tipo de investigación</p> <ul style="list-style-type: none"> - Investigación básica - Investigación jurídica dogmática <p>Nivel de investigación</p> <ul style="list-style-type: none"> - Exploratorio <p>Diseño de investigación</p> <ul style="list-style-type: none"> - No experimental <p>Técnica de recolección de datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Análisis documental - Entrevista

<p>Personas, en el Código Penal peruano?</p> <p>b) ¿Cuáles son las repercusiones sociales y jurídicas de la coexistencia del delito de Trata de Personas con Fines de Explotación Sexual y Explotación Sexual derivado de la Trata de Personas, en el Código Penal peruano?</p>	<p>Personas, en el Código Penal peruano.</p> <p>b) Analizar cuáles son las repercusiones sociales y jurídicas de la coexistencia del delito de Trata de Personas con Fines de Explotación Sexual y Explotación Sexual derivado de la Trata de Personas, en el Código Penal peruano.</p>			<p>Instrumento de recolección de datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ficha de análisis documental - Guía de Entrevista
---	---	--	--	---

ANEXO 2
INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

a) Presentación e instrucciones

A continuación, se procederá a registrar la información vinculada a los conceptos materia de investigación, que se encuentran en diferentes fuentes de información de naturaleza jurídica: i) normas del ordenamiento jurídico del Derecho peruano y Derecho comparado; ii) jurisprudencia de los tribunales de justicia peruanos e internacionales; y, iii) doctrina nacional e internacional. Tiene la finalidad de recabar información válida y confiable que será utilizada en el marco de los objetivos formulados para la presente investigación.

b) Datos del documento

Número/Denominación del documento (norma, doctrina, jurisprudencia, otro)

Autor / Autoridad / Institución que emite el documento

Fecha y lugar de emisión del documento

c) Ideas / Argumentos principales sobre la materia de investigación

d) Observaciones de la investigadora

FICHA ESTRUCTURADA DE ENTREVISTA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONÍA PERUANA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS CUESTIONARIO PARA PROYECTO DE TESIS			
Estimado(a): La presente entrevista tiene como objetivo recoger información relevante sobre la tipificación del delito de Trata de Personas y Explotación Sexual en la legislación peruana. Sus respuestas serán tratadas de forma confidencial.			
DATOS PERSONALES DEL ENCUESTADO			
Nombres y Apellidos	:		
Profesión	:		
Cargo que desempeña	:		
FICHA ESTRUCTURADA DE ENTREVISTA		Sí	No
1°	¿Considera que los delitos de trata de personas con finalidad de explotación sexual (TP); y, explotación sexual derivada de trata de personas (ES) tienen una tipificación similar?		
2°	¿Considera que existe un desbalance entre las penas previstas para los delitos de Trata de Personas; y, Explotación Sexual?		
3°	¿Considera adecuada la tipificación del delito de Trata de Personas?		
4°	¿Considera adecuada la tipificación del delito de Explotación Sexual?		
5°	¿Cree usted que se vienen sancionando con efectividad a los autores del delito de Trata de Personas?		
6°	¿Cree usted que se vienen sancionando con efectividad a los autores del delito de Explotación Sexual?		
7°	¿Considera que los operadores de justicia se encuentran capacitados para un correcto abordaje del delito de Trata de Personas?		
8°	¿Considera que los operadores de justicia se encuentran capacitados para un correcto abordaje del delito de Explotación Sexual?		

9°	¿Considera usted que se vulnera el principio de legalidad penal con la coexistencia de los delitos de Trata de Personas con finalidad de Explotación Sexual; y, Explotación Sexual derivada de Trata de Personas?		
10°	¿Considera que existen riesgos en mantener la coexistencia de los delitos de Trata de Personas con finalidad de Explotación Sexual; y, Explotación Sexual derivada de Trata de Personas en el Código Penal?		
COMENTARIOS ADICIONALES:			